



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero
(Concurso medial de delitos)**

TESIS

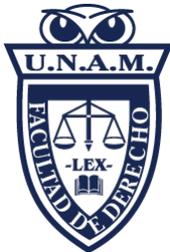
Que para obtener el grado de
Especialista en Derecho Penal

PRESENTA

Eva Samantha Ramírez González

DIRECTOR DE TESIS

DR. Carlos Juan Manuel Daza Gómez



Ciudad Universitaria, CD.MX., 2020



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero (Concurso medial de delitos)

ÍNDICE

Introducción.....	I
I. Marco conceptual de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.....	1
1.1 Concepto de usurpación.....	1
a) Etimológico.....	1
b) Gramatical.....	2
c) Jurídico.....	2
1.2 Concepto de identidad.....	3
a) Etimológico.....	3
b) Gramatical.....	3
c) Jurídico.....	4
d) Diversas clases de identidad.....	4
1. Identidad moral.....	5
2. Identidad religiosa.....	6
3. Identidad cultural.....	8
4. Identidad social.....	10
5. Identidad jurídica.....	11
1.3 Concepto del delito de usurpación de identidad.....	14
1.4 Concepto de lavado de dinero.....	17
a) Procesos o etapas para el lavado de dinero.....	22
b) Delitos precedentes al lavado de dinero.....	24
c) Formas para el lavado de dinero.....	24
1.5 Usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero....	25
1.6 Bien jurídico tutelado en torno a la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.....	26
II. Génesis de la usurpación de identidad y el lavado de dinero.....	30
2.1 Evolución legislativa de la usurpación de identidad.....	30
a) Código Penal de 1871.....	30
b) Código Penal de 1929.....	33
c) Código Penal de 1931.....	35
d) Reforma por la que se crea y adiciona el tipo penal de usurpación de identidad en el Código Penal para el entonces Distrito Federal.....	38
2.2 Evolución legislativa del lavado de dinero.....	44
a) Ley del Secreto Bancario de Estados Unidos de 1970.....	47

b) Código Penal Federal de 1996.....	48
c) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de 2012.....	51
III. Análisis jurídico de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.....	53
3.1 El delito.....	53
3.2 Estudio jurídico a la estructura del tipo penal del delito de usurpación de identidad.....	55
a) Tipicidad.....	55
1. Tipo objetivo.....	56
i. Acción.....	57
ii. Formas de acción.....	57
iii. Nexo causal.....	58
iv. Resultado.....	59
v. Elementos normativos.....	59
vi. Agravantes y atenuantes del delito.....	60
2. Tipo subjetivo.....	61
i. Dolo.....	61
ii. Elementos subjetivos del injusto.....	63
iii. Error de tipo.....	63
b) Antijuridicidad.....	64
1. Causas de justificación.....	65
i. Defensa necesaria.....	66
ii. Estado de necesidad.....	67
iii. Consentimiento del ofendido.....	68
iv. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.....	69
c) Culpabilidad.....	70
1. Imputabilidad.....	71
2. Inimputabilidad.....	73
3. Consentimiento potencia de la antijuridicidad y error de prohibición.....	76
4. No exigibilidad de otra conducta.....	77
3.3 Estudio jurídico a la estructura del tipo penal de lavado de dinero..	78
a) Tipicidad.....	78
1. Tipo objetivo.....	78
i. Acción.....	78
ii. Formas de acción.....	78
iii. Nexo causal.....	79
iv. Resultado.....	79
v. Elementos normativos.....	80
vi. Agravantes y atenuantes del delito.....	80
2. Tipo subjetivo.....	82
i. Dolo.....	82
ii. Elementos subjetivos del injusto.....	82

iii. Error de tipo.....	83
b) Antijuridicidad.....	83
1. Causas de justificación.....	84
c) Culpabilidad.....	84
1. Imputabilidad.....	84
2. Inimputabilidad.....	85
3. Consentimiento potencia de la antijuridicidad y error de prohibición.....	85
4. No exigibilidad de otra conducta.....	86
3.4 Estudio dogmático de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.....	86
IV. Formas de aparición del delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.....	88
4.1 Autoría y participación.....	88
a) Autoría.....	89
b) Coautor.....	90
c) Autor mediato.....	91
d) Autor accesorio.....	91
e) Participación.....	92
1. Instigador.....	93
2. Cómplice.....	93
3. Encubrimiento.....	94
4.2 <i>Iter criminis</i>	95
a) Fase interna.....	96
b) Fase externa.....	97
1. Actos preparatorios.....	98
2. Actos de ejecución.....	98
i. Tentativa.....	99
ii. Delito frustrado o tentativa acabada.....	100
iii. Desistimiento.....	100
iv. Delito imposible.....	100
v. Delito consumado.....	101
4.3 Concurso de delitos.....	102
a) Concurso ideal.....	103
b) Concurso real.....	104
c) Solución del concurso y aplicación de normas.....	105
1. Principio de alternatividad.....	106
2. Principio de especialidad.....	106
3. Principio de subsidiariedad.....	107
4. Principio de absorción.....	108
V. Acciones institucionales en torno a la usurpación de identidad e instrumentos internacionales en materia de lavado de dinero.....	110

5.1 Acciones institucionales en cuanto al delito de usurpación de identidad.....	110
a) Acciones institucionales del Gobierno Mexicano.....	110
b) Acciones institucionales de Organismos Internacionales.....	114
c) Legislación Federal Estadounidense.....	119
5.2 Instrumentos internacionales en materia de lavado de dinero.....	121
a) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988).....	121
b) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	124
c) Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	127
Conclusiones.....	133
Propuesta.....	135
Bibliografía.....	136

Introducción

En la medida en que el tiempo camina y en lo cambiante de las relaciones humanas, basadas en las diversas expresiones contextuales, sus acciones se manifiestan en función de la realidad social. El crecimiento tecnológico tan acelerado, las nuevas bases informáticas, y los novedosos vínculos de comunicación, como las redes sociales, han permeado en la evolución de las revelaciones humanas, y su forma de ver el mundo. En muchos casos, estos cambios han permitido su propio desarrollo; y en otros, desafortunadamente demuestran totalmente lo contrario, como las nuevas tendencias delictivas.

Paralelamente, ante la evolución de la sociedad, como tendencia natural el Derecho debe progresar, con la finalidad de ofrecer respuestas consistentes a los problemas que surgen de estas transformaciones; y también debe ofrecer una actualización constante.

La usurpación de identidad, como delito relativamente novedoso, ha sido empleado por los grupos criminales como facilitador para blanquear los recursos que obtienen de manera ilícita; y poder así, desde instrumentos tecnológicos, salir impunes de sus actividades ilegales. Por ello, enfatizamos nuestro interés en estudiar el tema del uso del delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero; ya que en su conjunción representan una laceración a la estabilidad y economía de nuestro país.

Al respecto, abordaremos nuestro trabajo de investigación, de acuerdo a un estudio sistemático y deductivo diversificado en cinco Capítulos, en los que examinaremos el marco conceptual de la usurpación de identidad y del lavado de dinero; la evolución legislativa de dichos delitos; el análisis jurídico de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero; sus formas de aparición; y las acciones institucionales nacionales e internacionales en torno a la usurpación de identidad, y los instrumentos internacionales en materia de lavado de dinero.

Específicamente, en el Capítulo Primero expondremos el concepto etimológico, gramatical y jurídico de usurpación e identidad. Analizaremos las diversas clases de identidad, comentando la moral, religiosa, cultural, social y jurídica; proyectándonos

al concepto del delito de usurpación de identidad. Posteriormente, estudiaremos el concepto de lavado de dinero, sus procesos o etapas; sus delitos precedentes y sus diferentes modalidades. Conjuntamente, ya con el bagaje conceptual, nos enfocaremos en el empleo de la usurpación de identidad para lograr el blanqueo de capitales; así como el bien jurídico que se tutela en la conjunción de las dos actividades delictivas.

En el Capítulo Segundo desarrollaremos el nacimiento de la usurpación de identidad y del lavado de dinero. El primero lo abordaremos desde evolución legislativa en el Código Penal de 1871, el de 1929 y el Código Penal de 1931; culminando con la reforma por la que se crea y adiciona el tipo penal de usurpación de identidad en el Código Penal para el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Por lo que respecta al lavado de dinero, examinaremos su evolución legislativa a partir de la Ley del Secreto Bancario de Estados Unidos; el Código Penal Federal de 1996, y la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de 2012.

Posteriormente, en el Capítulo Tercero abordaremos el análisis jurídico de la usurpación de identidad en torno al lavado de dinero, haciendo un estudio a la estructura del tipo penal tanto del delito de usurpación de identidad, como del lavado de dinero. Comenzaremos con la tipicidad en su apartado objetivo, precisando la acción y sus formas; el nexo causal; su resultado, sus elementos normativos, así como sus agravantes y atenuantes; y referente a su tipo subjetivo, el dolo, los elementos subjetivos del injusto y el error de tipo. Tocante a la antijuridicidad, explicaremos las causas de justificación, que son la defensa necesaria; el estado de necesidad; el consentimiento del ofendido; el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho. Acerca de la culpabilidad, reseñaremos la imputabilidad; la inimputabilidad; el consentimiento potencia de la antijuridicidad; el error de prohibición y la no exigibilidad de otra conducta; todo lo anterior nos permitirá concretar la armonización de las dos conductas delictivas, y realizar el estudio dogmático de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.

En el Capítulo Cuarto, esbozaremos las diversas formas de aparición del delito de usurpación de identidad usado para cometer el ilícito de blanqueo de capitales.

En cuanto a su autoría, profundizaremos su presentación como coautor, autor mediato y accesorio; respecto de su participación, como instigador, cómplice y encubridor. Por lo que concierne al *iter criminis*, analizaremos su fase interna y externa; y referente a ésta, los actos preparatorios y de ejecución, con relación a la tentativa; delito frustrado o tentativa acabada; desistimiento; delito imposible y consumado. En consideración al concurso de delitos, en el que prácticamente se centra nuestro trabajo de investigación, comentaremos su adecuación con el concurso ideal y real.

Finalmente, desde una perspectiva institucional e internacional, en el Capítulo Quinto conoceremos las acciones institucionales del Gobierno Mexicano y de diversos Organismos Internacionales, así como lo establecido en la Legislación Federal Estadounidense en cuanto a la usurpación de identidad. Por otra parte, comentaremos los instrumentos internacionales referentes al lavado de dinero, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988); la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo de 2000); y las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Capítulo I

Marco conceptual en torno a la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero

El lenguaje es la primera respuesta a grandes interrogantes. Para adentrarnos al estudio propio de este trabajo de investigación, es preciso antelar el concepto de usurpación y de identidad en sus diferentes acepciones, el delito de usurpación de identidad, así como las diversas formas de usurpar la identidad. De igual forma, puntualizaremos lo que se refiere al lavado de dinero, los procesos, los delitos precedentes y modalidades con que se vincula. Teniendo un panorama general de lo que comprende tanto la usurpación de identidad como el lavado de dinero, podremos vislumbrar en su conjunción, la composición para la realización de un hecho delictivo.

1.1 Concepto de usurpación

a) Etimológico

La relevancia de atender a la etimología nos permitirá conocer el origen de la palabra, “saber de qué vocablos proviene y cómo ha evolucionado en su sonido, escritura y significado. Si está compuesta de dos o más raíces, verlas en su lengua y escritura original, y al conocer su sentido, explicarse el de la palabra que las contienen”.¹ La expresión usurpar se compone de *usus* que es el derecho de utilizar y gozar lo que cada quien tiene, y del verbo *rapere*, que significa arrebatarse, agarrar con violencia, robar. De modo que, *usurpare* es apropiarse de un derecho de uso que corresponde a otro.²

¹ DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 2011. p. 4

² RODRIGUEZ CASTRO, Santiago. *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*. 14ª Edición. Editorial Esfinge. México, 2010. p. 220.

b) Gramatical

El Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, considera que es “apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia. Arrogarse la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios”.³ En ese mismo sentido, se infiere como coartar violentamente a alguien de lo que es suyo. Es un delito que se comete por la apropiación indebida de bienes o derechos ajenos.⁴

c) Jurídico

En la ciencia del Derecho, es “el acto de violencia en virtud del cual se priva a una persona de algo que legítimamente le pertenece”.⁵ Se extiende también a la noción de usurpación de funciones, que es la conducta dirigida para hacerse pasar titular de un cargo u oficio que no se tiene; la usurpación del estado civil, como la conducta intencional de una persona distinta de la que se es, presentándose como titular de los derechos relativos al estado civil de la verdadera titular⁶; la usurpación de poder, que es el “ejercido por un funcionario público de atribuciones que no le corresponde como órgano de un determinado poder del Estado. Derrocación de un gobierno legítimo y sustitución por otro de hecho, en virtud de un acto de fuerza, contrario a la Constitución”⁷; así la usurpación de profesión, como el ejercicio de una profesión legalmente reglamentada, sin tener el título o autorización oficial correspondiente.⁸

La Enciclopedia jurídica OMEBA, lo menciona como quitar a uno lo que es suyo o quedarse con ello, generalmente con violencia. Es un acto complejo en su

³ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Tomo X. 22ª Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. España, 2001. p. 1534.

⁴ *Diccionario Enciclopédico*. Programa Educativo Visual. Editorial Euro-México. México, 1998. p. 936.

⁵ DE PINA, Rafael et DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Actualizada por Juan Pablo De Pina García. 29ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000. p. 492.

⁶ *Ibidem*. pp. 492 *in fine* y 493.

⁷ *Ibidem*. p. 493.

⁸ *Loc. Cit.*

composición jurídica, integrado por un contenido patrimonial y un menoscabo a la libre disposición de la voluntad del sujeto pasivo.⁹

Es la situación en la cual un individuo hace uso de los bienes mueble o inmuebles, derechos reales o personales, de la identidad o de los servicios de otra persona sin contar con su consentimiento. La usurpación es entonces, el arrebato o la toma de posesión de algo de manera ilegal, cuando esa propiedad, derecho, servicio o beneficio pertenece a otra persona o entidad; y constituye la generación de un delito que concibe graves e importantes daños a la persona o entidad que la sufre, ya que simboliza la pérdida de poder sobre los bienes y derechos afectados, ocasionando problemas materiales, e inclusive psicológicos y sociales.

1.2 Concepto de identidad

a) Etimológico

Allegarnos del concepto etimológico, gramatical y jurídico de cualquier institución o figura jurídica nos permitirá dilucidar sus alcances y límites, concibiendo una noción concreta y completa de lo que representa. El vocablo identidad deviene del latín *identitas*, y a su vez de *idem* que literalmente significa lo mismo, y se describe como la condición de idéntico, es decir, igual o parecido; también es el conjunto de características que definen a un individuo en particular.¹⁰

b) Gramatical

Es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Se puede entender como el hecho de ser alguien

⁹ *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Tomo XXVI. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1986. p. 577.

¹⁰ RODRIGUEZ CASTRO, Santiago. *Ob. Cit.* p. 176.

o algo, de quien o que se supone o se busca.¹¹ Es el cúmulo de circunstancias que distinguen a una persona de las otros.¹²

c) Jurídico

La identidad hace referencia a un conjunto de características, datos o informes que permiten individualizar a una persona.¹³ Es el conjunto de los datos en virtud de los cuales se establecen que una persona es verdaderamente la que se dice o la que se presume que es, como el apellido, nacionalidad o filiación.¹⁴ En atención a ese conjunto de atributos –identidad– de cada una de las personas, se logra el desarrollo de las relaciones sociales y de los efectos jurídicos que las mismas pudieran producir. En consecuencia, la atribución de una identidad permite establecer las posibles implicaciones jurídicas de una conducta para su autor. La imputación de hecho o conducta a una o varias personas determinadas mediante su identidad, es el presupuesto necesario para generar los efectos jurídicos que pudieran derivarse, dicho de otra forma, la identidad en el ámbito jurídico tiene una significación fundamentalmente relacional y atributiva.

b) Diversas clases de identidad

La identidad se proyecta a diferentes significaciones que esquematizan su prolongada multidisciplinariedad, las cuales denotan su compleja proyección y aplicación en las diferentes ciencias. Por tal motivo, es menester mencionar su conceptualización en el campo de la moral, lo religioso y lo cultural; para después

¹¹ *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo VI. Ob. Cit. p. 843 *in fine* y 844.

¹² GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. Editorial Larousse. México, 1976. p. 558.

¹³ SALVADOR CARRASCO, Luis. *Casos de suplantación de identidad detectados en denuncias tramitadas por la Agencia Española de Protección de Datos*. Citado por Mata y Martín, Ricardo en el robo de identidad: ¿una figura necesaria? Aranzandi-Thompson, Reuters. Agencia Española de Protección de Datos. Universidad de Castilla-La Mancha. España, 2010. p. 200.

¹⁴ LECHUGA MARTÍNEZ, José Luis en *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Letras- G-I. Coord. Mario Magallón Ibarra. Editorial Porrúa. México, 2004. p. 279.

advertir su acepción en lo social y, por último, en la materia que nos merece, en lo jurídico.

1) Identidad moral

Cada época con sus particulares características y contextos, y sus determinaciones políticas, económicas, culturales y sociales, permiten la creación de modelos idiosincráticos de funcionamiento psicológico que se asocian a las diferentes formas de organización social, y prefijan la personalidad de cada individuo y su autovaloración de sí mismo.¹⁵ De tal forma que, la identidad moral expresa el concepto subjetivo que un individuo concibe de su propia persona; es una construcción dinámica, compleja y arraigada en la interacción social de un grupo determinado, generando un discernimiento de signos desarrollados en un contexto histórico-cultural determinado, implicando variaciones en el pensamiento, en las trayectorias de socialización, en las preferencias y valoraciones de las personas.¹⁶

La identidad moral, es el área de la identidad general que incorpora los ideales morales o el sentido ético de la persona; materializado en las aspiraciones que desea alcanzar para guiar su vida, y la perspectiva ética integrada en estos ideales. Permite explicar la relación entre el razonamiento y conducta moral, vinculado con la necesidad psicológica de comportarse en coherencia con los principios e ideales marcados en la subjetividad personal.¹⁷ Se manifiesta en los imperativos y cargas morales que influyen el actuar de cada individuo, así como la percepción categórica de su persona, y en la responsabilidad de su conducta, valorada conforme a la noción de su realidad, y la visión proyectiva de su entorno.

¹⁵ FRISANCHO HIDALGO, Susana et PAIN LECAROS, Óscar. *Identidad moral y justicia en personas con compromisos sociales y morales extraordinarios*. Revista de Psicología de la Universidad de Chile. Vol. 21, No 2, diciembre-2012. p. 110.

¹⁶ *Ibidem*. p. 112.

¹⁷ *Loc. Cit.*

2) Identidad religiosa

Para el filósofo Luis Xavier López Farjeat, la religión constituye un “conjunto de creencias y motivaciones, marcos de referencias, normas morales y criterios de acción, que un sujeto asume con la finalidad de dar respuesta a un conjunto de misterios e inquietudes que le han marcado existencialmente”.¹⁸ En esta medida, la religión le ofrece al individuo que se asume religioso, una serie de creencias que le dotan de un horizonte moral determinado, es decir, le dota de una identidad.

La religión es entonces un factor de identidad, que se manifiesta extrínseca e intrínsecamente. Es extrínseco porque se transmite por agentes externos, por ejemplo, los padres; genera un lenguaje y desarrolla un vocabulario; incluye costumbres y tradiciones, modos de vestir y de construir una realidad; entre muchos otros. De forma intrínseca, influye en una serie de factores que generan en el individuo una concepción del mundo, del mal y del bien, materializa un criterio de lo que es importante y de lo que vale la pena ser vivido. Específicamente, lo religioso es un fenómeno según el cual ciertas personas o comunidades creen en la existencia de un ser superior o algún modo de trascendencia. Es la relación con todo lo divino, en tanto, representa una realidad culminante a este mundo.

Charles Taylor sostiene que la religión ofrece al individuo varios criterios, conceptos y juicios que no lograría por sí solo concebir, ya que la apertura a la trascendencia le permite pensar en categorías más grandes de las que él mismo pudiera producir; “en ciertos dominios, el amor y la apertura nos permite entender lo que nunca podríamos captar de otro modo, y que no se deduce como la consecuencia normal del pensamiento”.¹⁹ Sin embargo, a pesar de dichas afirmaciones, diversas corrientes del pensamiento ilustrado-liberal denotan las posturas y las creencias religiosas como irracionales o míticas, y no las consideran como una opción justificada para que los individuos formen su identidad.

¹⁸ LÓPEZ FARJEAT, Luis Xavier. *Arrogancias dispares* en *Conspiratio*. Núm. 8, año II. México, 2010. p. 54.

¹⁹ TAYLOR, Charles. *La variedad de la religión de hoy*. Traducido por Ramón Vilá Venis. Editorial Paidós. España, 2003. p. 57.

Por otra parte, la identidad religiosa claramente es un factor intrínseco en la medida en que está en manos del sujeto denegar aquello que le ha sido entregado por la tradición, la historia o la familia; y en caso de aceptarlo, lo hará según su propio estilo y personalidad.

De cualquier forma, la identidad religiosa es el medio por el cual el sujeto o la colectividad, da cara a la realidad y se posiciona de ella a partir de sus creencias; en ocasiones éstas pueden ser el detonante de un cambio violento o armónico, debido a que su fe justifica todo.²⁰ Ello depende en gran parte de cómo ha sido su proceso de auto-reconocimiento, y la aceptación o rechazo social. Por tal razón, la identidad religiosa permite dar cohesión y sentido a la vida de sujetos y colectividades que han sido desarraigados de sus formas tradicionales de vida, dotándoles de capacidad para enfrentar los retos que el cambio y los conflictos les han planteado.

Se caracteriza por ser un elemento de auto-reconocimiento individual y colectivo, que reafirma un valor y sentido de pertenencia basado en cierto tipo de símbolos, creencias y de contacto con lo sagrado; y a su vez, esa identidad requiere de un reconocimiento por los demás sujetos institucionales y grupos en los que interactúa para existir social y públicamente. La creación de identidad, tiene una relación con la idea que tenemos acerca de quiénes somos y quiénes son los otros, por lo tanto, implica hacer comparaciones entre los agentes para encontrar semejanzas y diferencias entre los mismos.²¹

La identidad religiosa, como cualquier otra identidad, define nuestros horizontes morales; crea las nociones, conceptos e ideas sobre el mundo y la vida que conforman los criterios bajo los cuales orienta cada uno su vida con algo de valor, y constituye los criterios para dirigir las acciones y deseos de los individuos. Incluso puede decirse que lo religioso no es necesariamente exclusivo de una identidad y

²⁰ ROSALES MEANA, Diego. *La identidad personal y religiosa en el espacio público*. Centro de Investigaciones Social Avanzada. Estudios 101. Vol. X, verano 2012. México, 2012. p. 170.

²¹ TAYLOR, Charles. *The Diversity of Goods* en *Philosophical Papers 2*. Philosophy and the Human Sciences, Cambridge. Cambridge University Press. Reino Unido, 1985. p. 230.

que, generalmente, la religión ocupa un lugar más o menos preponderante, según el caso concreto de cada individuo.

3) Identidad cultural

Lo relativo a lo cultural es tratado desde varias vertientes: “el económico, donde la cultura se vincula al mercado y al consumo y se manifiesta en las llamadas industrias culturales (empresas editoras, casas de música, televisión, cine, etc.); el humano, donde la cultura juega un papel de cohesión social, de autoestima, creatividad, memoria histórica, etc.; el patrimonial, en el cual se encuentran las actividades y políticas públicas orientadas a la conservación, restauración, puesta en valor, uso social de los bienes patrimoniales, etc.

El concepto de identidad cultural se comprende a través de las definiciones de cultura y de su evolución en el tiempo”.²² La UNESCO considera como cultura al conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales y afectivos que caracterizan una sociedad o grupo social. Ella engloba, además las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales del ser humano, los sistemas de valores, creencias y tradiciones. De manera general, en su dimensión multifocal y función social, genera un modo de vivir, cohesión social, creación de riqueza, empleo, y equilibrio territorial.²³

De modo que, la identidad cultural compone un sentido de pertenencia a un grupo social con el que se comporten rasgos culturales como costumbres, valores y creencias. No se concibe como un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente, alimentándose de forma continua de la influencia exterior; y que surge por diferenciación y reafirmación frente a los demás, vinculado con frecuencia por una relación territorial.²⁴

²² MOLANO, Olga Lucía. *Identidad cultural, un concepto que evoluciona*. Revista Ópera. Vol. 7, número 007. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2003. p. 69.

²³ *Ibidem*. p. 72.

²⁴ *Ibidem*. p. 73.

La identidad cultural se manifiesta a partir de su propio patrimonio, y que su existencia es independiente de su reconocimiento o valoración. La sociedad es la que, a manera de agente activo, configura su patrimonio cultural al establecer e identificar aquellos elementos que desea valorar y asume como propios, y de manera natural, se van convirtiendo en el referente de identidad. Dicha identidad implica, que las personas o colectividades se reconozcan históricamente en su propio entorno físico y social, en un constante reconocimiento al que le da carácter activo a la identidad cultural. En tanto, la identidad cultura y su patrimonio no son estáticos, van modificándose de acuerdo a su contextualización multifactorial particular.

La vinculación patrimonio-identidad cultural permite visualizar tres aspectos fundamentales: el primero, es el papel que juega en su entorno físico, la geografía, como el espacio edificado a la hora de la proyección de una identidad cultural, que de manera tangible e intangible desarrolla en el individuo un sentimiento, creando la percepción del valor a ese entorno que definirá parte de su identidad cultural. En segundo lugar, la importancia del legado histórico, trascendencia de hechos y vivencias catalogadas como detonante del sentimiento que valora el entorno físico y nacional. Por último, la perspectiva evolutiva de la identidad y el patrimonio, que se ve fomentada por la globalización y el continuo intercambio entre la identidad adquirida por el sujeto, y un entorno culturalmente identificado.²⁵

Como síntesis de todo lo anterior, la identidad cultural no existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado, sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro. Por ende, la sustancialidad de la información en un individuo recreada con vivencias en un espacio determinado, permitirá construir el cimiento para la formación de su identidad cultural.

Es relevante mencionar que la identidad cultural, es el resumen del individuo de todo lo que conlleva el ejercicio de sus relaciones en un espacio habitado por otros individuos; se caracteriza por los factores que intervienen de manera directa o indirecta en su íntegra confabulación; y se manifiesta en un patrimonio íntimo

²⁵ *Ibidem.* p. 74.

inmaterial trascendental, que pasa a formar parte de un patrimonio cultura de un determinado lugar, en el que el factor humano en una cultura es prácticamente la base de la misma.

En su constante cambio y adecuación contextual, “la identidad supone un reconocimiento y apropiación de la memoria histórica, del pasado. Un pasado que puede ser reconstruido o reinventado, pero que es conocido y apropiado por todos. El valorar, restaurar, proteger el patrimonio cultural es un indicador claro de la recuperación, reinención y apropiación de una identidad cultural”.²⁶

4) Identidad social

La identidad puede orientarse hacia dos formas de planteamiento. Por una parte, desde una perspectiva introspectiva se presenta en las formas de autoidentificación de cada individuo. En segundo lugar, en las formas objetivas de la personalidad, las relaciones sociales en que se manifiesta la identidad de la persona.

El proceso de identidad hasta constituir un individuo adulto, presupone la pertenencia a un sistema social concreto, que se presenta en la interacción dinámica entre identidad y procesos sociales, como lo puntualiza el sociólogo Peter Berger que “la identidad constituye, por supuesto, un elemento clave de la identidad subjetiva, en cuanto tal, se halla una relación dialéctica con la sociedad. La identidad se forma por procesos sociales. Una vez cristalizada, es mantenida, modificada o aun reformada por las relaciones sociales. Los procesos sociales involucrados, tanto en la formación como en el mantenimiento de la identidad, se determina por la estructura social.

Recíprocamente, las actividades producidas por el interjuego del organismo, conciencia individual y estructura social, reaccionan sobre la estructura social dada, manteniéndola, modificándola o aun reformándola. Las sociedades tienen historias

²⁶ *Ibidem.* p. 84.

en cuyo curso emergen identidades específicas, pero son historias hechas por hombres que poseen identificaciones específicas”.²⁷

La relación entre las formas de constitución de la identidad individual y su reflejo en los sistemas jurídicos ha sido históricamente cambiante. La evolución histórica en el sentido de una progresiva formalización del derecho ha supuesto que las instituciones y los conceptos jurídicos pasen a ser formulados por especialistas, lo que implica en ocasiones que el sentido legal y la visión socialmente vigente de determinados conceptos no se corresponden con exactitud. La relación entre la identidad, tal y como se forma en las prácticas sociales y su reflejo legal como persona, no puede circunscribirse únicamente dentro de la óptica jurídica, sino desde un tratamiento vinculado al estudio de la sociología del Derecho.²⁸

De acuerdo con Max Weber, en el ámbito personal, las cualidades de los derechos particulares son “derivadas del nacimiento, de cierta forma de vida o de la pertenencia a una asociación (nobles, caballeros, o cofrades); o bien de ciertas relaciones sociales de cosas (feudos de servicio, tierras de abolengo), que indirectamente se hallaban condicionadas, a su vez, por relaciones estamentales”.²⁹

Las relaciones sociales que menciona Weber, como el nacimiento, el estilo de vida y los vínculos sociales en que el individuo participa, son aquellos en que consolida su identidad individual. Consecuentemente, en esta etapa, los procesos sociales en que el individuo adquiere una identidad persona, son básicamente los mismos en que adquiere sus derechos y deberes.

5) Identidad jurídica

En su noción jurídica, se relaciona íntimamente con la idea de persona jurídica y, en consecuencia, con la personalidad. El concepto de persona o de sujeto de

²⁷ BERGER, Peter et Th. Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Editorial Amorrortu. Argentina, 1972. p. 216.

²⁸ WEBER, Mac. *Economía y sociedad*. 18ª reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2012. p. 566.

²⁹ *Ibidem*. pp. 558 *in fine* y 559.

derecho se expresa como la unidad de una pluralidad de deberes, responsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, el ente de proyección de varias normas que determinan estos deberes, responsabilidades y efectos subjetivos. Si el hombre es una realidad natural, la persona jurídica es una noción elaborada por el Derecho mismo, de la cual ésta podría, por lo tanto, prescindir. Por lo tanto, la persona es un centro de imputación de normas.³⁰

En la antigüedad, no todos los seres humanos tenían personalidad jurídica, ya que era una atribución condicionada a cierto sector, careciendo totalmente de esa cualidad los esclavos, y en algún momento, hasta las mujeres. Con la civilización contemporánea, todos los seres humanos sin excepción, tienen personalidad jurídica; e inclusive, el orden jurídico concede personalidad especial a seres humanos con personalidad jurídica propia que deciden unirse por un fin común, surgiendo así como individualidades jurídicas las asociaciones, corporaciones y el propio Estado. Sin embargo, en todas las circunstancias, la personalidad jurídica es tan sólo un concepto que surge en el campo jurídico y que nada altera la naturaleza biológica y espiritual de los seres humanos. En tanto, lo que llamamos sujeto de derecho es aquél que integra una relación jurídica, por tal razón está obligado correlativamente a cumplir deberes y ejercer derechos; y persona jurídica es el término que indica la individualidad jurídica en calidad de sujeto.

Por su parte, Eduardo García Máynez define a la persona como todo ente capaz de tener facultades y deberes; y las personas jurídicas físicas corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, el ser humano en cuanto tiene obligaciones y derechos.³¹

El Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 22 expresa que “la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; y desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la

³⁰ KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Editorial Eudeba. Argentina, 1985. p. 122.

³¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 60ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2008. p. 271.

protección de la ley.³² La personalidad jurídica, es parte de la noción más integral de cualquier ente en un Estado de Derecho, y únicamente constituye un rasgo distintivo del mismo, no la sustancia principal, y por consiguiente, se representa en una existencia extrajurídica.

Las personas jurídicas, son entes puramente jurídicos, abstractos y de naturaleza homóloga, independientemente de la sustancia extrajurídica que puedan o no tener. Persona jurídica es un concepto íntimamente jurídico, que carece de todo elemento que no sea de raíz normativa. En cambio, personalidad jurídica es una noción que presupone una concepción más integral del ente respectivo, y que aparece como parte del mismo. Por eso, los entes de personalidad jurídica son diversos: un hombre, una asociación, una fundación, una corporación, hasta el Estado; mientras que las personas jurídicas, es decir, las individualidades jurídicas de cada uno de aquellos agentes, son todas iguales. Tanto el concepto de persona jurídica como el de personalidad jurídica designan un mismo objeto.³³

Como lo hemos antelado, la personalidad jurídica forma parte de la ciencia del Derecho, y por su misma naturaleza, no puede hallarse en la vida material, ni en los ámbitos científicos de la sociología, la política, etc., y en atención a que es jurídico, solamente se ubica en el orden normativo y en la ciencia que lo estudia.

En el caso de la persona jurídica física, corresponde a un ser humano individual, que se proyecta en todos los actos de un ser humano particular atribuido a su propia persona jurídica, y por lo tanto, responsable de las consecuencias jurídicas que el Derecho concibe a través de su persona jurídica. Todos los hechos y actos jurídico de un hombre, se atribuyen a su persona jurídica propia, y sólo a ella.

La relación que se presenta de la persona jurídica física y la personalidad a la identidad jurídica, se da cuando aquélla actúa en el plano de la naturaleza – identidad– por intermedio de la persona física, es decir, directamente como sujeto idéntico. Por ello, cualquier actuación de la persona, se atribuye o imputa a su

³² *Código Civil para la Ciudad de México*. Leyes y Códigos de México. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2018. p. 7.

³³ DU PASQUIER, Claude. *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*. Lima, 1950. p. 99.

persona jurídica; debido a su identidad, que se materializa de forma completa al ser humano en todos sus actos.

En definitiva, todo ser humano es órgano exclusivo de su propia persona jurídica, y todo lo que realiza se considera hecho directamente por la propia proyección jurídica, en su calidad de persona jurídica física. Expresado de otra manera, cuando un ser humano es órgano físico que se desempeña dentro del marco de un órgano jurídico, lo que aquél realice se considerará elaborado directamente por la persona jurídica, con las consecuencias y responsabilidades que emanen de sus actos.

1.3 Concepto del delito de usurpación de identidad

Concibiendo en su integridad los conceptos de usurpación y de identidad, tendremos una base sólida y consistente para inclinar nuestro estudio en el análisis jurídico propiamente del delito que en su conjunción se presenta. De acuerdo a la definición vertida por *Home Office Identity Fraud Steering Committee* del Reino Unido, el robo de identidad consiste en la captura de información referente a la identidad de un individuo con la finalidad primordial de realizar un fraude identitario, independientemente del hecho de que la víctima se encuentre viva o muerta.³⁴ Constituye la apropiación indebida de la identidad o de cualquier dato personal, como la fecha de nacimiento, el domicilio, contraseñas bancarias, claves de acceso a redes, etc.

El hecho jurídico penal, adquiere diferentes denominaciones como lo hemos mencionado se puede encontrar como robo o usurpación de identidad, también como suplantación de identidad o falsificación de la identidad y su uso indebido. El robo de identidad se presenta propiamente, al momento en el que una persona usa el nombre, fecha de nacimiento, referencia específica o alguna otra información

³⁴ ROMERO FLORES, Rodolfo. *El robo o usurpación de identidad por medios informáticos o telemáticos: su tratamiento jurídico-penal*. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. pp. 304 *in fine* y 305. Consultado el 21 de enero de 2019. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2958/20.pdf>

personal, profesional, financiera o médica de otra sin su permiso, con el motivo de cometer un fraude, o para la realización de otros delitos.

Por otra parte, la usurpación de identidad, es el hecho jurídico ilícito de apropiarse de la identidad de una persona para hacerse pasar por aquella; llegando a asumir su identidad ante otras personas en un espacio privado o público. En general, para acceder a ciertos recursos, obtención de créditos u otros beneficios en nombre de esa persona; con el objeto de difamar o vulnerar su nombre por los diversos fines criminales que se hayan realizado.

En otras palabras, la suplantación de identidad o llamada *phishing*, consiste en hacerse pasar una persona por otra para obtener algún beneficio, empleando como medio el engaño a los usuarios para que revelen información persona o financiera, mediante un correo electrónico o sitio web fraudulento. Dicha estafa comienza con un mensaje al e-mail, comúnmente envía por una empresa o sitio oficial generando confianza, como un banco, una compañía financiera o comerciante reconocido en línea; pidiendo a los lectores del correo proporcionar datos sensibles y personales, que pueden ir desde una simple contraseña, hasta el número secreto de una cuenta bancaria; para después usar la información para cometer un delito.³⁵

El Código Penal para la Ciudad de México, en su artículo 211 *Bis*, no lo define concretamente, se limita a considerar la pena, y a referir el supuesto de su agravante.

“Art. 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

*Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo”.*³⁶

³⁵ RIVERO, Marcelo. *¿Qué es el phishing?* InfoSpware.com. Surf Safely. Disponible en: <https://www.infospware.com/articulos/que-es-el-phishing/>. Consultado el 24 de enero de 2019.

³⁶ *Código Penal para la Ciudad de México*. Agenda Penal para la Ciudad de México. Editorial ISEF. México, 2018. p. 63.

A fin de cuentas, sea como fuere denominado, es la forma diversa en la que un tercero se apropia de los datos personales, empleando medios convencionales o informáticos, inclusive telemáticos; para su posterior utilización de manera indebida en su beneficio, a efecto de causarle un perjuicio, en muchas ocasiones patrimonial, llegando a ser moral o social, a una persona jurídica física o jurídica colectiva; en donde los datos personales obtenidos ilícitamente acaban en manos de malhechores o grupos de delincuencia organizada que precisamente tiene como origen la realización de acciones ilegales y la comercialización de bases de datos automatizadas, con el único fin de que el sujeto activo en lo general, se beneficie de alguna forma con dicha conducta.

La importancia del delito de usurpación de identidad en los últimos años en el plano nacional e internacional ha ido en aumento debido al crecimiento exponencial de los avances tecnológicos y las nuevas tendencias comunicacionales; al grado de considerarlo como el crimen por excelencia del siglo XXI, ya que se han multiplicado los sucesos en los que, especialmente por medios informáticos o telemáticos, se obtienen fraudulentamente datos personales para posteriormente llevar a cabo hechos u operaciones imputados falsamente a los verdaderos titulares, causando un perjuicio principalmente económico, e inclusive una afectación moral.³⁷

Al respecto, la suplantación de identidad obliga una vital observancia del Estado, garantizado en la promulgación de acciones legislativas adecuadas que permitan establecer normativamente una serie de conductas típicas, antijurídicas y sancionables en las legislaciones sustantivas penales; asimismo, en la actualización de los instrumentos jurídico-penales aplicables, brindando seguridad jurídica.³⁸

El apropiamiento no autorizado de datos personales está íntimamente relacionado con el objeto de cometer otros delitos, en los que el límite es nuestra imaginación; y en lo que concierne a nuestro especial análisis, lo enfocaremos al delito de lavado de dinero. Usando como medio la usurpación de identidad, para poder lograr el blanqueo de capitales.

³⁷ ROMERO FLORES, Rodolfo. *Ob. Cit.* p. 304.

³⁸ *Ibidem.* p. 305.

1.4 Concepto de lavado de dinero

Como ya lo hemos mencionado, el comentar la definición etimológica y gramatical del algún vocablo jurídico nos permitirá comenzar a vislumbrar su esencia, y poder tener un primer tratamiento, que posteriormente nos servirá para no errar en la percepción que le atañe el Derecho.

De acuerdo con la autoridad intelectual que representa la Real Academia Española en su *Diccionario*, menciona que la palabra lavado es la acción o efecto de lavar³⁹; y propiamente lavar deriva del latín *lavare* que es “limpiar algo con agua u otro líquido. Purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito”⁴⁰; y conserva una íntima relación con el término blanquear, que significa ajustar a la legalidad fiscal el dinero negro.⁴¹ En ese mismo orden de ideas, dinero deviene del latín *denarius*, que es moneda corriente o fortuna; es el medio de cambio o de pago generalmente aceptado.⁴² También considera el término de dinero negro o sucio, que es el obtenido por medio de actividades ilícitas y que escapa del control fiscal.⁴³ Por lo que, gramaticalmente lavado de dinero, es limpiar las ganancias obtenidas por algún trabajo ilícito, para que puedan circular sin complicaciones en el mercado común, y con apego a la legalidad.

En su acepción jurídica, Rogelio Figueroa con su aportación en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, nos dice que es “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.⁴⁴ Además, considera que se puede entender en un sentido estricto, y otro más amplio. Estrictamente, es el proceso de legitimación de los bienes de procedencia ilegal, que se han obtenido al margen del control de la administración tributaria. En su noción estricta, lo refiere exclusivamente al proceso de reconvención de bienes de origen delictivo y, por

³⁹ *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Tomo VI. *Ob. Cit.* p. 918.

⁴⁰ *Loc. Cit.*

⁴¹ *Loc. Cit.*

⁴² *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. Tomo IV. *Ob. Cit.* p. 558.

⁴³ *Loc. Cit.*

⁴⁴ FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio Miguel en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Letras F-L. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. p. 86.

ende, es de observancia del Derecho penal.⁴⁵ Desde una perspectiva criminológica, el lavado de dinero se caracteriza por ser un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, y a su vez, numerosas, complejas y estructurales entre sí; que son efectuadas por organizaciones criminales mediante las cuales obtienen recursos ilícitos, y que los hacen transmutar en legítimos por medio de diversos actos, para lograr su legal tráfico.⁴⁶

Es el proceso mediante el cual se produce un cambio en la riqueza ilícitamente adquirida por bienes o activos financieros para darles la apariencia de que son legales; es el método de esconder y transformar el origen ilegal de los recursos. En otras palabras, son las actividades destinadas a conservar, transformar o movilizar recursos económicos en cualquiera de sus formas y medios, cuando dicha riqueza ha tenido como origen el quebrantamiento de la ley.⁴⁷ “Es la conducta que permite justificar con carácter de lícito los bienes que se tienen, provenientes de delitos graves y de organizaciones criminales, de esta manera se empiezan a adquirir bienes y más bienes que se introducen en la economía por llamarla de alguna manera como normal”.⁴⁸ Por su parte, Víctor Manuel Nando Lefort, comenta que “es la actividad encaminada a darle carácter de legítimos a los productos bienes de la comisión de delitos, los cuales reportan ganancias a sus autores”.⁴⁹

De acuerdo con el Código Penal Federal, en el Título Vigesimaltercero “Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, Capítulo II “Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita”, en su artículo 400 *Bis* y 400 *Bis* 1 dispone la normatividad del lavado de dinero:

⁴⁵ *Ibidem*. p. 55.

⁴⁶ *Loc. Cit.*

⁴⁷ GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero*. Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005. p. 59.

⁴⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *Lavado de Dinero. Análisis jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. 2ª Edición. Editorial Sista. México, 1994.p. 255

⁴⁹ NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *El Lavado de Dinero. Nuevo Problema en el Campo Jurídico*. Editorial Trillas. México, 2009. p. 17.

“Art. 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, –es de suma importancia, la conceptualización que hace el legislador, ya que permite la aplicación literal no interpretativa de la norma, logrando seguridad jurídica– los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos”.⁵⁰

El mérito para el legislador en esta materia, es la adición del artículo 400 Bis 1 el 14 de marzo de 2014, en el cual se disponen agravantes con relación a los servidores públicos activos o retirados, y de quienes aprovechándose de los menores o incapaces, cometieran dicho delito.

⁵⁰ Código Penal Federal. Agenda Penal para la Ciudad de México. Editorial ISEF. México, 2018. p. 94.

“Art. 400 Bis 1.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo”.⁵¹

En el plano internacional, la UNODC (United Nations Office on Drugs and Crime- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito), comenta que consiste en dar una apariencia de legítimo a los bienes o dinero que son productos o ganancias de delitos graves, como el tráfico ilícito de drogas, trata de personas, corrupción, secuestros, entre otros. Es un delito que agravia tanto a personas jurídicas físicas, como personas jurídicas colectivas; considerado como una

⁵¹ Loc. Cit.

amenaza para la seguridad y el orden interno.⁵² Asimismo, la ONU en la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, en su artículo 3 denominado de “Delitos y Sanciones”, que norma referentemente la producción, preparación, venta, oferta y entrega de estupefacientes o sustancia sicotrópica ilegales, y en su conexidad con el lavado de dinero establece:

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

[...]

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;”⁵³

El Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Blanqueo de Capitales (GAFI), organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas tanto nacionales como internacionales para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo; establece que es “la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal [...]. Ocultar o disfrazar la naturaleza

⁵² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. *Lavado de activos*. Disponible en: <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/02AREAS/DELITO/lavado-de-activos.html> Consultado el 30 de enero de 2019.

⁵³ *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*. ONU. p. 3 Disponible en: https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf Consultado el 30 de enero de 2019.

real, fuente, ubicación, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal. La adquisición, posesión o uso de bienes sabiendo, al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito”.⁵⁴

En conclusión, el objetivo primordial del lavado de dinero es procesar las ganancias obtenidas de actividades ilícitas, para transformarlas en legales, ya sea disfrazando, ocultando, mezclando o de cualquier acción que dificulte, oculte o evite su verdadera procedencia.

a) Procesos o etapas para el lavado de dinero

Una vez que los recursos de procedencia ilícita se encuentran en manos de los criminales, comienza el lavado de dinero, el cual se presenta en tres principales etapas: colocación, ocultamiento e integración; las cuales de acuerdo con la Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo propuesta por el Gobierno Federal de nuestro país, en conjunto con diversas dependencias, en 2010, consisten en:

a. Colocación: Es la introducción de los capitales de nacimiento ilícito a la economía empleando diferentes mecanismos, como la compra-venta directa de bienes o mercancías a particulares, generalmente en efectivo; la estructuración de operaciones financieras o también conocida como *pitufeo*, que consiste en ejecutar transacciones financieras en tiempos determinados para evitar la intromisión de la autoridad; la creación de empresas *fachada*; la sobrefacturación de empresas legítimamente constituidas; entre muchas otras, realizadas principalmente a través de prestanombres.⁵⁵

⁵⁴ Enciclopedia Digital Cubana. ECURED. Disponible en: https://www.ecured.cu/Lavado_de_dinero#GAFI. Consultado el 1 de febrero de 2019.

⁵⁵ Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo. Estados Unidos Mexicanos. Gobierno Federal. p. 3. Disponible en: http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npcldf_26082010.pdf Consultado el 1 de febrero de 2019.

b. Ocultamiento: Depende del mecanismo que se haya empleado para la colocación de los recursos ilícitos, las organizaciones criminales llevan a cabo una serie de operaciones para esconder el origen e impedir del rastreo de la fuente. Por ejemplo, la transferencia electrónica de fondos a instituciones financieras en paraísos fiscales, simulando transacciones de operaciones comerciales internacionales.⁵⁶

c. Integración: Es la fase en donde los grupos criminales disponen del producto de las operaciones con ganancias de procedencia ilícita, por medio de la venta aparentemente legítima, de los activos e instrumentos empleados para ocultar dichos recursos.⁵⁷

Sin embargo, la imaginación de las asociaciones criminales no se queda limitada a las etapas mencionadas; “en la medida en que se imponen más restricciones y controles a instrumentos que implican un alto grado de riesgo vinculado al lavado de dinero, las organizaciones criminales buscan mecanismos alternativos para transferir el valor derivado de las operaciones ilícitas que realizan, como lo son: pagos en especie, operaciones de comercio exterior, movimientos de fondos a través de transferencias electrónicas, e instrumentos de almacenamiento de valor (como las denominadas tarjetas pre-pagadas), entre otros”.⁵⁸

De cualquier forma, el proceso mediante el cual se lleva a cabo la comisión del delito de lavado de dinero, sea cual fuere el agente o el medio que utilice, los principios operacionales son básicamente los mismos.⁵⁹

⁵⁶ *Loc. Cit.*

⁵⁷ *Loc. Cit.*

⁵⁸ *Loc. Cit.*

⁵⁹ CÓRDOVA GUTIÉRREZ, Alberto et PALENCIA ESCALANTE, Carlos. *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*. Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán. A.C. México, 2001. p. 6.

b) Delitos precedentes al lavado de dinero

Entre los elementos o factores que influyen en la comisión del delito de lavado de dinero, encontramos aquellos delitos que le preceden a la conducta delictiva, siendo las actividades ilegales primarias generadoras de ingresos, que requieren de ser 'lavados' para su circulación en un mercado legalmente constituido. En otras palabras, el delito anterior de lavado de dinero es la conducta criminal subyacente que genera el producto susceptible de ser lavado. De acuerdo con la Convención suscrita en Palermo de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, al respecto lo alude como delito determinante, es decir, aquél del que se deriva un producto que pueda pasar a constituir el delito de lavado de dinero.⁶⁰ El blanqueo de capitales necesariamente deviene de un producto de actividad ilícita, misma que puede manifestarse de diversas y variadas formas, habidas y por haber, en el que el límite es el pensamiento delictivo del malhechor. Dentro de los delitos más comunes que permiten al delincuente amasar considerablemente una fortuna de procedencia ilícita, son el narcotráfico, la corrupción en todas sus vertientes, el fraude, la trata de personas, la extorsión, evasión fiscal, delitos ambientales, pornografía, tráfico de armas, entre muchos otros.

c) Formas para el lavado de dinero

Existen diferentes modalidades para conseguir lavar dinero, desde métodos complejos hasta sencillas operaciones, con el común denominador de trasladar las ganancias mal habidas hacia el campo legítimo, en las que se incluyen las siguientes: estructurar a uno o varios individuos para realizar múltiples

⁶⁰ *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Oficina contra la Droga y el Delito de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 2004. p. 6. Disponible en: <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>. Consultado el 1 de febrero de 2019.

transacciones con fondos ilegales por cierto periodo, en la misma institución financiera o en varias; la complicidad de funcionarios o de organizaciones, al momento en que los empleados de instituciones financieras o comerciales facilitan la operación ilícita al aceptar grandes depósitos en efectivo sin presentar los informes o formularios que requieren dichas actividades; combinar los productos ilegales con fondos legítimos de una empresa, y después presentar la cantidad total como la actividad justificada de tal empresa; la realización de compañías fachada, que se dedican a mezclar los fondos ilícitos con sus propias rentas; la compra de bienes o instrumentos monetarios –principalmente cheques– en efectivo; el contrabando u ocultación de grandes cantidades de efectivo; transferencias electrónicas, ya que permite enviar fondos a su destino rápidamente y por lo regular, el monto de la transferencia no está restringido; ventas fraudulentas de bienes inmuebles; la creación de empresas fantasma o cuya existencia solo está declarada en un documento, sin participar en el comercio; entre demasiadas otras operaciones.⁶¹

1.5 Usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero

Es una realidad que la usurpación de identidad, como conducta ilícita primigenia se emplea para la comisión de diversos delitos. En sus efectos, que pueden ser instantáneos, sucesivos o continuados, es decir, efectos derivados es posible la realización de nuevos tipos penales; desde delitos económicos vinculados con la informática, la estafa y sabotaje tecnológico, el espionaje industrial, el fraude fiscal informático; hasta delitos sexuales, como la pornografía infantil y el engaño para tener como finalidad la violación de una persona.

El robo de identidad, puede constituir un concurso real o material de delitos cuando se presentan varias conductas que producen una pluralidad de resultados.⁶² En especial, y es el supuesto que nos merece, el robo de identidad es posible

⁶¹ *Enciclopedia Digital Cubana*. ECURED. Ob. Cit. Disponible en: https://www.ecured.cu/Lavado_de_dinero#GAFI Consultado el 4 de febrero de 2019.

⁶² ROMERO FLORES, Rodolfo. Ob. Cit. p. 309.

emplearlo para la operación de recursos de procedencia ilícita, en el cual, la identidad de una persona es usurpada para que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilegales, aparezcan como el fruto del trabajos legalmente constituidos, y por lo tanto, su circulación en el mundo financiero no tenga complicación alguna. Por ejemplo, la identidad de un gran empresario quien tiene la facultad y posibilidad de demostrar sus ganancias de acuerdo a negocios autorizados; es robada por un grupo de delincuentes quienes obtienen sus recursos de actividades ilícitas, y por medio de la cuenta bancaria del empresario disfrazan sus ganancias ilegales y retiran los fondos, haciendo parecer éstos como legítimamente adquiridos.

1.6 Bien jurídico tutelado en torno a la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero

El bien jurídico tutelado también denominado como Derecho protegido, bien garantizado u objeto de protección jurídica, es todo valor individual o colectivo que merece la garantía de no ser vulnerado por la acción de otro; constituyendo la base de la estructura e interpretación de los tipos penales. Es el derecho intrínseco que la norma protege. Es la pretensión del legislador de darle protección a los valores más relevantes del ser humano y que, a su vez, se convierten en intereses sociales y del Estado.⁶³ El gran jurista alemán Gunther Jakobs comenta que son “aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”.⁶⁴

En tanto, el bien jurídico protegido en el delito de usurpación de identidad es la identidad *per se* y, por consiguiente, la seguridad en las relaciones jurídicas del

⁶³ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Editorial Ángel Editor. 5ª Reimpresión. México, 2002. pp. 75-77.

⁶⁴ JAKOBS, Gunther. *Derecho Penal, Parte General-Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido al español por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Editorial Marcial Pons. España, 1995. p. 44 y ss.

individuo. Sin embargo, los efectos directos generados por la suplantación de identidad son en principio daños económicos, en consecuencia de la imputación de ciertos gastos y operaciones comerciales a quien aparece falsamente como titular de los datos vertidos; además, de una afectación a la reputación financiera. De igual forma, “a la usurpación de identidad le suceden una cascada de perjuicios de distinta naturaleza que podrían incluir ataques a la privacidad o intimidad de las personas y daños de tipo psicológico.

Por otra parte, el posible tipo penal buscaría proteger una serie de intereses jurídicos en el contexto de la suplantación de identidad, tales como intereses patrimoniales de la persona cuya identidad se suplanta, la privacidad de las personas a quienes sus datos personales les han sustraído o apropiados, e inclusive podríamos extender su tutela al ámbito de interés colectivo para garantizar la veracidad en las relaciones sociales a partir de Internet, en particular de las que se emprenden a través de las redes sociales”.⁶⁵

En cuanto al lavado de dinero, por la complejidad de su actuar y los diferentes argumentos doctrinales al respecto, se han considerado que dicho delito protege diversos bienes jurídicos.

La primera postura sostiene que únicamente es un delito accesorio, es decir, es la consecuencia natural y necesaria de un delito previo o subyacente, asumiendo que el delito primitivo es parte integrante del lavado de dinero, por lo tanto, el blanqueo de capitales protege el mismo bien jurídico que el delito precedente.⁶⁶ Otros consideran que el bien jurídico es la protección de la administración de justicia, ya que dicha actividad dificulta la investigación del delito precedente, como un “proceso de ocultamiento y de reciclaje que tiene justamente a ocultar la fuente criminal de un acto, transformándolo en otro activo que aparezca como proveniente de una fuente legal o de actividad ilícita”, y por lo cual, hace más sinuosa la

⁶⁵ ROMERO FLORES, Rodolfo. *Ob. Cit.* pp. 310 *in fine* y 311.

⁶⁶ DURRIEU, Roberto. *El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero*. Revista del Colegio de Abogados en Argentina. Disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-protgido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>. Consultado el 28 de enero de 2019. p. 13-16.

investigación de la autoridad competente.⁶⁷ Desde otro punto, se considera que el bien jurídico tutelado es el resguardo del sistema socio-económico, dicho de otra forma, el sistema financiero, el orden social y económico, la estabilidad público económico, entre otros. Toda vez que se protegen intereses macroeconómicos, ya que los agentes económicos que cuentan con capital de procedencia ilícita, tienen ventajas considerables respecto de otros quienes tienen un capital legalmente originado; perjudicando la estabilidad y solidez del sistema financiero, al grado de causar la pérdida de credibilidad de la transparencia del sistema económico.⁶⁸ En otro orden de ideas, el bien protegido es el resguardo de la seguridad, soberanía y democracia de los Estados; ya que el proceso de lavado de activos, facilita la consolidación económica de cualquier empresa delictiva como el crimen organizado y la organización terrorista; pudiendo expandirse con total impunidad, poniendo en peligro el bien que salvaguarda.⁶⁹ Es una realidad “que el lavado de dinero, ejecutado por organizaciones delictivas de alcance global, de enorme poderío económico y técnico, generador de corrupción y destrucción de formas legítimas de convivencia, constituye una de las amenazas más graves a la paz mundial en el presente”.⁷⁰

Expuestos los argumentos jurídicos de la esencia del delito de lavado de dinero y del bien jurídico tutelado que protege, concluimos que es un crimen pluriofensivo, que lacera más de un bien jurídico tutelado, cuya protección se extiende a diversos intereses individuales y colectivos; y que no se limita a resguardar solamente uno, además de que es un crimen independiente a cualquier otro, y debe proteger simultáneamente diversos valores jurídicos primordiales para el individuo y la vida en sociedad.

Ahora bien, en el delito de usurpación de identidad como medio necesario para cometer el lavado de dinero, representa un concurso de delitos; cada uno autónomo de otro y, por tanto, con un bien jurídico tutelado distinto, concretamente en lo que

⁶⁷ *Ibidem.* p. 16.

⁶⁸ *Ibidem.* pp. 19-20.

⁶⁹ *Ibidem.* p. 21

⁷⁰ *Ibidem.* p. 22.

hemos esbozado en las líneas precedentes; y que su conjunción representa una afectación considerable tanto al individuo, como a la sociedad y al Estado mismo.

Capítulo II

Génesis de la usurpación de identidad y el lavado de dinero

La importancia de esbozar el origen y evolución de la usurpación de identidad, así como del lavado de dinero, radica en la contemplación íntegra y prospectiva de dichas instituciones. Conocer de dónde vienen y tener una noción de su ubicación actual, nos permitirá pronosticar su destino, aunado a la ineludible adecuación de las nuevas tendencias y problemáticas sociales y, en consecuencia, a la creación de normas válidas y eficaces que ayuden a erradicar, y a bien reglamentar dichas conductas criminales.

2.1 Evolución legislativa de la usurpación de identidad

Es una realidad que el delito de usurpación de identidad es relativamente nuevo, y su integración a la normativa penal tiene consonancia con las modernas formas de delinquir. Al respecto, haremos un análisis de los Códigos Penales que en su momento fueron vigentes, y la adición del tipo penal en el Código Penal –del entonces Distrito Federal– para la Ciudad de México el 19 de julio de 2010.

a) Código Penal de 1871

A cincuenta años después de consumada la Independencia de nuestro país, se promulgó una legislación penal cuya trascendencia se alcanza a percibir en nuestras normas actuales. Aunado a la inconsistencia política que en ese momento aquejaba a nuestra Nación, “el Código en su totalidad se le presentó a Juárez el 15 de marzo de 1871, teniendo Juárez la satisfacción de promulgarlo a unos cuantos meses antes de morir, el 7 de diciembre del mismo año. El Código entró en vigor el

primero de abril de 1872. El Código Penal de 1871 contiene 1152 artículos y 28 transitorios”.⁷¹

Con influencia del pensamiento europeo, sus disposiciones fueron orientadas hacia la justicia retributiva, es decir, sostuvo el castigo proporcional como respuesta moralmente aceptable a la falta de crimen, independientemente de si el castigo produjera o no beneficios tangibles. Se prescribieron medidas preventivas y correccionales. Se consignó la pena de muerte, en contraste, dio cabida al principio de inocencia, además, rechazó las penas excesivas. Dentro de sus innovaciones trascendentes, normó la pena relativamente indeterminada por la retención, y por la libertad preparatoria; así como la introducción de las medidas de seguridad.

La sistemática del Código estuvo dividida en cuatro Libros: el primero reglamentó los delitos, faltas, delincuentes y penas en general; el segundo se refirió a la responsabilidad civil en materia criminal; el tercero se enfocó a cada delito en particular; y por último, el cuarto estuvo dedicado a las faltas.

En el Libro primero, se prescribieron todas las reglas generales concernientes al delito y a las faltas, estableciendo la distinción entre delitos intencionales y los no intencionales; como habíamos mencionado, se introdujo el principio de inocencia y como contrapeso, se presentó la presunción de dolo; las faltas se castigaron de acuerdo al hecho material, sin considerar la intención o culpa del infractor. Consignó la reincidencia, y postuló que la responsabilidad penal no trasciende de la persona y sus bienes. Instituyó agravantes y atenuantes generales a los delitos; entre las agravantes se establecieron la privación de leer y escribir, la disminución de alimentos, el trabajo fuerte y la incomunicación absoluta derivado de éste, y la incomunicación absoluta con la privación de trabajar. Clasificó a los encubridores según su conducta en tres clases. Se reguló la libertad preparatoria. Se normó las penas y medidas preventivas. Entre las disposiciones generales, se estableció que toda pena tiene tres términos: mínimo, medio y máximo; constituyendo la única posibilidad para que el Juez individualizara la pena. En cuanto a la justificación de

⁷¹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal mexicanos*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2005. p. 311.

la pena de muerte, se argumentó “que la Constitución exigía para su abolición un verdadero sistema penitenciario”⁷², ya que existía inseguridad en las prisiones. Por otra parte, la pena de muerte no era aplicable a quienes hubieren cumplido setenta años.

Consagró varios principios que hasta la fecha siguen siendo vigentes, como la prohibición de imponer pena alguna por analogía o mayoría de razón, la aplicación de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial, y que la ley puede aplicarse retroactivamente a petición del reo. De igual forma se habló se la sustitución, reducción y conmutación de las penas.

Contenía además de las normas sustantivas, criterios de carácter procesal y de ejecución de sanciones. Asimismo, abarcó en su normatividad a los menores infractores, quienes eran los mayores de 9 años y menores de 18; y su reclusión en establecimientos de corrección penal por un tiempo no menor de la tercia parte ni mayor de la mitad del término de la pena para adultos; siempre que el menor acusado no fuere mayor de catorce años, y si lo fuere el tiempo no sería menor de la mitad y podría llegar a los dos tercios. En igual sentido, para los criminales menores de 9 años se implantó la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional.

Por su parte, el Libro tercero se destinó a los delitos en particular, y cuyas penas asociadas a las conductas delictivas fueron fijas. El primer Título se destinó a los delitos contra la propiedad, como si fuese el bien jurídico más importante a tutelar. En ese mismo sentido, sistemáticamente se agregaron los delitos contra las personas cometidos por particulares; contra la reputación; la falsedad; la revelación de secretos; delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres, donde se ubican delitos cuyos bienes jurídicos fueron diversos, como la violación, el estupro, la bigamia, y la provocación a un delito o vicio; los delitos contra la salud pública; contra el orden público; los que atentan a la seguridad pública; contra las garantías constitucionales –hoy denominados Derechos

⁷² ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La ideología de la legislación penal mexicana*. Revista Mexicana de Justicia. Vol. III. Núm. 2. México, 1985. p. 54.

Humanos—; delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso; delitos contra la seguridad exterior de la Nación; contra la seguridad interior; y delitos contra el derecho de gentes. Finalmente, el Libro cuarto estuvo dedicado a las faltas.

El Código Penal de 1871 tuvo varias modificaciones bajo el porfirismo, estableciendo la pena del destierro. Se creó una comisión para elaborar un amplio proyecto de reformas, mismas que no tuvieron resultado práctico inmediato; ya que una vez listo el proyecto, la Revolución había comenzado. Empero, el proyecto influyó en el Código Penal de 1931.⁷³

“Pocos meses después de su entrada en vigor, el presidente Juárez murió. Sin embargo, luego de la corta sucesión en el cargo por parte de Lerdo de Tejada, sería Porfirio Díaz quien encontrara en el Código Penal uno de tantos controles sociales con los que operaría para lograr el desarrollo que requería el país; su postergada industrialización comenzó entonces. El costo social del progreso se observaría mucho años después, ya entrado en siglo XX”⁷⁴, materializando el descontento en una lucha armada: la Revolución.

Como se puede advertir, el delito de usurpación de identidad no estuvo reglamentado, toda vez que las normas jurídicas tiene un natural desfase con la realidad social, además, de que la propia especialización penal y su estudio, han permitido la regulación de nuevos tipos penales. De cualquier forma, por la trascendencia histórico-jurídica, es menester comentar el Código citado.

b) Código Penal de 1929

“En 1925 la primera Comisión encargada de elaborar el Proyecto de Código Penal fue designada, por instrucciones del presidente de la República, Plutarco Elías

⁷³ MARGADANT S., Guillermo F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 16ª Edición. Editorial Esfinge. México, 1999. p. 192.

⁷⁴ NAVA GARCÉS, Alberto Enrique. *200 años de justicia penal en México. Primera parte, 1810-1910*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p. 359. Disponible en: <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub03/10DrNava.pdf> Consultado el 11 de febrero de 2019.

Calles. Posteriormente, en mayo de 1926, se incorpora a la Comisión, para presidirla, el penalista José Almaráz. Los demás integrantes de la Comisión, en esta segunda etapa, fueron Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada”.⁷⁵ El proyecto se concluyó a principios de 1929 y se entregó al Presidente, promulgándose el 30 de septiembre del mismo año; entró en vigor el 15 de diciembre.

La trascendencia del Código fue que rompió completamente con la tradición clásica europea, plasmada en el ordenamiento penal de 1871, para adoptar de manera radical el pensamiento de la escuela positiva italiana. En esta línea ideológica, se prescindió de la valoración ético-jurídica de la culpabilidad del acto, para considerar la responsabilidad social de los delitos, orientando precisamente, por la defensa social. La responsabilidad social se presenta “con relación al principio que dice que todo hombre es responsable de sus actos frente a la organización social, puesto que vive en esa sociedad, independientemente de cualquier restricción subjetiva”.⁷⁶ Respecto a la aplicación de sanciones, se fundamentaron en la antropología criminal y en el principio de peligrosidad del delincuente.⁷⁷

La organización del Código se distribuyó en un Título preliminar, en el cual se introdujeron algunas reglas sobre los ámbitos de validez de la ley, y en tres Libros.

En el Libro primero, se ubicaron los principios generales, las reglas sobre la responsabilidad y sanciones. Se clasificaron los delitos en intencionales e imprudenciales; se mantuvo la presunción de dolo; se señaló como grados del delito, los consumados y la tentativa; se precisaron los supuestos de acumulación de delitos y el delito continuo. En cuanto a la responsabilidad individual, se distinguió entre autores, cómplices y encubridores; se describieron las causas de exclusión de responsabilidad penal.

⁷⁵ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1974. p. 769.

⁷⁶ DANIEL, Gerardo. *La legislación penal mexicana*. Revista Mexicana de Derecho Penal. Núm. 39. México, 1964. p. 32.

⁷⁷ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Ob. Cit.* p. 770.

Relativo a las sanciones, anotó las reglas generales que las rigen, su objeto y las enumera; como cambio relevante, eliminó la pena de muerte; reguló la relegación. Para los delincuentes menores de 16 años, estableció los arrestos escolares, la libertad vigilada, la reclusión en establecimientos de educación correccional, ya sea en colonia agrícola, o en navío-escuela; con relación a los sujetos que padecen enfermedades mentales, previó su reclusión en instituciones adecuadas. Se reglamentó la reparación del daño como parte de las sanciones y las penas pecuniarias, así como las atenuantes y agravantes de los delitos. Se estipuló lo referente a la ejecución de las sanciones, la libertad preparatoria y la retención; asimismo, la extinción de la acción penal y de las sanciones.⁷⁸

El Libro segundo se ocupó de la reparación del daño, y se adicionó una tabla en la que abarcaba las indemnizaciones de acuerdo a la afectación física y su importancia en cuanto a la función de cada órgano; acompañadas con la pérdida parcial o total de la función, y de diversas incapacidades.

Por último, en el Libro tercero se reglamentaron los tipos penales y se señalaron los máximos y mínimos por cada delito, permitiendo el arbitrio judicial y la individualización de las sanciones; se replanteó una nueva organización de los delitos propuestos por el Código de 1871. Se previnieron como calificativas la premeditación, la ventaja, la alevosía y la traición.⁷⁹

Al igual que en el Código que le antecede, no se tuvo reglamentación de la usurpación de identidad; pero de alguna forma, fue el cimiento que marcó la pauta de principios y normas que en su momento le han sido aplicables.

c) Código Penal de 1931

La Comisión Revisora estuvo integrada por José Ángel Ceniceros, José López Lira, Luis Garrido, Alfonso Teja Zabre y Ernesto G. Garza, todos especialistas en leyes penales y adscritos a diferentes dependencias gubernamentales, quienes

⁷⁸ *Ibidem.* p. 771.

⁷⁹ *Ibidem.* p. 772.

concluyeron el anteproyecto el 15 de diciembre de 1930 y fue entregado al Ejecutivo.

Los principios torales mencionados en el anteproyecto, y que después se inscribieron en la exposición de motivos, fueron: simplificar la ley y evitar confusiones en su redacción, las contradicciones y deficiencias prácticas; estudiar la forma de resolver los problemas de los delincuentes habituales, el restablecimiento de los Juzgados de Paz, analizar los efectos positivos o negativos de la suspensión del jurado y de la pena de muerte, delimitar los alcances del arbitrio judicial; y aclarar las normas, eliminar las declaraciones doctrinales y las enumeraciones engorrosas. La primera versión del anteproyecto se dividió en dos libros, organizados en 390 artículos, que a diferencia del Código de 1871 estaba integrado por 947 numerales, y del Código de 1929 de 1228 artículos, sin incluir las faltas.⁸⁰

“Para poder entender y valorar el contenido del Código Penal de 1931 –afirma Zaffaroni–, debe tenerse presente la situación por la que atravesaba el país en esos años (la realidad subyacente). Se había vivido una cruenta Revolución, y las consecuencias eran graves en todos sentidos; uno de ellos era el aspecto económico, agudizado, todavía más, por la depresión mundial sufrida de 1929 a 1934. Se sufría un descenso profundo del producto nacional, a tal punto que `en 1932 era inferior al de 1910´. El ingreso por habitante era sumamente bajo y, como siempre acontece, los sectores más afectados eran las clases urbanas marginales, `que crecían aceleradamente por efecto del fenómeno de urbanización´

Concomitantemente a toda esta problemática se presentaba un considerable incremento de la delincuencia, especialmente en la comisión del delito de robo. El momento era particularmente crítico, y así nacía el nuevo Código Penal que debía `presidir un sistema penal de riguroso control de sectores populares´”.⁸¹ En consecuencia, y en atención a la demanda social, se materializó en un

⁸⁰ *Ibidem.* p. 773.

⁸¹ *Ibidem.* p. 774.

ordenamiento represivo, y en medida de lo posible, con letras claras y entendibles. Finalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

Influenciado por la corriente filosófica del positivismo penal, el delito se entendió como un hecho contingente, resultante de múltiples causas y la pena un mal necesario, que tendrá como fin primordial, la conservación del orden social. Se exalta la responsabilidad social y se recoge el criterio de la peligrosidad para la individualización de la pena. Se advierte que las leyes penales son un instrumento de clase, y su esencial función es servir a la sociedad.⁸²

Se estructuró en dos Libros. El primero referente a la parte general, comprendió un título preliminar en el que, similar al Código de 1929, prescribió las reglas generales sobre los ámbitos de validez de la ley penal. En los seis Títulos subsecuentes reguló las normas generales sobre los delitos; la responsabilidad de las personas; las penas y medidas de seguridad; las reglas para la aplicación de las sanciones; las reglas de ejecución de las sentencias; las formas de extinción de la responsabilidad penal; y lo relativo a los menores. Todo lo anterior, comprendido en 122 artículos.

Por su lado, el Libro segundo organizado en veintitrés Títulos reglamentaron los tipos penales, sistematizándolos indistintamente por el bien jurídico tutelado, por el sujeto activo, por el pasivo, y en algunos casos, por la misma conducta; no fue criterio de distribución la jerarquía de los bienes jurídicos. Simplemente el legislador esparció todos los delitos en las normas referentes.⁸³

“Es importante anotar que, transcurridos solamente unos días de la publicación del Código Penal, apareció, en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1931, una fe de erratas sumamente extensa (ochenta y nueve errores); algunos de los ‘errores’ son verdaderas modificaciones de los textos legales. Posteriormente, el 12 de septiembre del mismo año fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una ‘Aclaración a la Fe de erratas del Código Penal’.

⁸² *Ibidem.* p. 775.

⁸³ *Ibidem.* p. 776.

Los propios redactores del Código le auguraban a éste poco tiempo de vigencia. Sin embargo, a pesar de las múltiples reformas que ha tenido, sigue vigente”.⁸⁴

Como hemos observado al paso del tiempo, los Códigos Penales han ido evolucionando, cada uno con sus modificaciones respectivas. El Código de 1871 se nutre principalmente del pensamiento clásico europeo, mientras que el de 1929 rompe con el antiguo esquema; asimismo, el primero incluye la pena de muerte y el segundo la cancela. El Código de 1929 adiciona una minuciosa tabla de indemnizaciones que abarca 173 supuestos, en el de 1931 no se hace una jerarquización de los delitos, en cuanto a los bienes jurídicos que tutela, y se constituyó en 390 artículos. En otras palabras, cada ordenamiento penal tuvo con sus aportaciones tanto aciertos como sus carencias. Empero, no deja lugar a dudas que han significado la senda perfectible de nuestra legislación criminal.

Nuevamente, ya sea por la época o la falta de tecnología, no se reglamentó el delito de usurpación de identidad.

d) Reforma por la que se crea y adiciona el tipo penal de usurpación de identidad en el Código Penal para el entonces Distrito Federal

No fue sino hasta el 19 de julio del 2010 cuando la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, en su V Legislatura, decretara la inclusión de dicho tipo penal, con la creación del Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial, en la Décima Séptima Época bajo el número 885, expresándose de la siguiente manera

“El 15 de Abril de 2010 fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia para su análisis y dictamen, la Iniciativa de Reforma, con Proyecto de Decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de Usurpación de Identidad o Personalidad, que presentó el Diputado Octavio West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

⁸⁴ Loc. Cit.

El 29 de Junio de 2010 se expide la Exposición de motivos que a la letra dice:

“La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción I, 62, 63, 64, 68, 89 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 30, 32, 86, 87 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción I, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y demás relativos del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se dio a la tarea de trabajar en el análisis de la Iniciativa en cuestión, para someter a consideración del H. Pleno de la Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes:

1.- Con fecha 15 de Abril del año dos mil diez; el Diputado Octavio Guillermo West Silva del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la Iniciativa de Reforma, con Proyecto de Decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de usurpación de identidad o personalidad.

2.- Con fecha 15 de Abril del año dos mil diez; mediante oficio MDSPPA/CSP/744/2010 suscrito por el Vicepresidente de la Mesa Directiva Diputado Guillermo Octavio Huerta Ling, fue turnada para su análisis y Dictamen a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia la Iniciativa de reforma, con proyecto de decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de usurpación de identidad o personalidad.

3.- Para cumplir con lo dispuesto por los Artículos 28, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron el 14 de junio de 2010, a efecto de analizar y elaborar el Dictamen que se presentó al Pleno de la H. Asamblea Legislativa, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: *Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracción II, 63, 64 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 28, 32, 33, 87 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito federal y 8, 9, fracción I, 60, 52 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior de Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; esta Comisión es*

competente para analizar y la Iniciativa de reforma con proyecto de decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de Usurpación de Personalidad o Identidad; que presentó el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La actividad ilícita a la que hace alusión el Diputado en su exposición de motivos se ha incrementado considerablemente; sin embargo este tipo de conductas ilícitas no está regulada en los tipos penales descritos en el Código de la Materia para el Distrito Federal.

Con el fin de garantizar la protección legítima a todo individuo en su dignidad, intimidad e integridad personal su persona o identidad, esta Comisión Dictaminadora considera que es procedente crear un tipo penal que sancione la Usurpación de Personalidad o Identidad; quedando de la siguiente manera:

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD

Artículo 211 Bis.- Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, independientemente de la finalidad que persiga con la comisión de esta conducta, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Al que otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior, aplicándose las mismas penas que al usurpador.

Artículo 211 Ter.- Comete el delito de Usurpación de Personalidad o identidad, el que con el objeto de suplantar a otro, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, la siguiente información o documentos personales del suplantado:

I.- Nombre;

II.- Número de Seguridad Social;

III.- Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Clave Única de Registro de Población;

V.- Clave de Elector;

VI.- Números de Tarjeta de Crédito, números confidenciales y/o claves de acceso a servicios de banca por Internet, telefónicos o cualquier otro dato o elemento que permita el acceso a los servicios bancarios del afectado.

- VII.- *Tarjetas de Crédito o plásticos bancarios del titular o adicionales;*
- VIII.- *Chequeras del titular de cuenta;*
- IX.- *Actas de Nacimiento o del Estado Civil;*
- X.- *Credencial para votar con fotografía o de elector;*
- XI.- *Licencia de conducir;*
- XII.- *Pasaporte;*
- XIII.- *Cédulas Profesionales*
- XIV.- *Títulos Profesionales, Certificados o Constancias de Estudios;*
- XV.- *Credenciales Escolares o laborales;*
- XVI.- *Declaraciones Fiscales;*
- XVII.- *Documentos o Constancias laborales;*
- XVIII.- *Expedientes públicos o judiciales;*
- XIX.- *Boletas Prediales; Recibos de Agua, Teléfono, Suministro de Energía Eléctrica; Estado de Cuenta Bancarios y/o de Servicios;*
- XX.- *Poderes Notariales;*
- XXI.- *Huellas dactilares;*
- XXII.- *Grabaciones de voz;*
- XXIII.- *Imágenes de retina;*
- XXIV.- *Número de teléfono celular, de oficina, domicilio o cualquier otro que permita la ubicación del titular;*
- XXV.- *Firma Autógrafa;*
- XXVI.- *Firma Electrónica;*
- XXVII.- *Cualquier otra información o documento que identifique física o electrónicamente a un individuo; o permita el acceso a sus bienes o patrimonio o responsabilidades.*

Artículo 211 Quáter.- *En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico con el suplantado, para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 211 Bis, para este delito.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 63, párrafos segundo y tercero y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 32 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO: Se aprueba la *Iniciativa de reforma con proyecto de decreto, por la que se crea un Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de tipificar el delito de Usurpación de personalidad o identidad; que presentó el Diputado Octavio Guillermo West Silva, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, conforme al acuerdo tomado por los Diputados integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia en Sesión de Trabajo del día de la fecha.*

SEGUNDO: *Se crea el Capítulo III en el Título Décimo Segundo del Código Penal para el Distrito Federal para quedar en los siguientes términos:*

CAPÍTULO III USURPACIÓN DE IDENTIDAD

Artículo 211 Bis.- *Al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, y otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa*

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente Artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

SEGUNDO.- *Publíquese el presente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.*

TERCERO.- *Túrnese el presente Dictamen a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para los efectos a que se refieren los Artículos 28, 30, 32 y 33 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

Dado en el Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día catorce de junio del año dos mil diez.

FIRMAN POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA: Dip. Julio César Moreno Rivera, Presidente; Dip. Carlo Fabián Pizano Salinas, Vicepresidente; Dip. Alejandro Carbajal González, Secretario; Integrantes: Dip. José Arturo López Cándido, Dip. Alejandro López Villanueva, Dip. Raúl Antonio Nava Vega, Dip. David Razú Aznar, Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero y Dip. Alán Cristián Vargas Sánchez.⁸⁵

El texto que en su momento fue adicionado todavía tiene vigencia. Sin embargo, debemos aclarar su correcta ubicación contextual. Previa aprobación y autorización de la Cámara de Diputados y Senadores, así como de la mayoría de las Legislaturas de los estados, el 29 de enero del 2016, el presidente Enrique Peña Nieto promulgó la reforma política de la Ciudad de México, la cual tuvo como objetivos principales elevar a rango de entidad federativa con autonomía en su régimen interior, y organización política y administrativa; cambiar el antiguo nombre de Distrito Federal a Ciudad de México, y en consecuencia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sustituirse por un Congreso Local; las delegaciones políticas cambiarse por alcaldías, presididas por alcaldes y un consejo; entre otros.⁸⁶

El artículo décimo cuarto transitorio del Decreto estableció que, a partir de la entrada en vigor de la pronunciación presidencial, todos los ordenamientos jurídicos que en su momento fueron dictados para aplicarse en el Distrito Federal, deberán entenderse hechos para la Ciudad de México. Por lo tanto, el Código Penal que actualmente nos rige, es el de la Ciudad de México, donde se encuentra tipificado el delito de usurpación de identidad.⁸⁷

⁸⁵ *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Órgano del Gobierno del Distrito Federal. 17ª Época. 19 de julio de 2010. No 885. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo51332.pdf> Consultado el 15 de febrero de 2019.

⁸⁶ *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*. Diario Oficial de la Federación. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016. pp. 1 y ss. Consultado en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5424043&fecha=29/01/2016

⁸⁷ *Ibidem*. p. 22.

En ese mismo sentido, el 29 de noviembre de 2016 la Cámara de Diputados aprobó con 414 votos a favor, el dictamen que adiciona el artículo 430 al Código Penal Federal, para tipificar el delito de usurpación de identidad con una pena de uno a seis años de prisión y cuatrocientos a seiscientos días de multa, y en su caso, la reparación del daño que se hubiere causado. El dictamen fue enviado al Senado de la República para su revisión y aprobación, y posteriormente se augura lo suscriba el Ejecutivo Federal, y permita su inserción en el Código Penal Federal.⁸⁸

2.2 Evolución legislativa del lavado de dinero

El inicio del fenómeno social y jurídico del lavado de dinero, se vincula íntimamente con la aparición de la delincuencia organizada y la relación natural de blanquear las ganancias que generan por sus actividades ilícitas; además, para la obtención de recursos y el manejo de negocios ilegítimos, es indispensable la participación de más de tres sujetos desde el primer delito hasta su ejecución. El lavado de dinero fue impulsado con el crecimiento exponencial de las telecomunicaciones en la década de los 90's, como lo menciona Héctor Castañeda: "las comunicaciones generan mayor velocidad en las transacciones de bienes y dinero"⁸⁹ y, por lo tanto, han contribuido a que la delincuencia organizada encuentre un terreno más productivo, generoso y seguro en el campo comercial legítimo para la inversión de sus ganancias.

Empero, autores señalan que "los primeros capitales blanqueados se dieron en Estados Unidos, en la época de los *gángsters* y de la llamada Ley Seca. Para ese entonces, se dice que, en Chicago, en la década de 1920, un grupo de delincuentes con negocios en el alcohol, el juego, la prostitución y otras actividades ilícitas,

⁸⁸ *Delito de usurpación de identidad será castigado con uno a seis años de prisión*. Boletín No 2661. Comunicación social de la Cámara de Diputados. LXIV Legislatura. Disponible en: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2016/Noviembre/29/2661-Delito-de-usurpacion-de-identidad-sera-castigado-con-uno-a-seis-anos-de-prision> Consultado el 15 de febrero de 2019.

⁸⁹ CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor Francisco. *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*. INACIPE. México, 1991. p. 153.

compraron una cadena de lavanderías. Al final de cada día, juntaban las ganancias ilícitas provenientes de los otros negocios, quedando en conjunto justificadas como obtenidas en actividades legales.

Así, el origen del término “*lavado de dinero*”, siendo relativamente reciente, se remota a la época del mafioso norteamericano Meyer Lanski, bien conocido en el tiempo de la prohibición. Este delincuente, por aquel entonces creó en Nueva York una cadena de “lavaderos” que servían para blanquear los fondos provenientes de la explotación de casinos ilegales; bastaba con poner cantidades importantes de efectivo, que recogía de los casinos, dentro de las cajas de su cadena de lavanderías, para que estos fondos ingresaran al círculo bancario.

Sin embargo, señalan que se han practicado ciertas formas de lavado de dinero desde que surgió la necesidad de ocultar la índole o la existencia de ciertas transferencias financieras por razones ya sean políticas, comerciales o jurídicas.”⁹⁰

En ese mismo hilo conductor, otro antecedente es el relativo a los bienes que los nazis en la Segunda Guerra Mundial sustrajeron de los países ocupados, como oro, obras de arte y valiosos bienes que se enviaban principalmente a Suiza. El oro se fundía y vendía junto con los demás objetos, y de esta manera, se financiaba la maquinaria de guerra alemana, y se enriquecían los altos mandos nazis. En cuanto a los campos de concentración, los soldados alemanes despojaban de todas sus pertenencias a los presos, quienes se transportaban con muchas de sus pertenencias, entre dinero, joyas y lo más valioso que tenían; para después distribuirlo como un auténtico botín de guerra.⁹¹ “A los muertos, les sacaban los dientes de oro que tenían y los fundían, a las mujeres les cortaban el pelo perfectamente y lo enviaban a las fábricas que hacían con él telas. [...] Incluso las cenizas humanas de las personas que cremaban en ese mismo campo de concentración, eran vendidas como fertilizante.”⁹²

Los fondos obtenidos por tal aberración, fueron lavados en empresas ficticias y depósito anónimos, representando un alto ingreso de capitales para solventar la

⁹⁰ CÓRDOVA GUTIÉRREZ, Alberto et PALENCIA ESCALANTE, Carlos. *Ob. Cit.* p. 3.

⁹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *Ob. Cit.* p. 251.

⁹² *Ibidem.* p. 252

guerra. De igual forma, se estima que los alemanes depositaron en bancos suizos más de 360 toneladas de oro, mismos que las instituciones bancarias coadyuvaron para blanquear.⁹³

De cualquier forma, el delito de lavado de dinero es característico de la época moderna, concatenado con la especialización de los sistemas financieros, la integración de las grandes empresas y las operaciones internacionales. Al respecto, Manuel Nando comenta que “el fenómeno del lavado de dinero obedece fundamentalmente a ciertas operaciones de manejo que por ni haber sido previstas en los diversos ordenamientos legales, se extendieron paulatinamente y de manera casi natural, fueron aceptados aún dentro de las políticas económicas estatales, habiendo incluso más predisposición que rechazo al considerarlo más como una transacción monetaria de carácter ordinario”.⁹⁴

El precedente más próximo de dicho delito, lo tenemos desde inicios de la década de los 80's, cuando los gobiernos empezaron a preocuparse con mayor interés en descubrir la procedencia de las ganancias ilícitas obtenidas como producto de actividades no legales, además de la investigación en los mecanismos de inversión del dinero lavado.

El lavado de dinero es un fenómeno de carácter socioeconómico debido a que su origen está determinado por una serie de situaciones ilícitas; que a su vez originan una descomposición social que lo alimenta y fortalece. En su proyección económica, las acciones ilícitas se desenvuelven en el ámbito financiero, ya que requiere de algún tipo de efectivo circulante, o bien mueble o inmueble susceptible de ser enajenado, desencadenando la manifestación y desarrollo del delito.

Desde la última década del siglo XX y hasta la fecha, el delito de lavado de dinero ha adquirido mayor importancia, ya que no solo se limita a una circunscripción, sino que sus operaciones involucran a delincuentes de diversos países, en un pleno proceso de internacionalización del delito. De modo que, no puede considerarse exclusivamente de un país, en medida de que los recursos ilícitos son transmitidos

⁹³ *Ibidem*. p. 253.

⁹⁴ NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *Ob. Cit.* p. 18.

a Estados que, en la mayoría de las ocasiones no están sujetas a leyes que sancionen el hecho delictivo, y si le agregamos la capacidad tecnológica que permite realizar transacciones anónimas y en un espacio-tiempo determinado y veraz, hace que la persecución del delito se vuelva una historia de ciencia ficción; pero que en la realidad se manifiestan. Por lo tanto, se deben tomar medidas legislativas, así como de cooperación internacional para lograr combatir el blanqueo de capitales.

a) Ley del Secreto Bancario de Estados Unidos de 1970

También conocida como Ley sobre Información de Transacciones con Divisas en el Extranjero, exigió que las instituciones financieras ubicadas en los Estados Unidos, trabajaran con diversas agencias gubernamentales para la detección y prevención del lavado de dinero. Fue aprobada por el Congreso en 1970, estableciendo principalmente un conjunto de regulaciones para impedir, monitorear y notificar a las autoridades competentes acerca de las transacciones que pudieran caer dentro del hecho delictivo de lavado de dinero.⁹⁵

La legislación que tipifica las operaciones con recursos de procedencia ilícita, tiene una reciente creación y los Estados Unidos han sido pioneros al respecto. El primer antecedente jurídico, es la Ley del Secreto Bancario (The Bank Secrecy Act) de 1970, que como ya lo anticipamos, impuso a las instituciones financieras diversas obligaciones para mantener constancia de operaciones fraudulentas y de reportarlas a las autoridades.⁹⁶ Sin embargo, no produjo efectos considerables para contrarrestar el delito, ya que se limitaba a la obligación de reportar las posibles operaciones ilícitas, de tal forma, que los lavadores de dinero podrían seguir

⁹⁵ *Ley de Secreto Bancario*. Glosario. StateTrust. Disponible en: https://www.statetrust.com/pdf/98b15STB_Web_Page_AML_Ley_Secreto_Bancario_050310_ES.pdf. Consultado el 18 de febrero de 2019.

⁹⁶ ROMO, Jorge. *El Lavado de Dinero y su Vinculación con Actividades de Apuestas y Juegos de Azar en la Legislación Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2015. p. 202.

ejerciendo sus actividades sin el riesgo de ser acreedores a una sanción.⁹⁷ En consecuencia, el Congreso decretó la Ley de Control de Lavado de Dinero de 1986, tipificando el delito y sancionándolo con pena de prisión de hasta por 20 años. Dicha Ley lo elevó como delito federal, y autorizó la confiscación de ganancias obtenidas por los ‘lavadores’, además de proporcionar a las autoridades federales herramientas adicionales para investigar el hecho delictivo.⁹⁸ “Así, esta Ley es el acta de nacimiento del delito de lavado de dinero”.⁹⁹

Por su extensión, influencia y factores que lo complementan, la internacionalización de este delito ha sido significativa. La comunidad internacional ha reaccionado eficazmente para su regulación legal; siendo algunos de los principales instrumentos internacionales: la Declaración de principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control del Sistema para el Blanqueo de Fondos de Origen Criminal, del 12 de diciembre de 1988 (Declaración de Basilea); la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de diciembre de 1988 (Convención de Viena); y la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de diciembre de 2000 (Convención de Palermo)¹⁰⁰; mismas que el Estado mexicano ha tenido la puntual observancia, y la necesaria adecuación armónica de la legislación nacional con los estándares dictados por la comunidad internacional.

b) Código Penal Federal de 1996

Dada la tipificación internacional del delito de lavado de dinero, se trasladó a nuestro sistema jurídico. Primeramente, en 1990 con la creación del artículo 115 *bis* del Código Fiscal de la Federación, sancionándolo “con penas de 3 a 9 años de prisión

⁹⁷ GAMBOA MONTEJANO, Clauda et VALDÉS ROBLEDO, Sandra. *Lavado de Dinero. Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la Nueva Ley en Materia de México*. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Análisis de Política Interior. México, 2014. p. 4.

⁹⁸ ROMO, Jorge. *Ob. Cit.* p. 202

⁹⁹ *Loc. Cit.*

¹⁰⁰ *Ibidem.* pp. 202 *in fine* y 203.

a quien, a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita, realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto del dinero o de los bienes antes citados, con el propósito de evadir, de cualquier manera, el pago de créditos fiscales, ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, alentar alguna actividad ilícita; transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro del país, desde México al extranjero o del extranjero a México”.¹⁰¹

Por su parte, el 13 mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Federal de Procedimientos Penales*¹⁰², derogando el artículo 115 bis del Código Fiscal, sustituyéndolo por la adición del artículo 400 bis del Código Penal Federal; dejando de ser un delito eminentemente fiscal, para ser considerado formalmente dentro del ámbito penal mexicano, consagrando literalmente lo siguiente:

“Título Vigésimotercero
Encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita
Capítulo II
Operaciones con recursos de procedencia ilícita

Artículo 400 bis.- *Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía,*

¹⁰¹ *Ibidem.* p. 203.

¹⁰² *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Federal de Procedimientos Penales.* Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Lunes 13 de mayo de 1996. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref66_13may96.pdf Consultado el 18 de febrero de 2019.

invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.”¹⁰³

¹⁰³ *Ibidem.* p. 6.

Actualmente, su regulación se ha mantenido en el mismo numeral, y sufrió una reforma y una adición del artículo 400 *Bis* 1 el 14 de marzo de 2014, mismas que hemos tratado en el Capítulo I referente al concepto jurídico del lavado de dinero.

c) Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita de 2012

Siguiendo con la regulación para anticipar y regular adecuadamente el lavado de dinero, siendo presidente Felipe Calderón Hinojosa se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012 la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, estableciendo en su artículo 2 su objeto primordial, enfocado en “proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita –lavado de dinero–, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento”.¹⁰⁴

Se consideraron como premisas torales la recuperación de los vacíos que las autoridades han dejado para los delincuentes; aumentar las capacidades operativas y tecnológicas del Estado; fortalecer el marco legal e institucional basado en una política de prevención del delito; y la cooperación internacional. Todo lo anterior, en una armónica unión para contrarrestar y erradicar el crimen organizado y, en consecuencia, el delito de lavado de dinero.

¹⁰⁴ *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 17 de octubre de 2012. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPIORPI_090318.pdf Consultado el 18 de febrero de 2019.

Como lo hemos antelado, existen varios delitos precedentes del lavado de dinero, que laceran profundamente la estabilidad social, y que de ellos se obtienen recursos económicos para financiar el crimen organizado. Dichos bienes ilegítimos, constituyen el combustible de nuevas actividades ilícitas que, a medida de la especialización y crecimiento de las células criminales, las prácticas se van agudizando. Una de las medidas fundamentales para combatir la extensión del lavado de dinero, es suprimiendo el financiamiento y obtención de recursos que lo alimentan. De forma que, el lavado de dinero, es el mecanismo por el cual los criminales logran disfrutar del producto de sus delitos, y encausarlo para sus más perversos objetivos, como el fortalecimiento de su estructura y capacidades delictivas.

Capítulo III

Análisis jurídico de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero

En una panorámica general, nos enfocaremos en el estudio jurídico a la estructura del tipo penal del delito de usurpación de identidad, así como del lavado de dinero, revisando las diversas hipótesis dogmáticas en las que se manifiestan, de acuerdo a los elementos del delito. De tal manera que, podremos visualizar la concatenación de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero. Es preciso aclarar desde ahora, que estamos frente a delitos autónomos y con regulación específica; pero que se confabulan al momento de realizarse uno para lograr la ejecución del otro, en un auténtico concurso medial de delitos, ya que la efectuación de un hecho delictivo –usurpación de identidad–, constituye un medio necesario para que se cometa el otro –lavado de dinero–.

3.1 El delito

Deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.¹⁰⁵ De acuerdo con Francesco Carrara, gran penalista de la Escuela Clásica, el delito es “la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso”.¹⁰⁶

En su noción sociológica, Enrique Ferri manifiesta que se constituye al momento en el que un hombre ofende a otro, violando un derecho o bien jurídico, concretados

¹⁰⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. 38ª Edición. México, 1998. p. 126.

¹⁰⁶ CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Traducido por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Vol. I. Editorial Temis Depalma. Argentina, 1997. p. 60.

en la persona o en las cosas; mediante una acción psíquica que determina una acción física, produciendo un daño público y privado.¹⁰⁷ De acuerdo a su proyección sustancial, el Dr. Carlos Daza Gómez lo relaciona con un contenido ético, social y político de los hechos que en abstracto la ley los prevé como punibles, y los cuales abarcan elementos extrajurídicos. Con relación a la teoría objetiva, es el ataque a un bien o interés jurídicamente tutelado; la teoría subjetiva, se fundamenta en la desobediencia al deber jurídico de acatamiento al Derecho y al Estado; y la ecléctica, que depende del aspecto que presente en primer plano la lesividad para el bien jurídico o la violación de un deber jurídico. La teoría clásica, lo considera como toda conducta típica, antijurídica y culpable.¹⁰⁸

Por su parte, el Código Penal Federal en su artículo 7º lo define de la siguiente manera:

“Art. 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito –se clasifica en– es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos de la descripción penal;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.”¹⁰⁹

Con base en lo anterior, y en atención al elemento primordial y eje de movimiento del Derecho Penal que es el delito, nos referiremos al estudio jurídico de la

¹⁰⁷ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Teoría General del Delito*. 5ª Edición. 2ª Reimpresión. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México, 2012. p. 46.

¹⁰⁸ *Ibidem*. pp. 47-48.

¹⁰⁹ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* pp. 2 *in fine* y 3.

estructura del tipo de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero.

3.2 Estudio jurídico a la estructura del tipo penal del delito de usurpación de identidad

a) Tipicidad

Es el primer elemento del delito, que consiste en la adecuación de una conducta concreta al tipo penal; y en este momento se vuelve relevante para el Derecho Penal, toda vez que la conducta delictiva se ajusta a lo previamente establecido por el legislador en un ordenamiento legal. “Es la concreción de todos los elementos previstos por el tipo, es decir, la adecuación exacta entre cada uno de los requisitos de la definición de la conducta en la ley con los elementos del comportamiento acontecido”.¹¹⁰ Dicho de otra forma, es la adaptación de la conducta al tipo previamente descrito, o la adecuación de un hecho cometido a una norma establecida por la ley penal. Surge cuando el comportamiento de una persona, se encuentra adecuado al tipo que describe la legislación.¹¹¹

En palabras del Dr. Carlos Daza Gómez, la tipicidad se ve afectaba por el descubrimiento de los elementos normativos del tipo, y los elementos subjetivos del injusto; considerándolos en manera general, como tipo objetivo y tipo subjetivo. El primero es la objetivación de la voluntad comprendiendo características externas del autor; el segundo está conformado por aspectos internos del individuo¹¹²

No debe confundirse con el tipo, ya que éste es la norma positiva, y la tipicidad se refiere a la conducta que es el encuadramiento de la conducta o el supuesto fáctico, con el supuesto normativo. De cualquier forma, la relación entre tipo penal y la tipicidad es primordial. Como hemos mencionado, el primero es la descripción en la ley del evento antisocial, mientras que la segunda, es su realización en el

¹¹⁰ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Teoría de la Ley Penal y del Delito* en la Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 2017. p. 6.

¹¹¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Ob. Cit.* p. 56.

¹¹² DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 35.

mundo fáctico. “El tipo está en el ámbito normativo, mientras que la tipicidad en el fáctico, por lo que, metodológicamente, es inaceptable tomarlos como sinónimos, a pesar de tener el mismo contenido”.¹¹³

Concretamente, la tipicidad en la usurpación de identidad se verifica al momento en el que la persona realiza la conducta delictiva consagrada por el artículo 211 *Bis* del Código Penal para la Ciudad de México, mismo que con anterioridad hemos citado.

1. Tipo objetivo

Según Francisco Muñoz Conde, el tipo es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”.¹¹⁴ Juan Bustos Ramírez, señala que “no solo describe acciones u omisiones; sino que es la descripción de un ámbito sustancia determinado”.¹¹⁵ Por otra parte, Enrique Bacigalupo lo considera como un concepto jurídico producto de la interpretación de la Ley Penal, como “la descripción de la conducta prohibida por una norma”.¹¹⁶ Para Reinhart Maurach, “es la terminante descripción de una determinada conducta humana antijurídica”.¹¹⁷ Al respecto, la legislación penal considerada como Derecho positivo vigente, regula el tipo de usurpación de identidad.

El estudio del tipo objetivo en el delito que nos merece, lo abordaremos con el análisis de la acción y sus formas, el nexo causal, el resultado, los elementos normativos, sus agravantes y atenuantes.

¹¹³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 132.

¹¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. Colombia, 1990. p. 40.

¹¹⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Ariel. España, 1989. p. 158.

¹¹⁶ BACIGALUPO, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Editorial Hammurabi. Argentina, 1989. p. 17.

¹¹⁷ MAURACH, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Ariel. España, 1962. p. 267.

i. Acción

En sentido lato, es el comportamiento humano voluntario, que puede ser positivo o negativo, encaminado a un propósito o finalidad. En *strictu sensu*, es la conducta o hecho, diferenciándose por la ausencia o presencia del resultado material.¹¹⁸ Es la realización de un movimiento corporal voluntario que produce cambios o modificaciones que son relevantes para la ciencia jurídica penal.

Reinhart Maurach afirma que “una acción es la base común a todos los delitos independientemente de sus formas de aparición, que sirven de base tanto al tipo ordinario y fundamental de conducta relevante jurídico-penal, al delito doloso, como a la manifestación excepcional del hecho punible culposo”.¹¹⁹ Es el hacer activo consciente hacia un fin propio de una consideración del autor, o el no hacer algo determinado por un fin, que es la omisión.

ii. Formas de acción

La acción puede consistir en un hacer, que es la realización de un movimiento corporal; o en un no hacer o inactividad; o en una combinación de ambos, denominado omisión impropia. Los delitos de acción infringen una ley prohibitiva, mientras que los delitos por omisión, laceran un mandato.¹²⁰

“La conducta, tanto la acción como la omisión, tienen que ser a cargo de seres humanos y para ello es indispensable hablar del aspecto volitivo de la conducta y, por supuesto de los cognoscitivos. Para la existencia de la conducta debe haber voluntariedad, es decir, que la realización de la acción prohibida o la no realización de la ordenada sea voluntaria, entendiendo como el que se quiso realizar”.¹²¹ Sin confundir la voluntariedad de la conducta con su intención. La primera es el querer

¹¹⁸ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 124.

¹¹⁹ MAURACH, Reinhart. *Ob. Cit.* p. 15.

¹²⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 73.

¹²¹ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 125.

hacer o no hacer algo, y la segunda, se relaciona con la finalidad del comportamiento.¹²²

El delito de usurpación de identidad se presenta bajo conductas tanto de acción como de omisión. Al considerar, *al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona –acción–, y otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad –acción u omisión, éste último en el supuesto del consentimiento tácito–* comente el delito de usurpación de identidad. En ordenamiento jurídico establece como agravante *a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido –acción u omisión, dependiendo el caso concreto–.*

iii. Nexo causal

Es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. Dicho de otra forma, es la relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y, por consiguiente, establecer cuál de éstos es el que ocasionó el perjuicio tangible.¹²³ Es la línea analítica, armónica y concatenada entre la conducta realizada y el daño causado, es decir, el resultado.

Para la existencia de un delito, es necesario la vinculación de la producción del resultado con la acción u omisión, ya sea por nexo causal o por un nexo normativo. El primer supuesto, se verifica solamente por los delitos de acción, por la actividad que pueda constituir ese impulso causal; y para el comportamiento omisivo, es forzoso la presencia de un nexo normativo, es decir, que la norma atribuya el resultado como si se hubiere causado.¹²⁴

¹²² *Loc. Cit.*

¹²³ RODRIGUEZ, Eva. *Qué es el nexo causal y su importancia en las reclamaciones al seguro*. PuntoSeguro.com. Seguros de Vida Activa. Disponible en: <https://blog.puntoseguro.com/que-es-el-nexo-causal-su-importancia-en-las-reclamaciones-al-seguro/> Consultado el 8 de marzo de 2019.

¹²⁴ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* pp. 126 *in fine* y 127.

En tanto, la usurpación de identidad tiene como nexo causal, la actividad o inactividad del sujeto activo enfocado a la laceración del bien jurídico tutelado de la identidad y la seguridad en las relaciones jurídicas y, en consecuencia, la afectación en la identidad del sujeto pasivo.

iv. Resultado

Es la modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del sujeto activo. Es el cambio del mundo exterior significativo y natural relevante, desde el punto de vista del Derecho.¹²⁵ No pueden existir delitos sin resultado. Una conducta de acción u omisión, no seguida de resultado sería jurídicamente irrelevante. El resultado puede ser material o jurídico, el primero es una transformación sensible por los sentidos en el mundo externo; y el jurídico es la ofensa del interés penalmente protegido.¹²⁶

La usurpación de identidad es un delito de resultado jurídico o de simple conducta, ya que la mera actividad ilícita del sujeto, hace a éste encuadrarse en la hipótesis legal; sin que se requiera una modificación visible en el mundo fáctico – resultado material–.

v. Elementos normativos

Son aquellos que sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo.¹²⁷ Son “características normativas del tipo, cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente, la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponible”.¹²⁸ En otras palabras, “son

¹²⁵ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría General del Delito*. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2010. p. 36.

¹²⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 98.

¹²⁷ MAURACH, Reinhart. *Ob. Cit.* p. 285.

¹²⁸ *Ibidem*. p. 21.

contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto de valoración: refiere a la significación cultural de un hecho”.¹²⁹

Ahora bien, el elemento normativo que encontramos en la usurpación de identidad se presenta cuando el legislador establece *al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona*, al hablar de *fines ilícitos*, requiere de una valoración para su constatación; lo cual no solo se presupone, sino que se debe efectuar un análisis axiológico para verificarlo.

vi. Agravantes y atenuantes del delito

Se manifiestan como circunstancias de naturaleza extraordinaria, que se proyectan como diferentes modalidades contra el mismo bien jurídico protegido, mismos que se le añaden al tipo básico para agravar o atenuar la pena.¹³⁰ “Los tipos penales agravados se identifican en función de que las circunstancias del hecho revelan una especial conducta en su autor y un riesgo mayor al bien tutelado, en ocasiones las circunstancias de agravación surgen por una relación preexistente entre el autor y su víctima, o bien por otro tipo de motivos que pudieran ser, el momento de la conducta o el uso de determinados medios comisivos, entre otros; consecuentemente se asigna a esta forma de realización del hecho una penalidad aumentada[...]. En tanto que los tipos penales privilegiados se identifican en función de que la conducta a desarrollar revela una peligrosidad menor de autor, y un riesgo inferior del bien, en algunas ocasiones las circunstancias de atenuación se fundamentan en una relación preexistente entre el autor y su víctima o algunas circunstancias específicas en la conducta de autor; a estos delitos se les asigna amenaza de sanción más baja frente a los tipos penales básico”.¹³¹

Encontramos una hipótesis legal en la que el delito de usurpación de identidad se agrava, al considerar que *se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior* –uno a cinco años de prisión y cuatrocientos a seiscientos días de

¹²⁹ BACIGALUPO, Enrique. *Ob. Cit.* p. 169.

¹³⁰ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Ob. Cit.* p. 91.

¹³¹ *Ibidem.* pp. 91 *in fine* y 92.

multa –, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente Artículo –usurpación de identidad –.

2. Tipo subjetivo

Se presenta bajo la acción u omisión regidos por la voluntad del sujeto, y a nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad. La parte subjetiva del tipo, principalmente está formada por el dolo, y el hecho de que concurren varias características subjetivas, dependerá de la estructura de cada tipo.¹³² Son aquellos nexos psíquicos entre el agente y el hecho criminal; ya que no es suficiente que el sujeto efectúe la conducta, sino que debe ser asistida por dolo o culpa.¹³³

i. Dolo

Claus Roxin lo expresa como el conocimiento –saber–, y la voluntad –querer–, de los elementos objetivos del tipo.¹³⁴ Maurach comenta que “el dolo, conforme a la fórmula más universal, es el querer, regido por el conocimiento de la realización del tipo objetivo”.¹³⁵ Muñoz Conde lo considera como “la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito”.¹³⁶ En el mismo sentido, se puede entender como “el conocimiento y volición de la realización de todos los elementos del tipo objetivo”.¹³⁷ Complementando la idea, Juan Bustos Ramírez nos comenta que es “el conocer y querer la realización típica o bien, la decisión del autor para la ejecución de una acción que realiza un determinado delito”.¹³⁸

¹³² DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 99.

¹³³ GARCÍA-CERVIGÓN GARCÍA, Josefina. *Delito de lesiones. Tipos agravados y cualificados. Tipo subjetivo.* Informática Jurídica Inteligente. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tipo-subjetivo-52018642>. Consultado el 11 de marzo de 2019.

¹³⁴ ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General.* 2ª Edición. Editorial Ariel, S.A. España, 1989. p. 308.

¹³⁵ MAURACH, Reinhart. *Ob. Cit.* p. 302.

¹³⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Ob. Cit.* p. 55.

¹³⁷ GÓMEZ BENITEZ, José Manuel. *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal, Parte General.* Editorial Civitas. España, 1987. p. 205.

¹³⁸ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Ob. Cit.* p. 176.

Al respecto, se dilucidan dos elementos que componen el dolo: el conocimiento y la voluntad del sujeto. El primero se refiere a tener conciencia de las circunstancias que lo integran;¹³⁹ es el momento cognoscitivo que comprende el conocimiento real de los elementos descriptivos y normativos del tipo; y el curso causal en condiciones de imputación objetiva del resultado.¹⁴⁰ Por otro lado, la voluntad de agente es el querer realizar la conducta, es decir, la realización enfocada hacia a dirección de composición del tipo. Dicho de otra manera, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, sino que es necesario el querer realizarlo.¹⁴¹

Por su parte, el Doctor Carlos Daza Gómez lo clasifica dependiendo la intervención intelectual o volitivo del sujeto en: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. En el dolo directo, el autor quiere realizar el resultado prohibido por el tipo; “en el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido (predominio del elemento cognitivo), el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal”¹⁴²; y en el dolo eventual el sujeto activo se presenta en la probable producción, y aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción.¹⁴³

En cuanto a la usurpación de identidad y con base en el tipo penal, se logra percibir que ineludiblemente es un delito doloso, por el cual el sujeto activo con conocimiento e intención, por algún medio, roba la identidad de una persona, con la finalidad de obrar ilícitamente; reforzándose la intención dolosa por parte del criminal.

¹³⁹ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Fundamentos y Teoría del Delito*. Editorial Promociones, Publicaciones Universitarias. España, 1984. p. 202

¹⁴⁰ GÓMEZ BENITEZ, José Manuel. *Ob. Cit.* p. 202.

¹⁴¹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 104.

¹⁴² *Loc. Cit.*

¹⁴³ *Ibidem.* pp. 104 *in fine* y 105.

ii. Elementos subjetivos del injusto

Son aquellos elementos que el legislador exige para ciertas figuras delictivas, y que no necesariamente se enmarcan en todos los delitos. Es el ánimo del sujeto requerido por el tipo legal, paralelo al dolo. Los podemos encontrar cuando el tipo penal exige conductas específicas como: *al que con el propósito, al que sabiendas, con fines*, etc., mismas que se determinan con características subjetivas específicas.

En relación con la usurpación de identidad, la norma exige que la conducta se realice *con fines ilícitos*. Dicho de otra forma, para que la conducta del sujeto activo sea típica, se debe robar la identidad a una persona, con la finalidad de cometer alguna actividad ilícita. De lo contrario, no entraría en el supuesto jurídico, ni en el elemento subjetivo del injusto que la norma requiere.

iii. Error de tipo

El dolo consagra dos elementos: el conocimiento intelectual y la voluntad y; por lo tanto, habrá conocimiento siempre y cuando no se haya ejecutado con error o ignorancia respecto de alguno de los elementos del tipo objetivo.¹⁴⁴ “El error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo”.¹⁴⁵ Por su lado, Muñoz Conde afirma que el autor debe conocer los elementos integrantes del tipo penal, y cualquier desconocimiento por error sobre la existencia de alguno de esos elementos, excluye el dolo; si el error fuere vencible, deja subsistente el tipo penal de un delito culposo.¹⁴⁶

Existen diversos tipos de errores: sobre el objeto de la acción; sobre la relación de causalidad; y en el golpe. Hay error sobre el objeto de la acción cuando el sujeto realiza una conducta delictiva con la idea de afectar a un sujeto u objeto determinado; pero por error lesiona a otro sujeto u objeto diferente; sobre la relación

¹⁴⁴ *Ibidem*. p. 105.

¹⁴⁵ *Loc. Cit.*

¹⁴⁶ *Ibidem*. pp. 105 *in fine* y 106.

de causalidad; en cuanto al error sobre la relación de causalidad, “son irrelevantes las desviaciones inesenciales o que no afectan la producción del resultado querido por el autor. Si el resultado se produce desconectado del autor, sólo podrá imputarse el hecho como tentativa”,¹⁴⁷ y el error de golpe, se presenta sólo en los delitos contra la vida y la integridad física, cuando se intenta afectar de una manera a una persona –querer matarla, por ejemplo– pero el resultado final es diferente al que se quería obtener.¹⁴⁸

Enfocado al delito de usurpación de identidad, el error sobre el objeto de la acción o de la causalidad, pueden ubicarse en el actuar del sujeto activo, disminuyendo considerablemente su responsabilidad penal, en medida de la intención de su ejecución.

b) Antijuridicidad

Hans Welzel la define como “la contracción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico”¹⁴⁹, es decir, la conducta del sujeto activo debe quebrantar una norma prohibitiva; pero puede suceder que otra norma permita la realización de la conducta típica en ciertas hipótesis, como lo son las causas de justificación, que alteran la relación de la tipicidad-antijuridicidad permitiendo que la lesión del bien jurídico tutelado sea justa y adecuada a derecho.¹⁵⁰ Para Günter Stratenwerth es “el resultado de la adecuación al supuesto de hecho típico y la falta de justificación”.¹⁵¹

La antijuridicidad es material o formal, el primero se presenta al momento en que la conducta del agente lesiona o pone en peligro un bien jurídico; y es formal,

¹⁴⁷ *Ibidem.* p. 107.

¹⁴⁸ *Loc. Cit.*

¹⁴⁹ WELZEL, Hans. *El Nuevo Sistema del Derecho Penal*. Traducido por José Cerezo Mir. 4ª Edición. Editorial Ariel. España, 1964. p. 345.

¹⁵⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 113.

¹⁵¹ STRATENWERTH, Günter. *Derecho Penal, Parte General, Hecho Punible*. Traducido por Gladdys Romero. 2ª Edición. Editorial Edersa. España, 1976. p. 67.

cuando la conducta típica no encuentra amparo en una causa de justificación.¹⁵² Como elemento del delito, la conducta será típica si con ella se menoscaba una norma, y será antijurídica si no está justificada por una causa de justificación.¹⁵³

Por su parte, para la materialización tanto formal como material del delito de usurpación de identidad, la conducta requiere forzosamente ser antijurídica, sin que medie una causa de justificación que permita el hecho delictivo.

1. Causas de justificación

Constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, fundándose en normas permisivas, es decir, en reglas que autorizan el comportamiento típico en ciertas condiciones.¹⁵⁴ Son permisiones, autorizaciones o excepciones que la norma penal contempla para eliminar el carácter antijurídico de la conducta, de acuerdo a determinadas circunstancias.¹⁵⁵ Son causas de licitud de la conducta ilícita, fundadas en la existencia de un interés preponderante y la ausencia de un interés jurídico; ya que “en el conflicto entre bienes jurídicos debe prevalecer el interés (bien jurídico) del que se defiende respecto del que agrede (defensa legítima), el del bien más importante respecto del de menos valor (estado de necesidad), el del titular de la facultad para ejercer una prerrogativa (ejercicio de un deber) y el del que acata un deber legal (cumplimiento de un deber)”¹⁵⁶; y la ausencia del interés jurídico fundamentalmente el consentimiento del ofendido.¹⁵⁷ Son disposiciones legales creadas por el legislador que permiten realizar el hecho típico, por diversas razones que lo justifican.¹⁵⁸

¹⁵² SAINZ CANTERO, José. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. 3ª Edición. Editorial Bosch. España, 1990. p. 559.

¹⁵³ BACIGALUPO, Enrique. *Ob. Cit.* p. 45.

¹⁵⁴ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 163.

¹⁵⁵ UROSA RAMÍREZ, Gerardo. *Guía de estudio de derecho penal. Parte General*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2015. p. 81.

¹⁵⁶ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* pp. 162 *in fine* y 163.

¹⁵⁷ *Ibidem*. p. 163.

¹⁵⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Ob. Cit.* p. 280.

i. Defensa Legítima

Aun cuando no se relaciona con la usurpación de identidad, es importante mencionarlo, para tener un panorama completo de las causas de justificación. Su naturaleza radica en el interés preponderante, cuando “se encuentran en conflicto bienes jurídicos, de los cuales hay uno que realiza un ataque antijurídico; y el del agredido quien defiende su derecho al mismo tiempo los intereses comunes y el derecho objetivo”.¹⁵⁹ Es la “conducta por la que se pretende evitar un resultado típico, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, que se puede producir por una agresión cierta y actual (o inminente), antijurídica y no provocada dolosamente por el titular del bien”.¹⁶⁰

De acuerdo con el artículo 15, fracción IV del Código Penal Federal:

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión”.¹⁶¹

De la anterior mención se desprenden los siguientes elementos, considerados por el Doctor Carlos Daza Gómez, que compartimos: a) agresión (real, actual e inminente); b) sin derecho; c) necesidad racional del

¹⁵⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 118.

¹⁶⁰ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 163.

¹⁶¹ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 5.

medio empleado y; d) que no medie provocación dolosa suficiente.¹⁶² La agresión es el ataque, que puede ejecutarse tanto de acción como de omisión. “Cualquier bien jurídico puede ser objeto de una agresión y, por lo tanto, defendible. Además, la agresión debe ser real, es decir, no imaginaria; actual mientras se está desarrollando e inminente, cuando la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión es equivalente a la actualidad”.¹⁶³ Sin derecho, toda vez que la conducta sea antijurídica. La necesidad de la defensa empleada, se presenta cuando ésta sea la única vía posible para repeler o impedir la agresión sufrida; con la racionalidad proporcional del medio empleado, tanto en la especie como en la medida de los medios para repeler la agresión. La falta de provocación dolosa suficiente por parte del defensor, significa que “la provocación debe consistir en un estímulo de una agresión antijurídica, pero no culpable en razón de dicho estímulo”.¹⁶⁴

ii. Estado de necesidad

Existe una situación de peligro para bienes jurídicos, en donde se plantea la necesidad de salvaguardar o protegerlos, y ellos solo se puede conseguir a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos.¹⁶⁵ “La persona se ve obligada a sacrificar un bien jurídico para proteger otro de más importancia”.¹⁶⁶ Estamos en presencia de una situación en la que el sujeto activo se posiciona ante un dilema: sufrir él u otra persona una afectación en sus bienes jurídicos; o plantearse un conflicto entre el deber genérico de no cometer el delito y algún deber específico que el ordenamiento jurídico le imponga.¹⁶⁷ Conforme al artículo 15 del Código Penal Federal, en su fracción V, se establece:

¹⁶² DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 119.

¹⁶³ *Ibidem.* p. 120.

¹⁶⁴ *Ibidem.* p. 121.

¹⁶⁵ LUZON PEÑA, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal. Parte General I.* Editorial Universitas, S.A. España, 1996. p. 620.

¹⁶⁶ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 167.

¹⁶⁷ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 123 *in fine* y 124.

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

*V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo”.*¹⁶⁸

Por lo tanto, se requisita la necesidad de proteger un bien jurídico propio o ajeno; que el peligro sea real y actual, no futuro o posible, mediado de una afectación efectiva e inminente; valorar y comparar los bienes jurídicos tutelados, siempre que el que se esté afectando no sea mayor del que se quiera proteger; y que sea el único medio para poder salvaguardar el bien jurídico tutelado que se pretenda.

En lo que respecta a la usurpación de identidad, pudiese excluirse la responsabilidad penal cuando se presentase el estado de necesidad, tal y como lo considera el ordenamiento penal; toda vez que se colisionen bienes como la vida, el cuerpo, la libertad, el honor, la propiedad, o la identidad, y para protegerlo o disminuir la afectación, solo podría ser posible mediante la lesión o puesta en peligro de otro bien jurídico de igual o menor valor.¹⁶⁹

iii. Consentimiento del ofendido

Se manifiesta al momento de la aprobación, ya sea expresa o tácita y sin que medie algún tipo de vicio, del titular del bien jurídico o poseedor legítimo del mismo, para que lo utilice un tercero. Dicho en otras palabras, es la renuncia por el titular a la protección del derecho.¹⁷⁰ El numeral 15, fracción III del Código Penal Federal lo regula de la siguiente manera:

¹⁶⁸ *Código Penal Federal. Ob. Cit. p. 5.*

¹⁶⁹ *DAZA GÓMEZ, Carlos. Ob. Cit. p. 124.*

¹⁷⁰ *Ibidem. p. 127.*

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo;

y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo”.¹⁷¹

En ese caso, el supuesto del consentimiento del ofendido se encuentra integrado el tipo de usurpación de identidad y, en consecuencia, es inaplicable al respecto; ya que se considera parte del delito *al que por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, y otorgue su consentimiento –consentimiento del ofendido– para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días de multa.*

iv. Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho

El obrar en el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, es el actuar o realizar legítimamente una conducta de acción u omisión respecto a un sujeto o grupo de sujetos, lesionando otros bienes jurídicos penalmente protegidos; pero con el acatamiento de ese deber, implicará la ponderación sobre el daño a los bienes afectados.¹⁷² Dicho de otra forma, “es una causa de conformidad a derecho de las conductas típicas el que el resultado se produzca en cumplimiento de un deber legal, que también deberá hacerse en forma racional, pero lo fundamental es que, siendo un mandato legal el que cumple el sujeto, debe ajustarse a la norma que lo impone, lo que necesariamente nos lleva a la existencia de un

¹⁷¹ Código Penal Federal. Ob. Cit. pp. 4 *in fine* y 5.

¹⁷² GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio *et al.* *Lecciones de Derecho Penal*. Parte General. Editorial Praxis. España, 1996. p. 196.

comportamiento conforma a derecho”.¹⁷³ Es una conducta en la que debe caber la racionalidad de la acción u omisión, así como la implicación de que no se efectúa únicamente con el fin de perjudicar a otra persona; tal y como lo predispone la fracción VI del artículo 15 del Código Penal Federal:

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro”.¹⁷⁴

Tratándose del caso concreto, por el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho, pueden ser causas justas y suficientes para excluir de la responsabilidad penal al sujeto activo del delito de usurpación de identidad.

c) Culpabilidad

Es el señalamiento a quien comete un acto antijurídico, pudiendo actuar conforme a derecho. Es la reprochabilidad personal de la acción típica y jurídica.¹⁷⁵ En su acepción etimológica, deviene del latín *culpabilis*, que significa a quien se pueda echar la culpa.¹⁷⁶ “Constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción, típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma”.¹⁷⁷ Se describe como el elemento subjetivo del delito, que se basa en el empleo de un nexo cognoscitivo y volitivo del autor y del resultado de su conducta; es decir, el autor debe conocer las circunstancias del hecho y, querer o aceptar el

¹⁷³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 169.

¹⁷⁴ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 5.

¹⁷⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 133.

¹⁷⁶ *Ibidem.* p. 137.

¹⁷⁷ BACIGALUPO, Enrique. *Ob. Cit.* p. 147.

resultado.¹⁷⁸ Se puede entender “como la reprochabilidad del evento típico y antijurídico en virtud de haber sido realizado por una persona que conocía su ilicitud y tenía otra alternativa de actuación”.¹⁷⁹

Los elementos de la culpabilidad son: la imputabilidad; la inimputabilidad, el consentimiento potencia de la antijuridicidad y el error de prohibición; y la no exigibilidad de otra conducta.

En tanto, como elemento subjetivo del delito, para la existencia jurídico-penal del delito de usurpación de identidad, la conducta del autor debe recaer forzosamente en la culpabilidad, es decir, aquellos elementos psíquicos, motivaciones o fines, que tuvo el delincuente para que jurídicamente se le pudiera atribuir la comisión de la usurpación de identidad y, por lo tanto, responsable de la misma.

1. Imputabilidad

Como elemento de la culpabilidad, se emplea para medir el grado de la misma; además se sitúa junto con el conocimiento de la antijuridicidad. Es la capacidad para conocer y valorar el deber jurídico de respetar la norma; y la capacidad de actuar o determinarse conforme a dicha comprensión.¹⁸⁰ Es la capacidad del autor para comprender lo injusto del hecho, y determinar su voluntad conforme a esa comprensión¹⁸¹. Se representa también como la capacidad para actuar culpablemente que, en principio, se le reconoce a todo ser humano por el hecho de ser inteligente y libre. Con su inteligencia el sujeto puede conocer el alcance de los actos que realiza y valorarlos; distinguir entre juicios de realidad y juicios de valor, y en tanto, bien comprender lo que es

¹⁷⁸ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 176.

¹⁷⁹ *Ibidem.* p. 180.

¹⁸⁰ GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *Ob. Cit.* p. 456.

¹⁸¹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 187.

permitido o prohibido. Por otro lado, con su libertad de actuar, puede ejecutar o no, la acción que ha conocido y valorado.¹⁸²

Se acredita en sentido negativo, “pues se considera que una persona tiene capacidad mental salvo que se haga valer o se sospeche lo contrario, en cuyo caso se debe ordenar las pruebas periciales correspondientes para determinar el estado del sujeto. También procederán las periciales en caso de que se argumente que se tiene alguna limitación que pueda incidir en el grado de culpabilidad”.¹⁸³

El Código Penal Federal no regula lo que es la imputabilidad, pero es posible inferirla a *contrariu sensu* de lo que dispone su artículo 15 fracción VII:

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.¹⁸⁴

Con relación a la usurpación de identidad, el sujeto activo debe tener la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o conducirse de acuerdo con esa comprensión; y no padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; o si se lo hubiere provocado dolosa o culposamente, tener la facultad de prever lo previsible y, por consiguiente, estaríamos frente a un imputado por el delito de usurpación de identidad.

¹⁸² LANDECHO VELASCO, Carlos María *et al. Derecho Penal Español. Parte General.* 5ª Edición. Editorial Tecnos. España, 1996. p. 235.

¹⁸³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 181.

¹⁸⁴ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 5.

2. Inimputabilidad

Un sujeto se califica de inimputable cuando no es capaz de entendimiento o autodeterminación; comprendiendo en términos generales la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico; y a toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad; o transformaciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y actuación.¹⁸⁵

Desde el Derecho Romano existían diferentes hipótesis en las que se encuadraba la inimputabilidad del agente, como lo son la minoría de edad y los trastornos mentales. Se estableció una edad mínima para considerar al delincuente irresponsable; otra en la que la responsabilidad del sujeto se hacía depender de su capacidad de discernimiento; y otra edad en la que el joven responsable se beneficiaba de una atenuación de la sanción. De igual forma, se reconoció la exención de pena para ciertos enfermos mentales, a quienes se hallaren fuera de un intervalo lúcido; los locos y furiosos.¹⁸⁶

Con relación a la inimputabilidad, como causa de exclusión del delito, el artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal establece:

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

*VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.*¹⁸⁷

¹⁸⁵ REYEZ ECHANDÍA, Alfonso. *La imputabilidad*. Editorial Temis. Colombia, 1989. p. 25.

¹⁸⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 189 *in fine* y 190.

¹⁸⁷ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 5.

De manera general, las causas de inimputabilidad son: la minoría de edad; la enajenación mental; el trastorno mental transitorio y las *actio liberae in causa*.

La minoría de edad es el estado civil de la persona jurídica física, desde el momento de su nacimiento con vida y viabilidad, una vez desprendido totalmente del seno materno; hasta los 18 años de edad.¹⁸⁸ El menor de edad, por el simple hecho de serlo, no debe considerarse inimputable totalmente. “En realidad podemos hablar de una imputabilidad en los casos de los menores que no haya cumplido los doce años todavía, pues, en esos casos quedarán sujetos a las autoridades de asistencia familiar (debiendo quedar bajo la supervisión de un juez de lo Familiar). Si el menor de edad ya cumplió los doce años de edad, desde ese momento y hasta el cumplimiento de los dieciocho años, son sujetos a un régimen especializado, que se concibe como un sistema integral de justicia para adolescentes. [...] Es por eso que se decía que es parcialmente cierto que no se le aplican las leyes de los adultos, pues no son sujetos a las punibilidades pero sí les son aplicables los supuestos típicos”.¹⁸⁹

La enajenación mental, es la situación mental de estar fuera de sí, ajeno a sí mismo, perturbado en el uso de la razón. Implica una anulación de las bases psicobiológicas de la imputabilidad, es decir, de la inteligencia y la voluntad; que son las funciones psíquicas que permiten comprender la realidad, el alcance de los actos y la decisión libre en su ejecución.¹⁹⁰ Es la situación de una persona que no tiene la posibilidad mental de ajustar su comportamiento a la ley, ya sea por no comprenderla, ya por no controlarla.¹⁹¹

¹⁸⁸ *Minoría de edad*. Guías Jurídicas. Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNji0tLtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAcX6kCzUAAAA=WKE
Consultado el 31 de marzo de 2019.

¹⁸⁹ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* pp. 187 *in fine* y 188

¹⁹⁰ *Enajenación Mental*. Diccionario Médico. Clínica Universidad de Navarra. Disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/enajenacion-mental> Consultado el 31 de marzo de 2019.

¹⁹¹ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 188 *in fine* y 189.

El trastorno mental transitorio, “se manifiesta de forma que el sujeto pierde la capacidad mental únicamente en forma momentánea y después la recupera”¹⁹², y mientras se encuentra en ese estado, no tiene la capacidad de comprensión de la ilicitud de sus actos, y en tanto, la facultad de guiarse conforme a ésta.

Por último, las acciones libres en su causa son, en palabras de Jescheck, el “comportamiento que el autor pone en marcha de forma responsable, pero no desemboca en una acción típica hasta un determinado momento en que el sujeto ha perdido la capacidad de acción o la plena capacidad de culpabilidad y comete en ese estado de forma dolosa ya en el momento de la acción *praecedens*. El dolo debe, pues, dirigirse tanto a la producción del estado de incapacidad, o de disminución de ésta, como a la comisión propia de la acción típica”.¹⁹³ Por su parte, Pavón Vasconcelos lo considera como la causación de un hecho, ejecutado bajo el influjo de un trastorno transitorio, pero originado en un comportamiento anterior dominado por una voluntad consciente y espontáneamente manifestada. Por tanto, en ella se da un acontecer o evento ilícito determinado en un comportamiento precedente plenamente voluntario.¹⁹⁴ “Si un individuo, con la intención un delito, provoca su estado de incapacidad, responderá a título de dolo por los que cometa. [...] También responderá por el resultado típico producido quien lo case habiendo provocado culposamente el estado de incapacidad, por ejemplo, ingiriendo sustancias embriagantes en exceso, pero lo hará en los términos previstos por la ley para el hecho negligente”.¹⁹⁵

Concretamente, el que comete el delito de usurpación de identidad, no debe situarse en ninguna de las hipótesis antes mencionadas, ya que

¹⁹² *Ibidem*. p. 188.

¹⁹³ JESCHECK, Hans. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Bosch. España, 1981. p. 610.

¹⁹⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e Inimputabilidad*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. p. 75.

¹⁹⁵ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 181.

estaríamos en presencia de causas de exclusión de la responsabilidad penal por considerar al sujeto activo jurídicamente inimputable.

3. Consentimiento potencia de la antijuridicidad y error de prohibición

Es la conciencia del injusto al conocer la antijuridicidad del hecho realizado.¹⁹⁶ Significa tener noción de la prohibición o del mandato legal, integrado en una ley penal publicada y vigente, por lo que se tiene por cierto y conocido, salvo dato en contrario.¹⁹⁷ “Debe entenderse que las disposiciones jurídicas son publicadas y entran en vigor de conformidad con las leyes del país o de la entidad federativa que corresponda a partir de dicha publicación y no dependiendo de que se conozcan por sus destinatarios. [...]

El hombre, al vivir en sociedad, está inmerso en un sistema de control social y tiene introproyectadas una serie de valores, reglas y normas jurídicas, que implican una asimilación del sistema en el individuo. De no demostrarse que el autor del hecho tenía efectivamente una falsa apreciación de la realidad en torno a la licitud, se dará por existente el conocimiento de la antijuridicidad”.¹⁹⁸ Sin embargo, no significa que la ignorancia de la ley sea bastante para impedir la existencia del delito.

En tanto, el error de prohibición es una falsa apreciación de la realidad respecto de la ilicitud de la conducta del agente, no es un desconocimiento de la norma, ya que como lo hemos mencionado, la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento; sino que se representa en el sujeto cuando piensa que su actividad está permitida.¹⁹⁹

El Código Penal Federal lo reglamenta en el artículo 15, fracción VIII de la siguiente manera:

¹⁹⁶ GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. *Ob. Cit.* p. 487.

¹⁹⁷ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 185.

¹⁹⁸ *Loc. Cit.*

¹⁹⁹ *Ibidem.* p. 190.

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

[...]

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta”.²⁰⁰

En relación con el delito que nos merece, para no recaer en alguna hipótesis de exclusión de responsabilidad penal, el sujeto activo debe conocer la ilicitud de su acto, en los términos y particularidades que hemos considerado.

4. No exigibilidad de otra conducta

Es el hecho por el cual una persona concreta una tipicidad en forma antijurídica y que, además, conoce la ilicitud de su conducta; en función no tener otra alternativa de actuación que no lesione bienes jurídicos o que lo haga en menor forma. De modo que, si el autor teniendo otra alternativa, ejecuta la conducta delictiva, será jurídicamente responsable al no motivar su acción.²⁰¹ El Código Penal Federal, en su artículo 15, fracción IX lo puntualiza:

“Art. 15.- El delito se excluye cuando:

[...]

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho”.²⁰²

²⁰⁰ Código Penal Federal. Ob. Cit. p. 5.

²⁰¹ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. Ob. Cit. p. 186.

²⁰² Código Penal Federal. Ob. Cit. pp. 5 in fine y 6.

En definitiva, quien cometa el delito de usurpación de identidad, debe revestir todas las características y cualidades jurídicas para ser imputable; tener la capacidad y noción pleno sobre su actuar; ser mayor de edad; conocer la antijuridicidad de su acción y tener el conocimiento de que su conducta es contraria a las normas previamente establecidas; y no situarse en la posibilidad de la no exigibilidad de otra conducta; para encuadrarse en el supuesto jurídico, de ser penalmente responsable por dicho delito.

3.3 Estudio jurídico a la estructura del tipo penal de lavado de dinero

a) Tipicidad

Como lo hemos advertido, la tipicidad es la actualización concreta de la conducta de un sujeto a la hipótesis legal.²⁰³ En ese orden de ideas, se manifiesta en el delito de lavado de dinero, cuando la conducta realizada por el individuo se encuentra en lo establecido por el artículo 400 *Bis* del Código Penal Federal.

1. Tipo objetivo

i. Acción

Es cualquier comportamiento humano presentado como acción u omisión, encauzado hacia la comisión de un fin determinado. En cuanto a la realización del delito de lavado de dinero, se pueden apreciar conductas de acción y de omisión.

ii. Formas de acción

Existen dos formas de comportamiento humano como ya mencionamos en líneas precedentes: la acción y la omisión, es decir, el hacer y el no hacer. La acción “es el comportamiento corporal voluntario que prohíbe el tipo penal. La omisión es la no realización en forma voluntaria del movimiento corporal que ordena el tipo penal”.²⁰⁴

²⁰³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 132.

²⁰⁴ *Ibidem.* p. 21.

De acuerdo con el numeral 400 *Bis* del Código Penal Federal que regula el lavado de dinero, en su fracción I, expresa diversas hipótesis jurídicas en las que se presenta dicho delito, bajo la comisión por acción cuando se *adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita*. De igual forma, el mismo artículo en su fracción II, establece sus formas de comisión por omisión, cuando se *oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita*.

iii. Nexo causal

El Doctor Carlos Daza expresa que es una conexión necesaria entre causa y efecto.²⁰⁵ En el lavado de dinero, se presenta con la relación entre la conducta, que como ya manifestamos, puede ser de acción y omisión; y la lesión al bien jurídico tutelado que protege, mismo que su estudio nos mereció en las primeras líneas de este trabajo de investigación; que por la complejidad en su realización salvaguarda diversos bienes.

iv. Resultado

Es un delito de resultado material, toda vez que la actividad del sujeto activo con la finalidad de realizar el lavado de dinero –conductas esquematizadas en el tipo penal–, se materializan bajo un resultado patrimonial considerable y propiamente tangible, representado un cambio en el mundo fáctico, al momento de adquirir, enajenar, transferir, etc., los bienes cuya procedencia sea de una actividad ilícita.

²⁰⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 76.

v. Elementos normativos

“Se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”.²⁰⁶ Específicamente en el lavado de dinero, encontramos un elemento normativo toral del tipo, al describir cuáles son los productos de una actividad ilícita, que como lo puntualiza la ley, son *los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia*. Los cuales para su exacta y precisa determinación, requieren forzosamente una valoración concreta.

vi. Agravantes y atenuantes del delito

De acuerdo con Arturo Cossío Zazueta, son elementos adicionales previstos a un tipo básico, es decir, son circunstancias que se incorporan al tipo penal, y generan un tipo complementado²⁰⁷, que de conformidad con los supuestos específicos hacen que el delito se agrave o se atenúe.

Al respecto, el delito de lavado de dinero se agrava tratándose de quienes tienen el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las haya realizado dentro de los dos años posteriores de haberse separado de alguno de dichos cargos; así como quienes son funcionarios públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar,

²⁰⁶ *Elementos descriptivos y normativos de los tipos*. Universidad de Navarra de España. Glosario del Área de Derecho Penal. Pamplona, Navarra, España. Disponible en: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementosdescriptivosynormativosdelostipos.html> Consultado el 10 de marzo de 2019.

²⁰⁷ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 46.

investigar o juzgar la comisión de delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita; de igual forma, a quienes fueren ex-servidores públicos encargados de las funciones antes dichas, en los dos años posteriores a la terminación de su cargo; y también a quienes utilicen a menores de edad, a personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tengan capacidad de resistirlo.

Las anteriores hipótesis las consagra el artículo 400 *Bis* 1 del Código Penal Federal, de la siguiente manera:

“Art. 400 Bis 1.- Las penas previstas en este Capítulo se aumentarán desde un tercio hasta en una mitad, cuando el que realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis de este Código tiene el carácter de consejero, administrador, funcionario, empleado, apoderado o prestador de servicios de cualquier persona sujeta al régimen de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, o las realice dentro de los dos años siguientes de haberse separado de alguno de dichos cargos.

Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en personas morales sujetas al régimen de prevención hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Las penas previstas en este Capítulo se duplicarán, si la conducta es cometida por servidores públicos encargados de prevenir, detectar, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos o ejecutar las sanciones penales, así como a los ex servidores públicos encargados de tales funciones que cometan dicha conducta en los dos años posteriores a su terminación. Además, se les impondrá inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. La inhabilitación comenzará a correr a partir de que se haya cumplido la pena de prisión.

Asimismo, las penas previstas en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad si quien realice cualquiera de las conductas previstas en el artículo 400 Bis, fracciones I y II, utiliza a personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad para resistirlo.”²⁰⁸

²⁰⁸ Código Penal Federal. Ob. Cit. p. 117.

2. Tipo subjetivo

i. Dolo

Es el conocer los elementos del tipo o prever el resultado típico, y querer o aceptar su realización.²⁰⁹ De acuerdo con el artículo 9º del Código Penal Federal en su primer párrafo dice: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.²¹⁰ De igual forma, por parte del tipo subjetivo encontramos la culpa, que se presenta cuando de forma descuidada se produce un resultado típico previsible y evitable, en virtud del incumplimiento del deber objetivo de cuidado que las circunstancias imponían al sujeto independientemente de que se haya previsto o no el resultado.²¹¹ El segundo párrafo del precepto legal antes citado lo considera de la siguiente forma: “Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales”.²¹²

Al respecto, es posible situar el delito de lavado de dinero tanto de manera dolosa como culposa. Toda vez, que por conductas intencionales se realice operaciones con recursos de procedencia ilícita; y también, cuando el sujeto activo, por alguna circunstancia, desconozca la procedencia de los recursos que son mal habidos, y genere una actividad, que lo haga encuadrar en la hipótesis legal.

ii. Elementos subjetivos del injusto

Se presentan bajo la concurrencia de un determinado ánimo, fin, intención o propósito del sujeto activo para poder confirmar la prohibición de su conducta, misma que exige la ley. “Son requisitos que delimitan en forma estricta el

²⁰⁹ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 31.

²¹⁰ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 3.

²¹¹ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 33.

²¹² *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 3.

comportamiento típico, y en ocasiones con los que se precisa la conducta que se pretende evitar”.²¹³

En el delito de lavado de dinero, no encontramos ningún elemento subjetivo del injusto, aunque se pudiera confundir con lo que el tipo penal establece: *cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita*; pero compartimos la noción de Arturo Cossío Zazueta que dice: “Hay que tener cuidado, pues a veces en forma simplista se habla de estos elementos, por ejemplo, cuando el tipo penal requiere que la conducta se realice a sabiendas de determinadas circunstancias, no se está hablando del requisito de un elemento subjetivo específico, sino que se trata de un tipo doloso, pues como dijimos en su oportunidad, el dolo requiere que se conozcan los elementos del tipo y se quiera o acepte el resultado, por lo que al hablar de que se realice un comportamiento a sabiendas de que se está actuando típicamente debe ser incluido dentro del aspecto cognoscitivo del dolo”.²¹⁴

iii. Error de tipo

Como lo expusimos, los errores de tipo son sobre el objeto de la acción; sobre la relación de causalidad; y en el golpe. Los primeros dos se pueden relacionar con el actuar del sujeto activo en el lavado de dinero, logrando cambiar consistentemente su responsabilidad penal frente al hecho delictivo. Excluimos el error en el golpe, ya que éste se presenta únicamente en delitos contra la vida o la integridad física.

b) Antijuridicidad

Es la contradicción entre el evento que concretó una hipótesis típica y el derecho, y por ende, es una tipicidad contraria a derecho,²¹⁵ siempre que no exista una causa de justificación que permita el hecho delictivo. Por lo tanto, para la actualización del

²¹³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 45.

²¹⁴ *Ibidem.* pp. 45 *in fine* y 46.

²¹⁵ *Ibidem.* p. 157.

delito de lavado de dinero, es necesario que la conducta del malhechor sea antijurídica.

1. Causas de justificación

Al respecto, nos remitiremos a las ya comentadas en el apartado correspondiente en la usurpación de identidad para evitar caer en una reiteración innecesaria y engorrosa. De cualquier forma, es preciso atender que el estado de necesidad; el consentimiento del ofendido; el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, son circunstancias que, en un momento dado, pueden constituir la exclusión de la responsabilidad penal del sujeto activo en el lavado de dinero; toda vez que, por una causa justa, se permita la realización del hecho delictivo.

c) Culpabilidad

El maestro Fernanda Castellanos Tena, lo puntualiza como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el acto”.²¹⁶ Es “el conjunto de presupuestos que fundamentan el reproche personal al autor por el hecho punible que ha cometido”.²¹⁷ Como elemento subjetivo del delito, el autor en el delito de lavado de dinero debe tener conocimiento pleno de lo que está realizando, querer y saber las dimensiones de sus actos y, entonces, se le atribuirá la responsabilidad penal por la comisión de dicho delito.

1. Imputabilidad

Entendiéndola como “la capacidad mental que permite comprender la ilicitud y conducir el comportamiento de conformidad. Es decir, es imputable el que tiene posibilidad de conocerla noción de lo prohibido o de lo ordenando, pues debe poder

²¹⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Ob. Cit.* p. 234.

²¹⁷ MEZGER, Edmundo. *Ob. Cit.* p. 189.

comprender el deber jurídico. Es una capacidad de discernimiento entre lo lícito y lo ilícito”.²¹⁸

Para la comisión del delito de lavado de dinero, es necesario que el sujeto activo sea jurídicamente imputable ya que, si el delincuente “no tiene capacidad mental para la comprensión de la ilicitud o para conducir su conducta, no tiene forma de conocer que viola la ley y, por lo tanto, no puede existir la culpabilidad”²¹⁹ y, en consecuencia, no le es atribuible dicho delito.

2. Inimputabilidad

Como lo menciona el Código Penal Federal en su artículo 15, fracción VII; es la incapacidad de comprender el carácter ilícito de la acción o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico, siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Por lo tanto, si el sujeto es mayor de edad; no padece ningún trastorno mental y no justifica su actuar por acciones libres en su causa; y comete el delito de lavado de dinero, será responsable penalmente y acreedor a la sanción jurídica correspondiente por su falta.

3. Consentimiento potencia de la antijuridicidad y error de prohibición

Como lo hemos advertido, el delincuente –y en el caso concreto del blanqueo de capitales– debe tener noción de la ilicitud de su actuar, o cuando menos, conocer que su conducta es contraria a las normas de orden público y del interés social; y no tener una falsa apreciación de la realidad en cuanto a lo que establece la norma que reglamenta su ejecución ilegal.

²¹⁸ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 180.

²¹⁹ *Ibidem.* pp. 180 *in fine* y 181.

4. No exigibilidad de otra conducta

Es en la cual el sujeto activo, debiendo motivarse por la norma, no lo hace y actúa contrario a Derecho; pero en el supuesto de no tener otra opción, esto es, otras perturbaciones psíquicas que puedan no solamente dificultar al autor en su comprensión de lo ilícito del hecho; sino también entorpecer la decisión de obrar de acuerdo a esa comprensión. De manera que, la no exigibilidad de otra conducta, se presenta bajo la forma de una inhibición extraordinaria con respecto a una decisión adecuada a la norma.²²⁰ Son “aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos”.²²¹ Circunstancia que, si la vinculamos con el delito de lavado de dinero, será suficiente para permitir la exclusión de la responsabilidad penal.

3.4 Estudio dogmático de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero

Una vez comprendido sistemáticamente los elementos del delito, como la tipicidad, y su representación tanto objetiva como subjetiva; la antijuridicidad y las causas de justificación de la conducta delictiva; la culpabilidad, la imputabilidad y los supuestos de exclusión de la responsabilidad penal; y todo ello, relacionado con la usurpación de identidad, y con el lavado de dinero, podremos entenderlos como dos delitos autónomos, con regulación específica y naturaleza propia, en los que su forma de aparición en el mundo fáctico, se materializa de manera distinta, en atención a los elementos que los conforman, lo que establece la norma que los regula, la conducta

²²⁰ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 227 *in fine* y 228.

²²¹ ARBUROLA VALVERDE, Allan. *Culpabilidad. La no exigibilidad de otra conducta.* Disponible en: <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/no-exigibilidad-conducta> Consultado el 1 de abril de 2019.

y características del sujeto activo, y el bien jurídico tutelado que protege. Sin embargo, se manifiestan en armonía cuando la usurpación de identidad se emplea como medio para el blanqueo de capitales, conformando un concurso medial de delitos, situación que abordaremos con más detenimiento en el siguiente Capítulo.

Para poder esclarecer con mayor puntualidad la aparición de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, describiremos un supuesto de hecho:

El Sr. Juan Pérez, quien ha obtenido ganancias por medio de actividades ilícitas, por medio de una cuenta bancaria cuya titular es la empresaria Isabel López, deposita sus recursos ilícitos; y usando los datos de aquélla, su nombre, contraseña e identificaciones, los retira electrónicamente para hacer parecer que dichos recursos han procedido de las ganancias lícitas de la empresaria.

Capítulo IV

Formas de aparición del delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero

Siguiendo la línea sistemática que hemos planteado, y una vez comprendido el análisis jurídico de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero; visualizaremos sus diferentes formas de aparición: en autoría; coautoría; como autor mediato y accesorio; y sus diversas maneras de participación. El *iter criminis*, la fase externa e interna, los actos preparatorios y de ejecución; y su materialización en concurso de delitos, distinguiendo el ideal, real y medial.

En torno a la usurpación de identidad como delito conductor para acarrear el blanqueo de capitales, tendremos “que reflexionar qué conductas tan complejas propiciarán, en un momento dado, un conflicto de leyes o de concurrencia de normas aplicables entre sí, mismas que derivarían en la aplicación de los principios de especiales y subsidiaridad en materia penal”.²²² La situación se complica aún más, cuando para su comisión intervienen varios sujetos, tanto materiales como intelectuales, directos y mediatos; y su debido análisis nos permitirá valorar su grado de responsabilidad y determinar la sanción correspondiente.

4.1 Autoría y participación

La autoría se presenta al momento en el que una persona “realiza cada uno de los actos con los que se construye la totalidad corporal u objetiva o fenoménicamente apreciable, comisiva u omisiva, de la cual se desprendió el resultado

²²² ROMERO FLORES, Rodolfo. *Ob. Cit.* p. 309.

reprochable”.²²³ Se da por medio del agente “que ha cometido un delito, en relación con éste”.²²⁴

De acuerdo con el jurista Carlos Daza, la participación comprende a quienes intervienen en un hecho delictivo, y también a aquéllos que tienen una relación de dependencia con el autor, consagrando una participación principal y, por otro lado, una accesoria.²²⁵ La responsabilidad del hecho delictivo, no sólo se limita al autor del mismo; sino también a quienes han prestado ayuda para su realización (cómplices); a quienes han manipulado la voluntad de los autores para que cometan el delito (instigadores); e inclusive a quienes han obrado junto con el autor (coautores).²²⁶

a) Autoría

Para Hans Welzel, se muestra a través de “la persona que consciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho”.²²⁷ La autoría penal es “la subjetivación de la norma jurídico-penal, en el sentido de una adscripción principal de la responsabilidad idealmente contenida en ella”.²²⁸

Es posible mostrarse en autoría por su vinculación, cuando el autor tiene el dominio pleno de la acción, y tiene como finalidad delinquir; por su vinculación causal, al momento en que se encausan la sucesión de actos, hasta llegar al resultado generando relación entre el autor y el resultado; como autor principal, quien realiza el hecho punible de forma material y objetiva, desempeñando una

²²³ FERREIRA DELGADO, Francisco. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. Colombia, 1988. p. 150.

²²⁴ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 116.

²²⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 291.

²²⁶ *Loc. Cit.*

²²⁷ *Ibidem.* p. 294.

²²⁸ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 117.

función relevante; y como autor primario, aquél que realiza su propio hecho, obtiene su propio resultado, motivado por su propia finalidad.²²⁹

b) Coautor

Es quien realiza colectivamente el hecho delictivo, “estamos ante un supuesto en que, con acuerdo previo, compartiendo el dominio funcional del hecho (posibilidad de decisión sobre la ejecución de la conducta), varias personas llevan a cabo conjuntamente el delito”.²³⁰

Para Carlos Daza, se presenta en ciertas condiciones, con características propias, y bajo elementos constitutivos.

Las condiciones exigibles para la coautoría son: que el coautor reúna las mismas condiciones que el autor; que haya un plan común para la realización del hecho; que el coautor haya prestado una colaboración objetiva del mismo; y que haya tenido el co-dominio del hecho. Tiene como características, que exista dominio común en cuanto al hecho; concordancia en el ánimo y cooperación en las actividades; plena conciencia en lo referente a toda la ejecución; antijuridicidad y finalidad común a todos; y acuerdo común entre los participantes y por lo tanto no se da en los delitos culposos. Se constituye subjetivamente, porque se identifican en la finalidad y motivaciones; y objetivamente, porque la ejecución del acto es repartida, aunque no coincidan con las mismas conductas, pero si coinciden con un plan general en los hechos que realizan.²³¹

En esa tesitura concluye Carlos Daza que coautor es “aquel autor que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización de común acuerdo”.²³²

²²⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 295-296.

²³⁰ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 112.

²³¹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* pp. 297 *in fine* y 298.

²³² *Ibidem.* p. 298.

c) Autor mediato

Es aquel sujeto que sirve de otro para cometer el delito, no como un acuerdo entre ambos sujetos; sino como instrumento para la ejecución de la conducta a otra persona, sin que ella lo sepa, y por tal razón, no debe responder por la conducta realizada.²³³ “Lo anterior tiene más relevancia si se piensa en los casos en que se sirve, el autor mediato, de un inimputable”.²³⁴ Es la manipulación intencionada por el auténtico autor, hacia un sujeto que usa como mero instrumento con el fin de lograr sus resultado, dicho de otra forma, el autor mediato es quien se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose al segundo como utensilio.²³⁵ “El autor mediato es autor, pues tiene el dominio sobre la realización del hecho descrito por el correspondiente tipo legal; su peculiaridad reside en que lleva a cabo la realización del hecho a través de otro, al que utiliza como instrumento (a un doloso)”.²³⁶

d) Autor accesorio

Se manifiesta al momento en que varias personas, bajo sus propias motivaciones con una misma finalidad, pero sin acuerdo previo, coinciden en unos hechos delictivos que conducirán a idéntico resultado, pretendido por cada uno de ellos. No son coautores, ya que faltó la concordancia en sus acciones, sin embargo, su coincidencia hace a cada uno autor del hecho.²³⁷

Ahora bien, la usurpación de identidad como medio para lavar dinero se puede exteriorizar en autoría directa, cuando el agente domina la acción de utilizar la identidad que no le pertenece, con la finalidad de convertir en lícito los recursos ilegítimos. De igual forma, es posible presentarse en coautoría, ya que con pleno

²³³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 112.

²³⁴ *Loc. Cit.*

²³⁵ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 300.

²³⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Ob. Cit.* p. 285.

²³⁷ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 300.

co-dominio funcional del hecho, pueden dos o más sujetos realizar los elementos típicos que componen la usurpación de identidad como medio para el blanqueo de capitales. También es dable la autoría mediata, al momento en que por medio del engaño se pueda utilizar a una persona para que realice la conducta delictiva que hemos considerado; asimismo, pudiese aparecer como autoría accesoria, ya como auxiliador o como encubridor.

e) Participación

El partícipe es “quien tiene participación en alguna cosa, derecho, negocio o asunto en general”²³⁸, y también, quien se vincula en alguna actividad delictiva. Es la intervención en un hecho ajeno celebrado por un autor principal, a la cual se accede en la forma de instigador, cómplice o encubridor; y su actuar contribuye a la consumación del delito por el autor.²³⁹ Se muestra frente a quienes, tomando parte en el delito, no realizan la acción típica.²⁴⁰

Se fundamenta en el principio de accesoriedad, ya que “para la existencia de la participación es indispensable que se dé un hecho principal, que es el realizado por el autor, es decir, todo ilícito conlleva un autor específico, que se presenta en relación a la ejecución del tipo penal correspondiente, teniendo como base un hecho principal; él o los demás que intervienen efectúan una actividad accesoria”.²⁴¹ La responsabilidad de quienes participan en un hecho delictivo, será causa suficiente para ser acreedores a una pena, puesto que constituyen una aportación relevante para la consumación del ilícito del autor.

²³⁸ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 396.

²³⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p 301.

²⁴⁰ BACIGALUPO, Enrique. *Ob. Cit.* p. 101.

²⁴¹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 301.

1. Instigador

Es quien determina a otro dolosamente a cometer un delito, en otras palabras, se trata de un sujeto que conoce y quiere convencer a otro para la comisión delictiva. No existe acuerdo previo, toda vez que se enfoca en una labor de convencimiento.²⁴² De manera dolosa, el instigador crea en su víctima la idea de cometer el ilícito, teniendo la plena conciencia del hecho en el cual participa, ya que es quien realmente ha concebido el delito, y lo comunica a otra persona.²⁴³ “La instigación tiene que ser a un hecho determinado y persona determinada, debe ser eficaz, no es suficiente un mero consejo o que sea una persona ya determinada a ejecutar el hecho, en lo que respecta a los medios, éstos pueden ser de cualquier índole”.²⁴⁴

Nuevamente siguiendo el pensamiento de Carlos Daza, el instigador tiene como características: introducir a otra persona a la comisión del ilícito, quien induce no lo realiza, ni colabora en su ejecución; la ejecución del inducido lo realiza como acción propia; la incitación para la comisión de hechos típicos; el provocador inculca al provocado su misma finalidad delictiva; y el conocimiento del hecho y sus resultados como fines. Para que sea punible el hecho del instigador se requiere: que previamente no esté decidido el instigador a cometer el hecho; y que exista un comienzo de ejecución por parte del instigado en la comisión del delito.²⁴⁵

2. Cómplice

Aquél que presta ayuda o auxilia dolosamente a otro para la comisión de una actividad delictuosa. Únicamente prestan ayuda, es decir, colaboran para la realización del acto; pero no cuentan con la decisión sobre la ejecución del delito,

²⁴² COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 112.

²⁴³ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 303.

²⁴⁴ *Loc. Cit.*

²⁴⁵ *Ibidem.* pp. 303 *in fine* y 304.

de lo contrario serían coautores por tener el dominio del hecho.²⁴⁶ Es la persona que coopera de manera dolosa en la realización de un delito, con actos posteriores, anteriores o simultáneos.²⁴⁷ “La colaboración ha de ir dirigida a un hecho determinado, y encaminado con plena conciencia al hecho en el cual se colabora; por tal razón presenta un carácter doloso y en consecuencia debe ir dirigido a un hecho doloso”.²⁴⁸

Existen cómplices primarios y secundarios: los primeros, son los que dolosamente prestan ayuda o auxilio a otro para la comisión de un delito; los secundarios, comprende a los que con posterioridad a la ejecución del delito auxilian al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito. La asistencia puede ser psíquica o física, que consiste en consejos e ideas que fortalecen la voluntad de actuar en el autor principal, o en hechos materiales.²⁴⁹

3. Encubrimiento

Es el acto y la consecuencia de encubrir. Esconder algo o evitar que se sepa. Se trata de alguien que, por su conducta, dificulta o impide la administración de justicia al momento de investigar y sancionar el hecho en cuestión.²⁵⁰ Se puede divisar desde dos vertientes: como delito autónomo y como una forma de participación. Fernando Castellanos Tena lo visualiza como delito ya que la intervención del encubridor es posterior al delito, sin existir un acuerdo previo con el autor.²⁵¹ Es una conducta dolosa de consecuencia, y se produce una vez consumado el delito.²⁵² En cambio, como participación, el sujeto auxilia al o los delincuentes con posterioridad a la ejecución del hecho punible, por medio de un acuerdo previo a la realización de

²⁴⁶ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 113.

²⁴⁷ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Teoría del Delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3ª Reimpresión. México, 2004. p. 223.

²⁴⁸ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 304.

²⁴⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Ob. Cit.* p. 223.

²⁵⁰ *Definición de encubrimiento*. Disponible en: <https://definicion.de/encubrimiento/> Consultado el 15 de abril de 2019.

²⁵¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Ob. Cit.* p. 289.

²⁵² DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 306.

dicha conducta;²⁵³ o una vez iniciado el hecho delictivo, ha ofrecido su ayuda posterior.

En lo que respecta a la punibilidad, como delito autónomo se aplicará prisión de tres meses a tres años, y de quince a sesenta días de multa; y como participación “hasta en dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito, siempre y cuando se haga constar en la sentencia las razones en que se funda para aplicar esta sanción, tomando en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y demás circunstancias”²⁵⁴ aplicables.

Tratándose de la usurpación de identidad, como medio para el blanqueo de capitales, es factible la inducción o instigación, al momento en que un sujeto manipule la voluntad de otro para que realice la conducta delictiva mencionada para el fin determinado. En igual sentido, es dable consagrarse a través de la complicidad, cuando existe colaboración para lograr la comisión de dichos delitos. Como encubrimiento, también es posible manifestarse, en el supuesto en que se presente una persona que a sabiendas de la actividad ilícita ofrezca su ayuda con el objetivo de ocultarla. En fin, todas las formas de participación son usuales en la práctica de sujetos criminales que usan como medio la usurpación de identidad de alguna persona, con la intención de lavar dinero; ya sea con ayuda de un trabajador de alguna institución financiera; o de quienes tienen en su poseer base de datos electrónicos, con contraseñas e identificaciones.

4.2 *Iter criminis*

Para tener el panorama íntegro de las formas de aparición de la usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, analizaremos lo correspondiente al *iter criminis*, que etimológicamente significa el *camino del delito*; es decir, “es el curso o desarrollo del delito desde el momento en que aparece como idea en la mente del delincuente hasta el instante mismo de su consumación”.²⁵⁵ En otras

²⁵³ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 113.

²⁵⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Ob. Cit.* p. 226.

²⁵⁵ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 334.

palabras, se presenta con la ideación del delito por parte del agente, y finaliza con la consumación de la conducta que produce el resultado jurídico material; y en ese proceso, dependiendo el actuar del sujeto, puede aparecer la tentativa.²⁵⁶ Es un fenómeno psíquico-físico, que nace en la mente del autor, y se exterioriza a través de la ejecución de una acción que puede producir un resultado.

El *iter criminis* lo podemos dividir en dos fases fundamentales: una interna, que se desarrollará en el interior del individuo; y una externa, que se presentará en el ámbito de la realidad física. Dentro de ésta, colocaremos los actos preparatorios y de ejecución, así como la aparición de la tentativa, delito frustrado o tentativa acabada, desistimiento, delito imposible y consumado; y su posible relación con el tema que hemos venido tratando.

a) Fase interna

Permanece dentro de la mente del sujeto, y mientras no haya manifestación alguna exteriorizada en la realidad física, no es jurídicamente relevante, ya que nadie puede ser castigado por sus propios pensamientos. “En realidad, el propio castigo de los eventos de la fase interna exigiría medios de prueba incompatibles con las garantías de un estado de derecho, dada la práctica imposibilidad de demostrar tales actos. Tan solo con el comienzo de la realización externa del comportamiento pondrá de manifiesto una suficiente voluntad de acción criminal”.²⁵⁷

La fase interna del *iter criminis* se integra por la ideación, la deliberación y la resolución de la actividad criminal. La ideación surge cuando en la mente del sujeto se presenta la idea de cometer un ilícito. Se origina en la psique del futuro autor, la posibilidad de realizar una conducta que se manifestará contraria al interés social y a las disposiciones básicas de conducta; el sujeto mismo lo determina como

²⁵⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. *Tentativa del Delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dirección General de Publicaciones. México, 1971. p. 124.

²⁵⁷ TORREGROSA LÓPEZ, Francisco. *Iter Criminis*. Crimipedia. España, 2016. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/topics/iter-criminis/#> Consultado el 1 de mayo de 2019.

consecuencia del impulso externo o interno presentado como resultado de una situación que lo motivó, de manera voluntaria o involuntaria.²⁵⁸

La deliberación, es el momento de estudio, análisis y apreciación de los motivos para realizar el delito. El sujeto, en vez de rechazar la idea criminosa en su mente, delibera sobre su posibilidad de éxito, asimilando los aspectos positivos y negativos derivados de su realización, concluyendo y optando por su intención de delinquir. Por último, el agente se ubica en la resolución de cometer el delito, es decir, en este rubro se toma la decisión para realizar el delito, fundada sobre la base de los motivos de la fase anterior. La ejecución de la infracción penal, se resuelve en el fuero interno.²⁵⁹

b) Fase externa

Es la manifestación de la idea delictiva que comienza a realizarse objetivamente. Comprende desde la simple declaración de realización del delito, hasta la consumación del mismo.²⁶⁰ Una vez considerado realizar el crimen –resolución del hecho delictivo– el sujeto lo hace plasmar en la realidad aquello que hasta el momento solo significaba un mero planteamiento psíquico. A partir del comienzo de esta fase, podremos empezar a considerar la punibilidad de las conductas relacionadas con el *iter criminis*, dado que las mismas implican una presentación conductual, en acción u omisión, en el medio externo.²⁶¹

Es donde el delito cobra vida y adquiere relevancia jurídica; está compuesta por actos preparatorios, y actos de ejecución.

²⁵⁸ MALO CAMACHO, Gustavo. *Ob. Cit.* p. 125.

²⁵⁹ *Ibidem.* p. 126.

²⁶⁰ *Ibidem.* p. 127.

²⁶¹ TORREGROSA LÓPEZ, Francisco. *Ob. Cit.* s.p.

1. Actos preparatorios

“Son aquellos en que el autor elige los medios, con la finalidad de estar en condiciones de realizar la consumación”.²⁶² Buscan facilitar la posterior ejecución delictiva. Es el inicio de la fase externa, en donde el sujeto prepara los medios necesarios para ejecutar la acción criminal planteada en la fase interna, representando una posibilidad real de puesta en peligro de un bien jurídico protegido; aunque no puede ser demostrado con tanta facilidad, ya que no revelan con claridad y precisión la voluntad de delinquir.²⁶³

Los actos preparatorios son: la proposición, cuando quien ha resuelto cometer el delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo; conspiración, al momento en que dos o más personas se conciertan para la ejecución de un ilícito y resuelven realizarlo; provocación, cuando se emplee un medio para la perpetración ilegal; la incitación, cuando el sujeto busca coordinarse con otros para poder llevar a cabo la acción delictiva; y las amenazas, que son manifestaciones verbales de la intención delictuosa que dan a entender que se producirá un daño en contra de una persona determinada.²⁶⁴

2. Actos de ejecución

Son actos externos que caen en el tipo penal punible; los cuales lejos de resultar un acto definido, en muchas ocasiones los tipos penales admiten distinciones en su aparición, y proceso de ejecución.²⁶⁵ Se materializa en actos tentativos, frustrados, desistidos, imposibles y consumados.

²⁶² DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 237.

²⁶³ TORREGROSA LÓPEZ, Francisco. *Ob. Cit.* s.p.

²⁶⁴ *Loc. Cit.*

²⁶⁵ *Loc. Cit.*

i. Tentativa

Para Muñoz Conde es “cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debiera producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”.²⁶⁶ Se caracteriza por la falta de un elemento objetivo de tipo. Es la “ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.²⁶⁷

La tentativa requiere de tres elementos: el primero subjetivo, la resolución de realidad el tipo; el segundo objetivo, dar comienzo directo a la realización del tipo; y la falta de consumación del tipo.²⁶⁸

La tentativa es punible, al momento de castigarse la voluntad criminal actuada que va en contra del orden jurídico; empezando cuando el autor da principio directamente a la realización del tipo según su representación del hecho, sin consumarlo.²⁶⁹ El Código Penal Federal en su numeral 12 lo regula:

Art.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos”.²⁷⁰

²⁶⁶ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Ob. Cit.* p. 70.

²⁶⁷ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 470.

²⁶⁸ JESCHECK, Hans. *Ob. Cit.* p. 164.

²⁶⁹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 297.

²⁷⁰ Código Penal Federal. *Ob. Cit.* p. 3.

ii. Delito frustrado o tentativa acabada

Se considera delito frustrado o tentativa acabada “cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas ajenas a la voluntad del agente”.²⁷¹ El malhechor, practica todos los actos para poder ejecutar el hecho delictivo, pero no se produce la consumación del mismo.

iii. Desistimiento

En nociones generales, es el “ejercicio de la facultad reconocida legalmente a una persona para hacer dejación, por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera”.²⁷² En Derecho Penal, esta figura jurídica se descubre “cuando no se logra la consumación del delito por causas dependientes de la voluntad del agente o por su propio y voluntario desistimiento”.²⁷³ El resultado típico no se produce por voluntad del autor, consagrando sus elementos constitutivos: la voluntad del sujeto, y la evitación de la consumación. Por lo tanto, el desistimiento requiere: la omisión de continuar con la relación del hecho dirigido a la consumación; la voluntariedad del desistimiento; y el carácter definitivo.²⁷⁴

iv. Delito imposible

Adquiere la cualidad de delito imposible a la “acción encaminada a cometer un delito que no se produce porque la finalidad perseguida es materialmente imposible de conseguir, por no ser idóneo el medio empleado por la inexistencia del objeto del

²⁷¹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 243.

²⁷² DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 245.

²⁷³ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 245.

²⁷⁴ *Loc. Cit.*

delito”.²⁷⁵ Es la falta de idoneidad de los medios utilizados para concretar la actividad criminal; siendo medios los instrumentos y la conducta por la cual se trata de cometer el delito. Existe el dolo de consumación y el sujeto cree, erróneamente, que está usando el medio idóneo.²⁷⁶

El delito imposible se manifiesta por la inidoneidad de los medios empleados; del objeto; y del autor. En cuanto a los medios empelados, el sujeto activo cree haber utilizado los instrumentos necesarios para la consumación, pero los usa erróneamente y nunca podrá conseguir el resultado querido. La falta de objeto impide la consumación, por ejemplo, el aborto practicado en una mujer no embarazada; el disparar sobre unas cobijas, creyendo que es una persona. Tratándose de la inidoneidad del autor, el sujeto cree tener la calidad exigida por el tipo; verbigracia, un autor cree ser un servidor público, sin serlo, piensa haber cometido el delito de peculado.²⁷⁷

v. Delito consumado

Es aquél “que ha quedado plenamente realizado, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución de tal manera que el mismo se ajusta exactamente al tipo penal que lo define”.²⁷⁸ Representa la última fase del *iter criminis*, suponiendo la ejecución completa del delito, produciendo el resultado ilícito típico.

El delito se consuma cuando ha reunido todas las características de la acción típica; cuando se ha concretado en la realidad fáctica la finalidad propuesta por el autor; con la “obtención del fin típico planeado, mediante los medios utilizados por el autor”²⁷⁹, o por la producción del resultado que el tipo consigna como consecuencia de la conducta del autor.

²⁷⁵ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 220.

²⁷⁶ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 247.

²⁷⁷ *Ibidem.* pp. 247-248.

²⁷⁸ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 219.

²⁷⁹ BACIGALUPO, Enrique. *Ob. Cit.* p. 410.

La consumación termina la ejecución del delito como tal. Se califica de consumado al momento en que la acción realizada por el autor ha reunido todos los caracteres, tanto objetivos como subjetivos, exigidos por el tipo penal correspondiente. Objetivamente, el delito se consuma cuando el hecho se adecua sin defecto alguno a la descripción típica; subjetivamente, cuando el autor lleva a cabo la lesión jurídica que resolvió ejecutar.

La usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, la podemos englobar, de acuerdo a la conducta del sujeto activo frente a su intención o actividad delictiva, en los supuestos contemplados por el *iter criminis* en su fase interna y externa; en sus actos preparatorios y de ejecución; y en su forma de aparición, como delito tentativo, frustrado, desistido, imposible o consumado.

4.3 Concurso de delitos

Este rubro es el más relevante de este trabajo de investigación, ya que materializa el tema que a lo largo de las líneas anteriores hemos abordado: el delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, generando la concurrencia de dos delitos autónomos, que en su conjunción logran el objetivo planteado: robar la identidad de una persona, y con el uso de sus datos y contraseñas, conseguir el blanqueo de recursos de procedencia ilícita.

De acuerdo con Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, concurso de delitos es la “concurrencia de varias infracciones derivadas de una sola acción (concurso ideal o formal), o concurrencia de varias infracciones derivadas de actuaciones independientes cuando no ha recaído sentencia por alguna de ellas (concurso material o real)”.²⁸⁰ Es “el modo en que puede aparecer el delito en relación con la conducta y su resultado; es la concurrencia o pluralidad de conductas, de resultados típicos o de ambos”.²⁸¹ El concurso de delitos lo podemos apreciar básicamente de forma ideal y real. Sin embargo, propondremos una nueva

²⁸⁰ DE PINA, Rafael *et al.* *Ob. Cit.* p. 178.

²⁸¹ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Derecho Penal*. Editorial Oxford. 4ª Edición. México, 2012. p. 42.

figura jurídica que se adecua más a los delitos que analizamos, en la que uno es el medio necesario para la comisión del otro: concurso medial de delitos.

a) Concurso ideal

De acuerdo con el Código Penal Federal, en su artículo 18 “existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos”.²⁸² Se presenta cuando con una sola conducta se quebrantan varias disposiciones legales o varias veces la misma disposición. Se compone por una unidad de acción, que causa pluralidad de encuadramiento típicos, es decir, por un solo hecho existen varios delitos.²⁸³

Para establecer la pena, es importante considerar que, tanto en el concurso ideal de delitos como el real, existen diferentes y autónomos bienes jurídicos afectados y, en consecuencia, normas que lo sancionan. La doctrina ha estipulado diversas reglas para la aplicación de la pena en el concurso ideal, basadas en los siguientes principios: de acumulación, por el cual la pena de cada delito se determina separadamente y después se suman; de absorción, por el que se impone la pena correspondiente al delito más grave; de asperación, por el que se impone la pena más grave en su grado máximo; de combinación, en el que se combinan las distintas penas aplicables en una sola; y el de la pena unitaria, por el que se impone una pena unitaria sin consideración al número de las diversas infracciones delictivas.²⁸⁴

Nuestro sistema jurídico penal, considera al delito más grave y la acumulación de los delitos restantes, tal y como lo establece el artículo 64 del Código Penal Federal:

“Art. 64.- En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que

²⁸² Código Penal Federal. Ob. Cit. p. 6.

²⁸³ DAZA GÓMEZ, Carlos. Ob. Cit. p. 317.

²⁸⁴ Ibidem. p. 319.

exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real”²⁸⁵

b) Concurso real

Se revela al momento de presentarse varios hechos y varios delitos sin relación conceptual, salvo la que se refiere a la pena aplicable.²⁸⁶ Presupone la existencia de una pluralidad de acciones, que laceran una pluralidad objetos jurídicos tutelados protegidos por las normas penales; enmarcados en tipos penales independientes.²⁸⁷ “Aquí cada acción por separado constituye un delito y, en principio, el tratamiento penal debe ser el principio de la acumulación, analizando este principio a través de un sentido aritmético acarrea a penas extremistas no afines con la valoración global de todos los delitos y con la sensibilidad jurídica”.²⁸⁸ La segunda parte del artículo 18 del Código Penal Federal dispone: “[...] Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos”.²⁸⁹

En cuanto a la aplicación de las sanciones pertinentes, el artículo 64 del ordenamiento multicitado contempla:

“Art. 64. [...]”

En caso de concurso real, se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero. Si las penas se impusieran en el mismo proceso o en distintos, pero si los hechos resultan conexos, o similares, o derivado uno del otro, en todo caso las

²⁸⁵ Código Penal Federal. Ob. Cit. p. 18.

²⁸⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan. Ob. Cit. p. 301.

²⁸⁷ DAZA GÓMEZ, Carlos. Ob. Cit. p. 321.

²⁸⁸ Loc. Cit.

²⁸⁹ Código Penal Federal. Ob. Cit. p. 6.

*penas deberán contarse desde el momento en que se privó de libertad por el primer delito.*²⁹⁰

Al respecto, el Doctor Carlos Daza considera que “puede optarse en aplicar el sistema o principio denominado acumulación material o aritmética de las penas, que consiste en que se aplican sencillamente todas las penas correspondientes a los diferentes delitos; si no se pueden cumplir simultáneamente, en razón de su naturaleza, se aplican en forma sucesiva, conforme a su gravedad; por lo tanto esta acumulación no podrá exceder al máximo permitido, principio que rige nuestro sistema penal”.²⁹¹

c) Solución del concurso y aplicación de normas

Al ser la usurpación de identidad un medio para la comisión del lavado de dinero, y el primero estar regulado en el Código Penal para la Ciudad de México, y el segundo, en el Código Penal Federal, y concretado particularmente en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, debemos analizar lo que la doctrina penal y la propia normatividad establece para la solución del concurso, y por consiguiente, la determinación de las normas aplicables. Se considera como concurso aparente de leyes “al problema de aplicación de la ley que se presenta cuando respecto de una misma situación de hecho, aparecen dos o más disposiciones legales vigentes en el mismo tiempo y lugar que pretenden regirla simultáneamente, cuando en realidad, debido a la relación que media entre ellas, la aplicabilidad de una, determina la inaplicabilidad de la otra”.²⁹²

²⁹⁰ *Ibidem.* p. 18.

²⁹¹ DAZA GÓMEZ, Carlos. *Ob. Cit.* p. 322.

²⁹² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial.* 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2009. p. 451.

1. Principio de alternitud

Consiste en el contenido idéntico de dos leyes penales, sin considerar una como regla y la otra como excepción. “Por lo que si dos leyes se refieren a un mismo comportamiento, es indiferente cuál debe aplicarse, pero si las dos establecen consecuencias jurídicas diversas, entonces debe aplicarse la que contemple la más severa”.²⁹³ También se conoce como el principio de mayor cantidad punitiva, aplicando como la comentamos, la norma que imponga la mayor sanción.²⁹⁴

2. Principio de especialidad

Determina que la ley especial debe prevalecer sobre la norma general. Para Celestino Porte Petit el principio de especialidad requiere: que la materia regulada sea la misma; y que la norma especial contenga además de todos los elementos de la norma general, otra determinación específica.²⁹⁵ El artículo 6º del Código Penal Federal lo consagra de la siguiente manera:

“Art. 6.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley”.²⁹⁶

²⁹³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Ob. Cit.* p. 237.

²⁹⁴ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 86.

²⁹⁵ PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal.* 21ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2007. p. 117.

²⁹⁶ *Código Penal Federal. Ob. Cit.* p. 2.

En ese mismo orden de ideas, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en amparo en revisión 335/88 ratifica el principio de especialidad, en el cual la norma específica debe prevalecer frente a la norma general:

“PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL. Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la aplicación del principio de la especialidad de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial”.²⁹⁷

3. Principio de subsidiariedad

Se basa en señalar que la norma principal excluye a la secundaria, ya que la norma principal es la de mayor protección a bienes jurídicos.²⁹⁸ Se aplica de manera tácita o expresa: la primera, cuando deba deducirse en el caso concreto; y expresa, según se establezca en la ley.²⁹⁹

Un ejemplo para materializar este principio lo comenta Arturo Cossío: “si un sujeto ingresa a un domicilio para cometer un robo no se le debe sancionar al mismo tiempo por allanamiento de morada y por el robo a casa habitación. Ésta sería la norma principal –robo a casa habitación– y el de allanamiento de morada sería el tiempo que operaría como norma secundaria”.³⁰⁰

²⁹⁷ Tesis: 212327.I.1o.P.120 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, junio de 1994. p. 629.

²⁹⁸ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 85.

²⁹⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Ob. Cit.* p. 238.

³⁰⁰ COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Ob. Cit.* p. 85.

4. Principio de absorción

Puntualiza que la norma con mayor protección al bien jurídico absorbe –o consume– a la de menor tutela. La disposición de más amplio alcance, debe aplicarse excluyendo a la que proteja en menor medida.³⁰¹ Podríamos encuadrar la aplicación de este principio, a la usurpación de identidad –interés menor– como medio para el lavado de dinero –interés mayor–, siguiendo la reflexión de Cossío: “Este principio resuelve situaciones existentes entre conductas que actualizan figuras típicas que pueden considerar en una relación de medio a fin, [...] es decir, delitos que sean medio y fin, es obvio que el fin absorbe al medio. Por ejemplo, si se produce un daño a un bien ajeno para apoderarse de otro, como sería el caso en que para robar el vehículo se rompa el cristal. En este caso el delito de robo se sanciona y absorbe el desvalor del delito de daño (más que hablar de concurso aparente de normas se debería de hablar de hechos anteriores copenados, pues al imponer una sanción por el delito de robo el juez debe tomar en cuenta el otro resultado producido, es decir, no es que quede impune el daño sino que se relaciona con la pena con la que se castiga el robo, por eso se absorbe, no se excluye)”.³⁰²

Al respecto no debatimos la relación de este principio para resolver la problemática legal y la sanción de la usurpación de identidad para el blanqueo de capitales. Sin embargo, nos parece más conveniente referirnos a lo que en líneas anteriores expusimos, que los dos son delitos autónomos, con bienes jurídicos tutelados particulares y con sanciones determinadas; pero cuando uno se emplea como medio para realizar el otro, estemos en presencia de un concurso medial de delitos, siendo el núcleo inicial para determinar la pena correspondiente, misma que deberá ser correlacionada y acumulativa, enfatizando el deber del Estado de garantizar la administración de justicia y sancionar a quien vulnere la estabilidad social, e incumpla con las normas básicas de conducta, materializadas en nuestros ordenamientos jurídicos.

³⁰¹ *Ibidem*. p. 84.

³⁰² *Loc. Cit.*

El Código Penal para la Ciudad de México, en su artículo 13 regula los principios de especialidad, absorción o consunción y subsidiariedad, de la siguiente forma:

“Art. 13 (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad). Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:

I. La especial prevalecerá sobre la general;

II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance; o

*III. La principal excluirá a la subsidiaria”.*³⁰³

³⁰³ Código Penal para la Ciudad de México. Ob. Cit. p. 3.

Capítulo V

Acciones institucionales en torno a la usurpación de identidad e instrumentos internacionales en materia de lavado de dinero

Por su trascendencia como delitos particulares, su temprana aparición en los diversos ordenamientos jurídicos, y en su conjunción, el medio para cumplir un fin delictivo; merecen puntual observancia tanto nacional como internacional, la usurpación de identidad y el lavado de dinero.

El primero lo abordaremos desde la perspectiva institucional del Gobierno Mexicano y de los diversos Organismos Internacionales que se han pronunciado, así como en lo que se estableció en la Legislación Federal Estadounidense. Por otro lado, el lavado de dinero ha sido motivo de mención en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988; en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y en lo establecido por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Considerando su alcance extraterritorial, aunado con el acelerado avance tecnológico e informático, es preciso coadyuvar esfuerzo entre diferentes Estados, para contrarrestar la armónica conducta delictiva que, en atención a sus consecuencias tangibles, representan una amenaza a la estabilidad de las Naciones, y a la seguridad mundial.

5.1 Acciones institucionales en cuanto al delito de usurpación de identidad

a) Acciones institucionales del Gobierno Mexicano

El Gobierno Federal mexicano, ante la creciente manifestación tecnológica, la acelerada evolución de las interacciones humanas a través de las redes sociales y el uso de las plataformas informáticas, ha implementado diversas medidas institucionales para mantenerse al margen de las nuevas tendencias delictivas. En

atención a tan laboriosa tarea, en iniciativa encabezada por la Coordinación de Estrategia Digital de la Presidencia de la República y la Unidad de Gobierno Digital de la Secretaría de Función Pública, en colaboración con todas las dependencias de la Administración Pública Federal, se creó el sitio web denominado *gob.mx*, con la finalidad de ubicarse a la vanguardia, y a las novedosas formas de acercamiento del gobierno con los ciudadanos.³⁰⁴ Dicha página de internet es una “plataforma que promueve la innovación en el gobierno, impulsa la eficiencia, y transforma los procesos para proveer de información, trámites y una plataforma de participación a la población”.³⁰⁵ Afirman, que “como gobierno, tenemos la obligación de evolucionar la manera en la que operan nuestras instituciones, adaptándonos a las crecientes expectativas de la sociedad y respondiendo eficientemente a sus demandas”.³⁰⁶

A través de *gob.mx*, la CONDUSEF (Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) ha emitido diversos consejos de seguridad para evitar ultrajes a la identidad de los gobernados. En primer lugar, comenta que el robo de identidad es “cuando una persona obtiene, transfiere, posee o utiliza de manera no autorizada datos personales de alguien más, con la intención de asumir de manera apócrifa su identidad y realizar compras, obtener créditos, documentos o cualquier otro beneficio financiero en detrimento de sus finanzas”.³⁰⁷ Menciona como recomendaciones: no ingresar nombres de usuarios y contraseñas en sitios desconocidos; evitar compartir información financiera; utilizar páginas electrónicas con certificados de seguridad; en caso de extravío de documentos personales, presentar una denuncia ante la autoridad correspondiente; evitar proporcionar datos personales a encuestadores vía telefónica; y revisar periódicamente los estados de cuenta para detectar a tiempo cualquier operación irregular.³⁰⁸

³⁰⁴ ¿Qué es *gob.mx*? Disponible en: <https://www.gob.mx/que-es-gobmx-extendido>. Consultado el 5 de mayo de 2019.

³⁰⁵ *Loc. Cit.*

³⁰⁶ *Loc. Cit.*

³⁰⁷ AMIGÓN, Edgar. *Robo de identidad, un delito en aumento*. Consejos de Seguridad. Disponible en: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos-de-seguridad/563-robo-de-identidad>. Consultado el 5 de mayo de 2019.

³⁰⁸ *Loc. Cit.*

En igual sentido, ha dictaminado ciertas circunstancias en las que la identidad de una persona pudiera encontrarse vulnerada y susceptible de ser usurpada, como no tomar las debidas precauciones al realizar compras, pagos de servicios, o transacciones bancarias vía internet; en el robo de teléfonos celulares; el tirar a la basura estados de cuenta o documentos personales sin precaución; el robo de correspondencia; y el robo de carteras o bolsos con tarjetas de crédito e identificaciones. Así como también, las medidas que se debieran adoptar en caso del robo de identidad, que son: contactar a la institución financiera correspondiente para solicitar la cancelación de tarjetas y la emisión de una `alerta de fraude´; cambiar las contraseñas o bloquear las cuentas que pudieran estar comprometidas; y la denuncia del hecho a la CONDUSEF, la PROFECO y la Policía Federal.³⁰⁹

Las instituciones que velan sobre la protección de la identidad y los datos personales, y encargadas de resolver conflictos al respecto, son: la CONDUSEF, cuando el robo de identidad recaiga sobre la información financiera relacionada con cuentas bancarias, tarjetas de débito o crédito, préstamos bancarios, y cargos no reconocidos; la PROFECO (Procuraduría Federal del Consumidor), en caso de que la información obtenida a través del robo de identidad se haya utilizado para la contratación de un servicio, y por lo tanto, las compañías prestadoras del servicio requieran del pago de los mismos; la PRODECON (Procuraduría de la Defensa del Contribuyente), en el supuesto de que la información obtenida por medio del robo de identidad se utilice con el objetivo de presentar declaraciones fiscales ficticias, reporte de saldos a favor, y depósitos de cuentas bancarias de terceros ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT); y el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), ya que es la autoridad garante del derecho a la protección de datos personales, y en caso de usurpación de identidad, se debe emplear el procedimientos señalado por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y en la

³⁰⁹ *Loc. Cit.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando resulten procedentes.³¹⁰

En un Estado de Derecho, la proyección institucional más adecuada es la implementación de ordenamientos jurídicos que brinden seguridad jurídica a quienes, por motivos desafortunados, sean víctimas de la usurpación de identidad. El 19 de julio del 2010, el Código Penal del entonces Distrito Federal, integró en su articulado la usurpación de identidad como delito. Por otro lado, el Código Penal Federal carece de su regulación, sin embargo, el 29 de noviembre de 2016 la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que lo adiciona, enviándolo al Senado de la República para su revisión y aprobación. Lastimosamente dicho proceso legislativo se encuentra paralizado, y no se divisa que a la prontitud se renueve.

Las cifras actuales son alarmantes. De acuerdo con el Banco de México, nuestro país ocupa el 8º lugar a nivel mundial en este delito; en un 67% de los casos, el robo de identidad se presenta por la pérdida de documentos personales; 63% por el robo de carteras y bolsos; y el 53% por información tomada directamente de una tarjeta bancaria.³¹¹ Por su parte, la CONDUSEF indica que el robo de identidad cibernética tuvo un crecimiento del 285% durante el primer semestre del 2017, representando en fraudes cibernéticos una monto de más de \$2,520 mdp, de los cuales sólo se bonificó el 57% del monto reclamado, y 93 de cada 100 casos se resolvieron a favor del usuario.³¹²

“En el contexto financiero, el robo de identidad se utiliza para acceder a ciertos recursos u obtener créditos y otros beneficios a costa de la persona cuya identidad se usurpa sin beneficiarla –lavado de dinero–. [...] resalta la insuficiencia de iniciativas públicas encaminadas a prevenir el robo de identidad y mitigar sus daños,

³¹⁰ ACOSTA, Javier. *¿Cómo proceder legalmente en caso de robo de identidad?* Advocatius Bufete Jurídico. Disponible en: <https://advocatius.com.mx/proceder-legalmente-caso-robo-identidad/> Consultado el 6 de mayo de 2019.

³¹¹ AMIGÓN, Edgar. *Ob. Cit. s.p.*

³¹² RICO, Víctor. *Crece 285% el robo de identidad cibernético en México.* FINTECH MÉXICO. Enero 12, 2018. Disponible en: <https://www.fintechmexico.org/blog/2018/1/crece-285-el-robo-de-identidad-ciberntico-en-mxico> Consultado el 5 de mayo de 2019.

por lo que es nuestro deber –y por supuesto del Estado– cuidar de nuestra información personal y financiera para no ser una víctima más”.³¹³

Es una realidad que en nuestros días los datos personales se encuentran vulnerables y al fácil alcance de grupos delictivos; lacerando el artículo 16 de nuestra Carga Magna que consagra la protección de los mismos. En el Primer Encuentro por la Transparencia, llevado a cabo en la Facultad de Derecho de la UNAM, se comentó que “dependiendo de la oferta y la demanda, en el mercado negro se pagan 203 pesos por entregar el nombre completo de una persona, 162 por su fecha de nacimiento, 235 por su firma electrónica y 220 pesos por su teléfono particular”.³¹⁴ Por tal motivo, se tuvo la necesidad de emitir ordenamientos como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; ampliando “el nivel de salvaguarda con el propósito de incorporar a las autoridades en general y también a gente que maneja datos personales para el ejercicio de sus actividades”.³¹⁵

b) Acciones institucionales de Organismos Internacionales

Los organismos internacionales son entidades cuyos integrantes y objetivos no corresponden a un único país, es decir, los comprenden distintos Estados que trabajan en conjunto para coordinar ciertas políticas y unir esfuerzos con una finalidad común. Surgieron con la idea de intentar formar una convivencia armónica entre los diferentes países, y asentar las bases jurídicas y políticas, para que cada Estado soberano pueda allegarse, armonizando su decisiones y ordenamientos, pudiendo así interceder por la paz y seguridad del mundo.³¹⁶ En lo que nos respecta,

³¹³ *Loc. Cit.*

³¹⁴ LÓPEZ, Patricia. *Mercado ilícito de datos personales*. Primer Encuentro por la Transparencia en la Facultad de Derecho de la UNAM. Gaceta UNAM. No 5,049. Órgano Informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, 6 de mayo de 2019. p. 8.

³¹⁵ *Loc. Cit.*

³¹⁶ PÉREZ PORTO, Julián *et al.* *Definición de organismo internacional*. Disponible en: <https://definicion.de/organismo-internacional/#> Consultado el 6 de mayo de 2019.

destacan las aportaciones emitidas por la Organización de las Naciones Unidas, en los programas de prevención del delito y justicia penal, en donde el hurto de identidad ha cobrado una importancia primordial.³¹⁷

El Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, durante su 13º periodo de sesiones, celebrado en 2004, examinó el problema desde una perspectiva penal, incluyendo el fraude comercial y diversos tipos de fraude. También analizó el problema de la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos –lavado de dinero–, que consistía en un problema conexo, y decidió solicitar que se efectuara un estudio combinado de ambos fenómenos, de modo que incluyera las relaciones entre el fraude y la falsificación de identidad, su uso indebido con fines delictivos y otros ilícitos; así como la prevención y control de los referidos problemas, recurriendo el derecho mercantil y el derecho penal. Mediante la resolución, 2004/26 estableció directrices respecto de los elementos del estudio relacionados con la gama de delitos que suponen la falsificación de identidad.

El Consejo Económico y Social de la ONU, a través de su Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, durante su 14º periodo de sesiones, realizado en Viena del 23 al 27 de mayo de 2005, en su punto sexto orientó a la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia transfronteriza; el fraude y la falsificación de identidad y su uso indebido con fines delictivos. Al respecto, se presentaron los avances realizados por el grupo intergubernamental de expertos encargado de preparar un estudio sobre el fraude, la falsificación de identidad, y su empleo para objetivos ilícitos.

En la Declaración de Bangkok sobre *sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal*, aprobada por la Asamblea General en su resolución 69/177, del 16 de diciembre de 2005, se destacó la importancia de combatir la falsificación de documentos y de identidad a fin de poner freno a la delincuencia organizada y el terrorismo. De igual forma, se exhortó a los

³¹⁷ GERCKE, Marco. *Enfoques jurídicos para tipificar el delito de hurto de identidad en Manual sobre los delitos relacionados con la identidad*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas. Nueva York, 2013. pp. 41 y ss.

estados Miembros, a “mejorar la cooperación internacional, incluso a través de la asistencia técnica, para combatir la falsificación de documentos y de identidad, en particular la utilización fraudulenta de documentos de viaje, mejorando las medidas de seguridad, así como a aprobar una legislación nacional apropiada”.³¹⁸

Nuevamente, el Consejo Económico y Social, por medio de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, durante su 18º periodo de sesiones, celebrado en Viena del 16 al 24 de abril de 2009, realizó un debate temático sobre el fraude económico y los delitos relacionados con la identidad.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), en su informe del 2007, dedicó un apartado al análisis del robo de identidad. En su informe del 2010 se presentó *The Globalization of Crime, a Transnational Organized Crime Threat Assesmen*, en donde su Capítulo Décimo se relaciona con el cybercrimen, y particularmente el apartado 10.1 se vincula con el robo de identidad.

En el 12º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, realizado en Brasil durante abril del 2010, organizado por la UNODC, se analizó la falta de cooperación internacional en materia de justicia penal, situación que propicia una vía de escape a los delincuentes cibernéticos, así como la creación de vínculos delictivos organizados cibernéticos.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, constituye la base jurídica aplicable en materia de cooperación en los casos de fraude transnacional vinculados en materia de robo de identidad.

En el informe del Secretario General de la ONU en 2006, “sobre las recomendaciones para una estrategia mundial de lucha contra el terrorismo se destaca la importancia de diseñar mecanismos para combatir el hurto de identidad en el marco de la lucha contra el terrorismo”.³¹⁹ El hurto de identidad es “una de las nuevas cuestiones de política que debe ser examinada”.³²⁰

³¹⁸ Declaración de Bangkok sobre *sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal*. Asamblea General de la ONU. Resolución 60/177 de 16 de diciembre de 2005.

³¹⁹ GERCKE, Marco *Ob. Cit.* p. 41.

³²⁰ *Loc. Cit.*

Por lo que respecta a las acciones que ha generado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en 1999 su Consejo aprobó un conjunto de directrices con miras a proteger el comercio electrónico, que contenían medidas para la elaboración de estrategias para prevenir la usurpación de identidad. Sin embargo, su carácter no fue vinculante y carecían de puntos específicos en el hurto de identidad.³²¹ En 2003 elaboró nuevas directrices enfocados al fraude transfronterizo que, si bien no fueron enfocadas directamente a la usurpación de identidad, fue la base para elaborar un marco más amplio que permitiera llevar a cabo investigaciones más eficaces y procesar delincuentes. “En 2008, la OCDE publicó un estudio sobre el hurto de identidad en línea (*Scoting Paper on Online Theft*), que además de analizar en detalle las diferentes estafas relacionadas con las víctimas, y los ámbitos de aplicación de la ley. También en 2008, la OCDE publicó un documento titulado ‘Policy Guidance on Online Identity Teft’, que daba una perspectiva general de las diferentes estrategias para responder al hurto de identidad relacionado con Internet”,³²² así como una serie de guías y recomendaciones en materia de fraude transfronterizo, seguridad sobre sistemas de información y redes, y protección de la privacidad sobre la circulación de datos personales transfronterizos.

En relación al Consejo de Europa, sobresalen las conclusiones 2009/C 62/05, relativas a una estrategia de trabajo concertada contra la delincuencia informática, que proponen una mejor descripción de la usurpación de identidad en internet. Del propio Consejo destacan la Convención sobre el Cybercrimen de Budapest en 2001, modificada en 2004; la Directiva 95/46 sobre la Protección de los Individuos con Observación hacia el Procedimiento de Datos Personales; y la Decisión Marco UE 2005/222/JAI sobre ataques a los sistemas de información. En 2007, el dicho Consejo “publicó un estudio en que se analizaban los diferentes criterios de la tipificación del hurto de identidad relacionado con Internet. Se ponía de relieve que, si bien las disposiciones del Convenio sobre el delito cibernético eran aplicables en

³²¹ *Ibidem.* p. 42.

³²² *Loc. Cit.*

los casos de hurto de identidad, no había disposiciones específicas que abordaran el hurto de identidad en sí que fueran aplicables a todos los actos conexos”.³²³

Por otra parte, la Organización para la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), propuso la integración de un grupo de expertos para analizar el tema denominado *Computers Emergency Response Teams CERT's*, es decir, un equipo de respuesta ante emergencias informáticas, encargado de estudiar el estado de seguridad global de redes y ordenadores, proporcionando servicios de respuesta ante incidentes a víctimas de ataques a la red, que publican alertas relativas a amenazas y vulnerabilidades; ofreciendo información que ayude a mejorar la seguridad de dichos sistemas. En otras palabras, se trata de un grupo de expertos responsable del desarrollo de medidas preventivas y reactivas ante incidencias de seguridad en los sistemas de información.

La importancia de la cooperación internacional en la lucha contra la usurpación de identidad radica, en que éste se ha convertido en un delito transfronterizo. Actualmente, el creciente uso de la tecnología ha permitido el surgimiento de nuevas formas de delinquir, y los delincuentes no se restringen por los límites territoriales.³²⁴ El tratamiento transnacional “presupone la necesidad de contar con la colaboración internacional entre los países, y debido a la naturaleza de los delitos, dicha cooperación debe llevarse a cabo bajo ciertas condiciones y, en muchas ocasiones, en un breve periodo”³²⁵, permitiendo la ampliación de protección jurídica y política, de quienes por circunstancias desafortunadas son sujetos pasivos de esta actividad ilegal.

³²³ *Ibidem.* p. 44.

³²⁴ GERCKE, Marco *et* SIMION, Raluca. *Guía práctica para la cooperación internacional para combatir el delito relacionada con la identidad* en *Manual sobre los delitos relacionados con la identidad. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito*. Naciones Unidas. Nueva York, 2013. p. 271

³²⁵ *Loc. Cit.*

c) Legislación Federal Estadounidense

Una de las Naciones que ha promulgado disposiciones que trascienden los criterios tradicionales de tipificación de falsificación o fraude, y que se centran especialmente en los actos relacionados con la usurpación de identidad, es nuestro país vecino del norte: Estados Unidos. En 1998, se decretó la *Identify Theft and Assumption Deterrence Act* que, como ley del orden federal, la promulgó el Congreso; la cual introdujo en su disposición 18 U.S.C (*United States Criminal Code*), en la sección & 1028 (a) 7) la tipificación específica de los actos relacionados con el hurto de identidad, comprendiendo diversos delitos relacionados con la realización de dicha actividad ilegal.³²⁶ La norma penal decretada, se orientó a sancionar a quien “transfiera, posea o utilice, sin autorización legítima, un medio de identificación de otra persona con la intención de cometer, o ayudar a cometer cualquier actividad ilícita o relacionada con ésta que constituya una violación de la legislación federal, o constituya un delito en virtud de las leyes estatales o locales”.³²⁷ En 2004, se introdujeron sanciones por hurto agravado, cuando éste se emplee para la comisión de otro delito

. En 2007, se presentó un proyecto de la ley relativo a la aplicación y resarcimiento en caso de robo de identidad que procuraba subsanar las deficiencias naturales de la legislación.³²⁸

De acuerdo con Ashley Brooke Moody, quien es la Procuradora General del Estado de Florida, “las infracciones a la ley son investigadas por Agencias Federales que se dedican a velar por el cumplimiento de la ley, entre las que se incluyen el Servicio Secreto de los Estados Unidos (*U.S. Secret Service*), el FBI, el Servicio de Inspección Postal de los Estados Unidos (*U.S. Postal Inspection Service*), y la Oficina del Inspector General (*SSA's Office of the Inspector General*). Los casos de robo de identidad son juzgados por el Departamento de Justicia de los Estados

³²⁶ GERCKE, Marco *Ob. Cit.* p. 44.

³²⁷ *Ibidem.* p. 45.

³²⁸ *Loc. Cit.*

Unidos (*U.S. Department of Justice*)”.³²⁹ En cuanto al procedimiento y sanciones aplicables comenta que “en la mayoría de las instancias, una condena por robo de identidad conlleva una pena máxima de 15 años de prisión, una multa y la confiscación de cualquier propiedad personal utilizada o con miras a ser utilizada para cometer el delito. Según lo dictamina la ley, la Comisión de Sentencias de los Estados Unidos (*U.S. Sentencing Commission*) ha desarrollado pautas de sentencia para proveer penas apropiadas a aquellas personas culpables de robo de identidad”.³³⁰ Por lo que respecta a la concurrencia de varios delitos, “los planes para cometer robo de identidad o estafa también pueden implicar la violación de otras leyes, tales como estafas de: tarjeta de crédito, correo, giro, institución financiera o seguridad social. Cada una de estas ofensas federales es un delito grave y acarrea penas considerables (que en algunos casos alcanzan los 30 años de prisión) como así también multas y confiscación penal”.³³¹

La Agencia Federal de Investigaciones ha señalado que el robo de identidad es uno de los delitos de mayor crecimiento en Estados Unidos y aparejado con el avance tecnológico se ha convertido en una problemática de Estado. Por lo tanto, cada estado tiene una Ley sobre el robo o suplantación de identidad. Guam, Puerto Rico y el Distrito de Columbia tienen disposiciones de restitución específicos al respecto; los estados de Iowa, Kansas, Kentucky, Michigan y Tennessee cuentan con señalamientos de confiscación por el delito de usurpación de identidad; y los estados de Arkansas, Delaware, Iowa, Maryland, Mississippi, Montana, Nevada, Nuevo México, Ohio, Oklahoma y Virginia, cuentan con programas especializados de protección a las víctimas que sufren la usurpación de su identidad.

No es nuevo que nos aluguemos de la guía de los Estados Unidos para la implementación de disposiciones jurídicas en nuestro país. Hemos demostrado que desafortunadamente no contamos con normas especializadas en la materia, y a lo

³²⁹ MOODY, Ashley. *Federal ID Theft Law (Ley contra el Robo de Identidad)*. Florida Office of the Attorney General. Disponible en: <http://myfloridalegal.com/pages.nsf/Main/6CAF4B500554E33985256DBB00496856?Open&LN=SP> Consultado el 10 de mayo de 2019.

³³⁰ *Loc. Cit.*

³³¹ *Loc. Cit.*

sumo le dedicamos uno o dos artículos en un ordenamiento general, a lo que se ha convertido en un conflicto social y que, en cifras duras, ocupamos el 8º lugar a nivel mundial en la comisión de este delito; por lo que esperamos que, en un futuro no muy lejano, nuestra Nación promulgue una Ley particular.

5.2 Instrumentos internacionales en materia de lavado de dinero

a) Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Convención de Viena de 1988)

Es el primer antecedente legislativo internacional que trata el lavado de dinero, la cual fue convocada por las Naciones Unidas en 1988, en respuesta a la preocupante creciente producción, demanda y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, “que representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad”³³². Dicha Convención estableció amplias medidas contra el tráfico ilegal de drogas, incluyendo disposiciones contra el lavado de dinero y desviación de precursores químicos. De igual forma, previó la cooperación internacional por medio de la extradición de los narcotraficantes, las entregas vigiladas y las transferencias de los procesos judiciales.³³³

Se reconoció que los vínculos que existen entre el tráfico ilícito con otras actividades delictivas relacionadas con él, socavan las economías legítimas, amenazan la estabilidad, y amedrentan la seguridad y soberanía de los Estados. El tráfico ilícito genera recursos considerables que permiten a las organizaciones

³³² *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Ob. Cit. p. 1.*

³³³ *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.* Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes JIFE. Apoyo y Vigilancia del cumplimiento de los Gobiernos con los acuerdos internacionales de fiscalización. Disponible en: <https://www.incb.org/incb/es/precursors/1988-convention.html> Consultado el 13 de mayo de 2019.

delictivas transnacionales invadir y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad misma.³³⁴

Los Estados Parte en la Convención en conjunto comentaron: “Decididas a privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo para tal actividad, [...] Decididas a mejorar la cooperación internacional para la supresión del tráfico ilícito por mar, [...] Reconociendo que la erradicación del tráfico ilícito es responsabilidad colectiva de todos los Estados y que, a ese fin, es necesaria una acción coordinada en el marco de la cooperación internacional, [...] Reconociendo también la importancia de robustecer e intensificar medios jurídicos eficaces de cooperación internacional en asuntos penales para suprimir las actividades delictivas internacionales de tráfico ilícito,

Deseosas de concertar una convención internacional que sea un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en la que se tomen en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, en particular los que no estén previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas”.³³⁵

Se estipuló que los países participantes debieran adecuar sus ordenamientos jurídicos a los establecidos en la Convención, y particularmente, tipificar como delito el lavado de dinero y, además, que el secreto bancario no se convirtiera en un obstáculo para las investigaciones realizadas por las autoridades judiciales.³³⁶ Nuestro país la firmó el 16 de febrero de 1989 y lo ratificó el 11 de abril de 1990.³³⁷

En su artículo 3, denominado de los *Delitos y Sanciones*, establece lo siguiente:

³³⁴ *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. Ob. Cit. p. 1.*

³³⁵ *Ibidem.* pp. 1 *in fine* y 2.

³³⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *Ob. Cit.* p. 258.

³³⁷ *Colección de Tratados.* Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-19&chapter=6&clang=_en Consultado el 13 de mayo de 2019.

“1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a) I) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia sicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i, ii), iii) o iv);

b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados

de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión". ³³⁸

De manera general, el mismo artículo obliga a los Estados Parte a esforzarse por asegurar conforme a su derecho interno, medidas de enjuiciamiento de personas que haya cometido los delitos tipificados por el presente Convenio; ejercer vínculos de detección y represión a quienes comentan dichos delitos; velar por la adaptación de sus Tribunales o demás autoridades competentes para resolver los conflictos referentes; presentar un lapso prolongado de prescripción de las mencionadas actividades ilícitas; y para no lacerar la soberanía que tiene cada Estado, ninguna de las disposiciones debe afectar su derecho interno.³³⁹

b) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

El interés de la comunidad internacional por protegerse ante la modernidad de las actividades delictivas, en las que se han manifestado vulnerados frente a las nuevas amenazas de terrorismo y delincuencia organizada transfronterizas; ha permeado para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la

³³⁸ *Ibidem.* pp. 3-4.

³³⁹ *Ibidem.* p. 4.

Delincuencia Organizada, también conocida como Convención de Palermo.³⁴⁰ Una de sus principales razones fue que “la delincuencia organizada transnacional es una de las amenazas más grave para la seguridad pública y nacional de los estados, e importante factor de inestabilidad en diversas regiones del mundo”.³⁴¹

Tiene como antecedentes, la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Organizada Transnacional, celebrada en Nápoles, Italia en 1994, que adoptó la Declaración Política y el Plan de Acción Mundial contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en donde se estableció la necesidad de elaborar una Convención Internacional, lo cual aprobó la Asamblea General de la ONU mediante su resolución 49/159 del 23 de diciembre de 1994.³⁴²

La mencionada Asamblea General, en su resolución 53/111 del 9 de diciembre de 1998, decidió crear un Comité Especial Intergubernamental, con la finalidad de elaborar la Convención y de analizar la factibilidad de agregar tres Protocolos sobre: la trata de mujeres y niños; el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones; y el tráfico ilícito de migrantes.

Fue hasta el 15 de noviembre de 2000, cuando por resolución número A/RES/55/25 la Asamblea General emitió la propuesta de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Nuestro país signó la Convención el 13 de diciembre de 2002, ratificó el 25 de diciembre de 2003, y entró en vigor el 29 de septiembre de 2003, previos los trámites constitucionales y legales correspondientes.³⁴³

La Convención tiene como finalidad ser un instrumento normativo con el objetivo de promover la cooperación internacional para prevenir y combatir la delincuencia organizada transfronteriza eficazmente, haciendo énfasis en los rubros de

³⁴⁰ IBARROLA NICOLIN, Eduardo. *La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales. Un Nuevo Marco de Cooperación Internacional en Los desafíos de la seguridad pública en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2016. p. 137.

³⁴¹ *Loc. Cit.*

³⁴² URIBE BENÍTEZ, Óscar. *La Convención de Palermo*. CEDIP Dentro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. LXI Legislatura. Cámara de Diputados. México, 2010. p. 17.

³⁴³ *Loc. Cit.*

prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos que prevé la Convención; toda vez que para el acto delictivo pueda ejercer jurisdicción dos o más Estados.³⁴⁴

Los delitos que considera la Convención, y que los Estados Parte tienen la obligación de legislar son: la participación en grupos delictivos mediante acuerdo, ejecución, organización, dirección y ayuda; el blanqueo del producto del delito; la corrupción, en el que esté involucrado un funcionario público, nacional, extranjero o internacional; y la obstrucción de la justicia. Cada Estado debe garantizar la comparecencia del acusado en el procedimiento penal; contar con Tribunales capacitados; un plazo considerablemente largo para la prescripción de los delitos y un aumento para el caso de evasión de la administración de justicia; y que la persecución y sanción de los delitos, se harán en términos del derecho interno del correspondiente Estado Parte.³⁴⁵

La Convención considera como delito de carácter transnacional si se comete en más de un estado; dentro de un solo estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro; cuando se comete dentro de un solo estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado con actividades en más de un estado; o se comete en un solo estado, pero tiene efectos sustanciales en otro. Por su parte, define como grupo delictivo organizado, aquel estructurado por tres o más personas, que existe durante cierto tiempo, y que actúa concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves, con miras a obtener un beneficio de orden económico.³⁴⁶

Dado que una de las estrategias más efectivas para combatir a la delincuencia organizada transnacional es atacando su capacidad patrimonial, los Estados Parte adoptaron las siguientes medidas en materia de combate y prevención del lavado de dinero: penalizar el lavado del producto de, por lo menos, los delitos graves; establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión de las instituciones financieras, y de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que puedan ser utilizados en el lavado de activos; garantizar la cooperación e intercambio de

³⁴⁴ *Ibidem.* p. 18.

³⁴⁵ *Ibidem.* pp. 18-20.

³⁴⁶ IBARROLA NICOLIN, Eduardo. *Ob. Cit.* p. 141.

información a nivel nacional e internacional³⁴⁷; establecer medidas para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y títulos negociables; notificar transferencias de grandes cantidades de dinero en efectivo; promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre autoridades judiciales; y en definitiva, utilizar e implementar las iniciativas de las organizaciones internacionales, regionales, interregionales y multilaterales en la lucha contra el lavado de dinero; y en todo lo que se exprese en la Convención.³⁴⁸

Si bien, la Convención no tiene “como principal propósito homogeneizar las legislaciones penales de las partes éstas acordaron, durante su negociación, establecer diversos compromisos que les permitirán contar con estándares legislativos básicos en materia sustantiva y adjetiva para combatir de manera eficaz la delincuencia organizada en sus distintas manifestaciones”³⁴⁹; y particularmente, el blanqueo de capitales, que como ya comentamos, es el brazo de ejecución, fuente de recursos y principal motivador financiero de los grupos delictivos.

c) Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

Es un organismo intergubernamental que tiene por objetivos establecer normas y promover la aplicación efectiva de las medidas legales, reglamentarias y operativas, para combatir el lavado de dinero; el financiamiento del terrorismo; la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas que atenta la integridad del sistema financiero internacional.³⁵⁰ Como ente internacional desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero global contra el lavado de dinero, la financiación al terrorismo, y la expansión de armas letales.³⁵¹

³⁴⁷ *Loc. Cit.*

³⁴⁸ URIBE BENÍTEZ, Óscar. *Ob. Cit.* p. 21.

³⁴⁹ IBARROLA NICOLIN, Eduardo. *Ob. Cit.* p. 141.

³⁵⁰ *Grupo de Acción Financiera Internacional*. Gobierno de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional Bancara y de Valores. p. 1. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPG_GAFI___13042016.pdf Consultado el 14 de mayo de 2019.

³⁵¹ *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo en México*. Informe de Evaluación Mutua. GAFILAT. Enero de 2018. Disponible en: <https://www.fatf->

Tiene como finalidad primordial, fomentar un mayor cumplimiento de los estándares internacionales de prevención y combate al lavado de dinero y al financiamiento del terrorismo, con el objetivo de proteger el sistema financiero internacional de los riesgos derivados de dichos ilícitos.³⁵²

El Grupo de Acción Financiera Internacional fue creado en 1989, en la Cumbre del Arca en París, presidida por los siete principales países industrializados, llamados Grupo de los Siete o G-7; que son E.U., Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia y Canadá. Durante este acto, se constató el aumento de la problemática mundial relacionada con el tráfico de drogas, y la necesidad urgente de crear una acción decisiva con repercusiones tanto nacionales como internacionales. Por lo tanto, se deliberó la formación de un Grupo encargado de evaluar los resultados de la cooperación internacional; prevenir la utilización del sistema bancario y financiero para lavar dinero; estudiar medidas preventivas suplementarias, y emitir recomendaciones para adaptar normas a los sistemas jurídicos de cada Nación, que ayuden a fortalecer la ayuda mutua judicial bilateral y multilateral.³⁵³

En febrero de 1990, el Grupo presentó un informe comenzando con un análisis profundo del proceso de lavado de dinero, exponiendo los instrumentos internacionales y nacionales existentes; “consagrando la formulación de 40 recomendaciones de acción, sobre los medios para mejorar los sistemas jurídicos nacionales, aumentar el papel del sistema financiero y fortalecer la cooperación internacional en esta lucha”.³⁵⁴ Dichas recomendaciones fueron revisadas en 1996, y reformuladas sustancialmente en 2003, para adecuarse a los nuevos cambios y tendencias del lavado de dinero, y anticipar futuras amenazas. En 2001, emitió 8 recomendaciones especiales sobre el financiamiento del terrorismo, que fueron complementadas en octubre de 2004 con la difusión de la 9ª recomendación

gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf Consultado el 14 de mayo de 2019.

³⁵² *Recomendaciones del GAFI*. Listas públicas del GAFI. Disponible en: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/listas.html> Consultado el 14 de mayo de 2019.

³⁵³ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *Ob. Cit.* p. 262.

³⁵⁴ *Ibidem.* p. 263.

especial relacionada al movimiento transfronterizo de efectivo. De igual manera, el 16 de febrero de 2012, publicó una novedosa versión de sus antiguas recomendaciones, integrando las medidas esenciales contenidas en éstas. Hasta la fecha, el GAFI cuenta con sus 40 recomendaciones y las 9 especiales, que en su conjunto materializan los estándares internacionales utilizados por más de 180 países para combatir con eficacia y de forma global los mencionados delitos, así como evitar el uso de los sistemas financieros para fines ilegales.³⁵⁵ Nuestro país forma parte del GAFI desde el año 2000.

La última revisión de las recomendaciones inició a finales del 2013 y terminará antes del 2020. “Es por ello que, la normativa aplicable en la materia ha sido objeto de importantes adecuaciones y seguirá modificándose, con el propósito de ajustarla a los requerimientos que derivan de dichas recomendaciones con el objeto de lograr un mayor grado de apego a las mismas por parte de nuestro país”.³⁵⁶

Sus recomendaciones “constituyen un esquema de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y de los delitos relacionados”³⁵⁷, las cuales, los países miembros del GAFI deben observar, desde su propia naturaleza legal, gubernamental, socioeconómica y riesgos. En ese mismo sentido, emite su metodología para evaluar el cumplimiento técnico de las Recomendaciones y la efectividad de los sistemas de combate al blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, para valorar y revisar el nivel de eficacia de los sistemas enfocados para tales efectos.³⁵⁸

Para nuestro interés destaca la recomendación número 3 referente al *Delito de lavado de activos*, basada en 7 premisas torales: 1) Los países deben tipificar el delito de lavado de dinero con base en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada de 2000; 2) Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a

³⁵⁵ Grupo de Acción Financiera Internacional. Ob. Cit. p. 1

³⁵⁶ Loc. Cit.

³⁵⁷ Recomendaciones del GAFI. Ob. Cit. s.p.

³⁵⁸ Loc. Cit.

todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la gama más amplia de delitos determinantes; 3) Los delitos determinantes deben, como mínimo, comprender todos los delitos que están dentro de la categoría de delitos graves; sin excluir a los delitos no graves; 4) El delito de lavado de activos debe extenderse a todo tipo de propiedad, independientemente de su valor, que represente, directa o indirectamente, los activos del crimen; 5) Los delitos anteriores al lavado de activos deben extenderse a la conducta que ocurrió en otro país, que constituye un delito en ese país, y que hubiera constituido un delito determinante de haber tenido lugar internamente; 6) Los países pueden disponer que el delito de lavado de activos no se aplique a las personas que cometieron el delito determinante, cuando así lo requieran los principios fundamentales de sus leyes internas; 7) Los países deben asegurar que la intención y conocimiento requerido para probar dicho delito se puedan inferir a partir de circunstancias objetivas de hecho; debe aplicarse a las personas condenadas sanciones penales eficaces, proporcionales y disuasivas; debe aplicarse a las personas jurídicas colectivas responsabilidad y sanciones penales, o en su caso, responsabilidad civil o administrativa, ello sin perjuicio del proceso penal paralelo a las personas jurídicas físicas inculadas; y deben existir delitos auxiliares para el lavado de activos, incluyendo la participación, asociación, conspiración para cometer, internar, ayudar o cooperar la comisión del delito.³⁵⁹

De acuerdo con la evaluación correspondiente, nuestra Nación cumple satisfactoriamente la recomendación 3, al establecer de forma óptima y amplia una regulación consistente y adecuada en la materia.³⁶⁰

México ha sido evaluado en tres ocasiones: en el 2000, al momento de ser aceptado como miembro; en el 2003 y 2008; y asumió la presidencia del Grupo por el periodo de julio de 2010 a junio de 2011. Asimismo, forma parte del Consejo

³⁵⁹ *Recomendación 3. Delito de lavado de activos**. 40 Recomendaciones del GAFI. Disponible en: <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos> Consultado el 14 de mayo de 2019.

³⁶⁰ *Resultados de la Evaluación Mutua de México 2018*. Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. p. 3. Disponible en: <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Resultados-de-la-Evaluaci%C3%B3n-Mutua-de-M%C3%A9xico-2018.pdf> Consultado el 14 de mayo de 2019.

Directivo, y del Grupo Revisor de Cooperación Internacional para las Américas con el propósito de dar seguimiento y proporcionar asistencia los países de América.³⁶¹ En la actualidad, “cumple satisfactoriamente con 24 de las 40 recomendaciones, lo que lo ubica por encima del promedio de los países miembros del GAFI. También se encuentra por arriba del promedio cuando se le compara con las principales economías del mundo agrupadas en el G20 o con los países miembros del Grupo de Acción Financiera de América Latina (GAFILAT). México obtuvo un resultado de mayoritariamente cumplido”.³⁶²

En relación con la última visita *in situ* de la GAFI, es decir, en el sitio específico, llevada a cabo del 28 de febrero al 16 de marzo de 2017 en nuestra Nación, determinó en su informe del 3 de enero de 2018, que “México tiene un buen sistema para enfrentar el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, pero debe intensificar los esfuerzos para perseguir a los lavadores y confiscar sus activos para mitigar los riesgos significativos”.³⁶³ En el cumplimiento cabal de las 40 recomendaciones, consideró que tenemos un régimen contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo maduro, con un marco legal e institucional consecuentemente bien desarrollado; la mayoría de nuestras autoridades clave tiene una buena comprensión de los riesgos que implican dichas actividades delictivas, y cuentan con una buena cooperación y coordinación de políticas. En general, nuestro país cuenta con un marco institucional y legal vigente sólido, para investigar y perseguir penalmente el financiamiento del terrorismo e imponer sanciones financieras dirigidas, así como la asistencia legal mutua y la extradición.³⁶⁴ Sin embargo, y ateniendo a nuestra realidad nacional, comenta que “hasta hace relativamente poco, la PGR no consideraba la identificación e investigación del lavado de activos como una de sus prioridades clave. El lavado de activos no es investigado ni perseguido penalmente de manera proactiva y sistemática, sino de manera reactiva, caso por caso, sin perjuicio del hecho de que

³⁶¹ Grupo de Acción Financiera Internacional. *Ob. Cit.* pp. 2 *in fine* 3.

³⁶² *Ibidem.* p. 3.

³⁶³ Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/countries/#Mexico> Consultado el 14 de mayo de 2019.

³⁶⁴ *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo en México. Ob. Cit.* 3-4.

recientemente se realizaron algunas investigaciones de alto perfil. En vista de las serias amenazas que representan los principales delitos determinantes (por ej., la delincuencia organizada o el tráfico de drogas), las autoridades competentes parecen otorgar mucha más prioridad a la investigación de estos delitos que al lavado de activos. Consecuentemente, la cantidad de acciones penales y condenas por casos de lavado de activos es muy baja. Se detectaron deficiencias significativas en el modo en que se investigan los casos de lavado de activos. Específicamente, solo muy raramente se realizan investigaciones financieras paralelas y el lavado de activos rara vez es perseguido penalmente como delito autónomo. El nivel de corrupción que afecta a las autoridades de orden público, en particular en el ámbito de los estados, socava su capacidad para investigar y perseguir penalmente delitos graves. [...] No se persigue el decomiso del producto y de los instrumentos del delito en forma sistemática como un objetivo de las políticas y no es proporcional con los riesgos del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. [...] No se decomisa en forma adecuada el efectivo sospechoso y falsamente declarado”.³⁶⁵

En fin, “ninguna lucha contra el lavado de dinero podrá ser eficaz, si no se toma en cuenta el carácter internacional de este tipo de delincuencia”³⁶⁶; es menester unir esfuerzos para contrarrestarlo, y atender a las nuevas tendencias delictivas que, aparejado con los avances tecnológicos, en la gran mayoría de las situaciones, trascienden la territorialidad y soberanía de un país, involucrando distintas jurisdicciones; considerándose un verdadero conflicto que atenta la paz mundial, y vulnera a las futuras generaciones.

³⁶⁵ *Loc. Cit.*

³⁶⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *Ob. Cit.* p. 266.

Conclusiones

PRIMERA: El delito de usurpación de identidad consiste en la apropiación indebida de la identidad o de cualquier otro dato personal, con la finalidad de obtener un beneficio, o la realización de alguna otra actividad delictiva. Por su parte, el lavado de dinero, es la conducta que permite justificar legítimamente los recursos que se obtienen de actividades ilegales, para hacerlos circular lícitamente en la economía corriente. Ambos, son delitos autónomos y no dependen el uno del otro; cuentan con regulación específica, características propias, y determinaciones particulares.

SEGUNDA: En atención a que son delitos autónomos, cada uno tutela un bien jurídico distinto. El delito de usurpación de identidad, salvaguarda la identidad *per se* y, en consecuencia, la seguridad en las relaciones jurídicas de la persona; y si la conducta del sujeto activo lo amerita, protege el patrimonio de la víctima. Por otro lado, el lavado de dinero al ser un delito pluriofensivo, la protección se extiende a los intereses individuales y colectivos concretos que afectan al individuo, a la sociedad o al Estado mismo.

TERCERA: La Historia es la respuesta a grandes interrogantes, y es el auxiliar imprescindible para comprender la prospectiva de nuestras instituciones jurídicas presentes. Tanto la usurpación de identidad como el lavado de dinero, son delitos cuya aparición legislativa corresponde al siglo XXI, manifestando su actual y novedosa regulación, sin perjuicio del natural perfeccionamiento que solo el tiempo y las nuevas tendencias delictivas, indiquen para su eficaz determinación.

CUARTA: El apropiamiento no autorizado de la identidad o datos personales, está íntimamente relacionado con la comisión de otros delitos, y lo podemos vincular con el blanqueo de capitales; constituyendo en su armonización delictiva, el primero un medio para cometer el segundo, encuadrándose a lo que denominamos concurso medial de delitos.

QUINTA: El Derecho emplea un lenguaje técnico, que se diferencia con otras ciencias del conocimiento. El vocablo jurídicamente adecuado a la situación que se produce cuando un delito es un medio necesario para cometer otro, es el concurso medial de delitos. No descartamos la posibilidad de ubicar dicha conducta en un concurso ideal o real; sin embargo, la precisión y especialización de los preceptos jurídicos, permiten la evolución y actualización de nuestra Ciencia jurídica, logrando concretar su fin primordial: regular adecuadamente la conducta de la sociedad.

SEXTA: El delito de usurpación de identidad como medio para el lavado de dinero, dado los avances tecnológicos e informáticos, se ha convertido en un conflicto moderno de interés internacional, que trasciende los límites territoriales de un país, infringiendo la estabilidad de varios Estados. Por tal motivo, requiere de un tratamiento transnacional basado en la cooperación internacional que solo es lograda a través de Tratados Internacionales en la materia, consiguiendo una amplia protección jurídica y política.

Propuesta

En atención a lo que hemos desarrollado, si bien, específicamente respecto de dos conductas delictivas; nos percatamos que, ante la tendencia evolutiva de la sociedad y la complejidad de las relaciones humanas, la protección del ordenamiento penal resulta ser insuficiente. La normativa penal requiere de un proceso de actualización paralelo a las necesidades sociales, para poder ser considerado como un instrumento de gestión y herramienta de construcción, regulando y combatiendo los grandes problemas sociales.

En el esfuerzo por la puntualización conceptual y la depurada técnica legislativa, nos atrevemos a esbozar dos adiciones al Código Penal Federal que permitirán detallar el supuesto en el que una actividad delictiva se utilice como instrumento para la comisión de otra; evitando calificarlo de manera genérica y ambigua o como concurso real o ideal; sino como concurso medial de delitos.

ADICIÓN DEL ARTÍCULO 18 BIS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 18 Bis.- Existe concurso ideal de delitos cuando una actividad delictiva se emplea como medio necesario para cometer otra por el mismo sujeto.

ADICIÓN DE UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 64.-[...]

[...]

En caso de concurso medial, se impondrá la pena máxima que corresponda en el caso concreto por la infracción más grave; la cual se aumentará por la media aritmética del delito que merece menor penalidad.

Aplicando lo que hemos expuesto al tema medular de nuestro trabajo de investigación, la pena en el delito de usurpación de identidad es de 1 a 5 años de prisión y de 400 a 600 días de multa; en cuanto al lavado de dinero, es de 5 a 15 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa. Por lo tanto, en un concurso medial de delitos, la pena correspondiente sería de 18 años de prisión y 5500 días de multa.

Bibliografía

1. AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda. *Derecho Penal*. Editorial Oxford. 4ª Edición. México, 2012.
2. BACIGALUPO, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*. Editorial Hammurabi. Argentina, 1989.
3. BERGER, Peter et Th. Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Editorial Amorrortu. Argentina, 1972.
4. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Ariel. España, 1989.
5. CARRARA, Francesco. *Programa de Derecho Criminal*. Traducido por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Vol. I. Editorial Temis Depalma. Argentina, 1997.
6. CASTAÑEDA JIMÉNEZ, Héctor Francisco. *Aspectos socioeconómicos del lavado de dinero en México*. INACIPE. México, 1991.
7. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. 38ª Edición. México, 1998.
8. CÓRDOVA GUTIÉRREZ, Alberto et PALENCIA ESCALANTE, Carlos. *El Lavado de Dinero: Distorsiones Económicas e Implicaciones Sociales*. Instituto de Investigación Económica y Social Lucas Alamán. A.C. México, 2001.
9. DAZA GÓMEZ, Carlos. *Teoría General del Delito*. 5ª Edición. 2ª Reimpresión. Editorial Flores Editor y Distribuidor. México, 2012.
10. DEHESA DÁVILA, Gerardo. *Etimología Jurídica*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 6ª Edición. México, 2011.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Historia del Derecho Penal y Procesal Penal mexicanos*. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2005.
12. DU PASQUIER, Claude. *Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica*. Lima, 1950.
13. FERREIRA DELGADO, Francisco. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. Colombia, 1988.

14. GAMBOA MONTEJANO, Clauda et VALDÉS ROBLEDO, Sandra. *Lavado de Dinero. Estudio Teórico Conceptual, Derecho Comparado, Tratados Internacionales y de la Nueva Ley en Materia de México*. Dirección de Servicios de Investigación y Análisis. Subdirección de Análisis de Política Interior. México, 2014.
15. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 60ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2008.
16. GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. *Lavado de Dinero. Análisis jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. 2ª Edición. Editorial Sista. México, 1994.
17. GERCKE, Marco. *Enfoques jurídicos para tipificar el delito de hurto de identidad en Manual sobre los delitos relacionados con la identidad*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas. Nueva York, 2013.
18. GERCKE, Marco et SIMION, Raluca. *Guía práctica para la cooperación internacional para combatir el delito relacionada con la identidad en Manual sobre los delitos relacionados con la identidad*. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Naciones Unidas. Nueva York, 2013.
19. GÓMEZ BENITEZ, José Manuel. *Teoría Jurídica del Delito, Derecho Penal, Parte General*. Editorial Civitas. España, 1987.
20. GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio et al. *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Praxis. España, 1996.
21. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial*. 8ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2009.
22. IBARROLA NICOLIN, Eduardo. *La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos Adicionales. Un Nuevo Marco de Cooperación Internacional en Los desafíos de la seguridad pública en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 2016.
23. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *El Desarrollo del Derecho Penal Mexicano en el siglo XX*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1974.
24. JAKOBS, Gunther. *Derecho Penal, Parte General-Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducido al español por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Editorial Marcial Pons. España, 1995.

25. JESCHECK, Hans. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Editorial Bosch. España, 1981
26. KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. Editorial Eudeba. Argentina, 1985.
27. LANDECHO VELASCO, Carlos María *et al. Derecho Penal Español. Parte General*. 5ª Edición. Editorial Tecnos. España, 1996
28. LUZON PEÑA, Diego Manuel. *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Editorial Universitas, S.A. España, 1996.
29. MALO CAMACHO, Gustavo. *Tentativa del Delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Dirección General de Publicaciones. México, 1971.
30. MARGADANT S., Guillermo F. *Introducción a la historia del derecho mexicano*. 16ª Edición. Editorial Esfinge. México, 1999.
31. MAURACH, Reinhart. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I. Editorial Ariel. España, 1962.
32. MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal. Fundamentos y Teoría del Delito*. Editorial Promociones, Publicaciones Universitarias. España, 1984
33. MUÑOZ CONDE, Francisco. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis. Colombia, 1990.
34. NANDO LEFORT, Víctor Manuel. *El Lavado de Dinero. Nuevo Problema en el Campo Jurídico*. Editorial Trillas. México, 2009.
35. NAVA GARCÉS, Alberto Enrique. *200 años de justicia penal en México. Primera parte, 1810-1910*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
36. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Imputabilidad e Inimputabilidad*. 3ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
37. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. *Teoría del Delito*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 3ª Reimpresión. México, 2004.
38. PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la parte general de derecho penal*. 21ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2007.
39. REYEZ ECHANDÍA, Alfonso. *La imputabilidad*. Editorial Temis. Colombia, 1989.
40. REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Teoría General del Delito*. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2010.

41. ROMERO FLORES, Rodolfo. *El robo o usurpación de identidad por medios informáticos o telemáticos: su tratamiento jurídico-penal*. Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
42. ROMO, Jorge. *El Lavado de Dinero y su Vinculación con Actividades de Apuestas y Juegos de Azar en la Legislación Mexicana*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 2015.
43. ROXIN, Claus. *Derecho Penal Parte General*. 2ª Edición. Editorial Ariel, S.A. España, 1989.
44. SAINZ CANTERO, José. *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*. 3ª Edición. Editorial Bosch. España, 1990.
45. SALVADOR CARRASCO, Luis. *Casos de suplantación de identidad detectados en denuncias tramitadas por la Agencia Española de Protección de Datos*. Citado por Mata y Martín, Ricardo en el robo de identidad: ¿una figura necesaria? Aranzandi-Thompson, Reuters. Agencia Española de Protección de Datos. Universidad de Castilla-La Mancha. España, 2010.
46. STRATENWERTH, Günter. *Derecho Penal, Parte General, Hecho Punible*. Traducido por Gladdys Romero. 2ª Edición. Editorial Edersa. España, 1976.
47. TAYLOR, Charles. *La variedad de la religión de hoy*. Traducido por Ramón Vilá Venis. Editorial Paidós. España, 2003.
48. _____. *The Diversity of Goods* en *Philosophical Papers 2*. Philosophy and the Human Sciences, Cambridge. Cambridge University Press. Reino Unido, 1985.
49. URIBE BENÍTEZ, Óscar. *La Convención de Palermo*. CEDIP Dentro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias. LXI Legislatura. Cámara de Diputados. México, 2010.
50. UROSA RAMÍREZ, Gerardo. *Guía de estudio de derecho penal. Parte General*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2015.
51. WEBER, Mac. *Economía y sociedad*. 18ª reimpresión. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2012.
52. WELZEL, Hans. *El Nuevo Sistema del Derecho Penal*. Traducido por José Cerezo Mir. 4ª Edición. Editorial Ariel. España, 1964.

53. ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Cuerpo del Delito y Tipo Penal*. Editorial Ángel Editor. 5ª Reimpresión. México, 2002.

Compendios consultados

1. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Coord. Mario Magallón Ibarra. Editorial Porrúa. México, 2004.

Diccionarios consultados

1. DE PINA, Rafael et DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Actualizada por Juan Pablo De Pina García. 29ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
2. *Diccionario de la Lengua Española*. Real Academia Española. 22ª Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. España, 2001.
3. *Diccionario del español jurídico*. Real Academia Española. Consejo General del Poder Judicial. España, 2016.
4. *Diccionario Enciclopédico*. Programa Educativo Visual. Editorial Euro-México. México, 1998.
5. GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón. *Pequeño Larousse Ilustrado*. Editorial Larousse. México, 1976.
6. RODRIGUEZ CASTRO, Santiago. *Diccionario Etimológico Griego-Latín del Español*. 14ª Edición. Editorial Esfinge. México, 2010.

Enciclopedias consultadas

1. COSSÍO ZAZUETA, Arturo. *Teoría de la Ley Penal y del Delito en la Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho de la UNAM*. Editorial Porrúa. México, 2017.
2. *Enciclopedia Digital Cubana*. ECURED. Disponible en: https://www.ecured.cu/Lavado_de_dinero#GAFI.
3. *Enciclopedia jurídica*. Edición 2014. Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/concurso-medial-de-delitos/concurso-medial-de-delitos.htm>

4. *Enciclopedia Jurídica OMEBA*. Editorial Driskill S.A. Argentina, 1986.
5. FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio Miguel en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Letras F-L. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002.

Legislaciones consultadas

1. *Código Civil para la Ciudad de México*. Leyes y Códigos de México. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2018.
2. *Código Penal Federal*. Agenda Penal para la Ciudad de México. Editorial ISEF. México, 2018
3. *Código Penal para la Ciudad de México*. Agenda Penal para la Ciudad de México. Editorial ISEF. México, 2018.
4. *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 17 de octubre de 2012.
5. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Agencia Estatal. Boletín Oficial del Estado. Gobierno de España. Bloque 105: #a77.

Revistas consultadas

1. DANIEL, Gerardo. *La legislación penal mexicana*. Revista Mexicana de Derecho Penal. Núm. 39. México, 1964.
2. FRISANCHO HIDALGO, Susana et PAIN LECAROS, Óscar. *Identidad moral y justicia en personas con compromisos sociales y morales extraordinarios*. Revista de Psicología de la Universidad de Chile. Vol. 21, No 2, diciembre-2012.
3. GLUYAS MILLÁN, Ricardo. *Inteligencia Financiera y Prevención de lavado de dinero*. Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales, núm. 12, segunda época, México, INACIPE, México, 2005.
4. LÓPEZ, Patricia. *Mercado ilícito de datos personales*. Primer Encuentro por la Transparencia en la Facultad de Derecho de la UNAM. Gaceta UNAM. No

5,049. Órgano Informativo de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad Universitaria, 6 de mayo de 2019.

5. LÓPEZ FARJEAT, Luis Xavier. *Arrogancias dispares* en Conspiratio. Núm. 8, año II. México, 2010.
6. MOLANO, Olga Lucía. *Identidad cultural, un concepto que evoluciona*. Revista Ópera. Vol. 7, número 007. Universidad Externado de Colombia. Colombia, 2003.
7. ROSALES MEANA, Diego. *La identidad personal y religiosa en el espacio público*. Centro de Investigaciones Social Avanzada. Estudios 101. Vol. X, verano 2012. México, 2012.
8. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *La ideología de la legislación penal mexicana*. Revista Mexicana de Justicia. Vol. III. Núm. 2. México, 1985.

Artículos electrónicos

1. ACOSTA, Javier. *¿Cómo proceder legalmente en caso de robo de identidad?* Advocatius Bufete Jurídico. Disponible en: <https://advocatius.com.mx/proceder-legalmente-caso-robo-identidad/>
2. AMIGÓN, Edgar. *Robo de identidad, un delito en aumento*. Consejos de Seguridad. Disponible en: <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/consejos-de-seguridad/563-robo-de-identidad>.
3. ARBUROLA VALVERDE, Allan. *Culpabilidad. La no exigibilidad de otra conducta*. Disponible en: <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/no-exigibilidad-conducta>
4. CAÑADAS, Jorge. *La pena en concreto en el concurso medial de delitos*. Disponible en: <https://interjuez.wordpress.com/2017/08/31/la-pena-en-concreto-en-el-concurso-medial-de-delitos/>
5. DURRIEU, Roberto. *El bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero*. Revista del Colegio de Abogados en Argentina. Disponible en: <http://www.colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-protegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>.
6. *Enajenación Mental*. Diccionario Médico. Clínica Universidad de Navarra. Disponible en: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/enajenacion-mental>

7. GARCÍA-CERVIGÓN GARCÍA, Josefina. *Delito de lesiones. Tipos agravados y cualificados. Tipo subjetivo*. Informática Jurídica Inteligente. Disponible en: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/tipo-subjetivo-52018642>.
8. JOSHI JUBERT, Ujala. *Unidad de hecho y concurso medial de delitos*. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46413.pdf>
9. *Minoría de edad*. Guías Jurídicas. Disponible en: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjl0tLtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAcX6kCzUAAAA=WKE
10. MOODY, Ashley. *Federal ID Theft Law (Ley contra el Robo de Identidad)*. Florida Office of the Attorney General. Disponible en: <http://myfloridalegal.com/pages.nsf/Main/6CAF4B500554E33985256DBB00496856?Open&LN=SP>
11. PÉREZ PORTO, Julián *et al. Definición de organismo internacional*. Disponible en: <https://definicion.de/organismo-internacional/#>
12. RICO, Víctor. *Crece 285% el robo de identidad cibernético en México*. FINTECH MÉXICO. Enero 12, 2018. Disponible en: <https://www.fintechmexico.org/blog/2018/1/crece-285-el-robo-de-identidad-ciberntico-en-mxico>
13. RIVERO, Marcelo. *¿Qué es el phishing?* InfoSpware.com. Surf Safely. Disponible en: <https://www.infospware.com/articulos/que-es-el-phishing/>.
14. RODRIGUEZ, Eva. *Qué es el nexo causal y su importancia en las reclamaciones al seguro*. PuntoSeguro.com. Seguros de Vida Activa. Disponible en: <https://blog.puntoseguro.com/que-es-el-nexo-causal-su-importancia-en-las-reclamaciones-al-seguro/>
15. TORREGROSA LÓPEZ, Francisco. *Iter Criminis*. Crimipedia. España, 2016. Disponible en: <http://crimina.es/crimipedia/topics/iter-criminis/#>

Páginas web consultadas

1. *Definición de encubrimiento*. Disponible en: <https://definicion.de/encubrimiento/>

2. *Elementos descriptivos y normativos de los tipos*. Universidad de Navarra de España. Glosario del Área de Derecho Penal. Pamplona, Navarra, España. Disponible en: <http://www.unav.es/penal/crimina/topicos/elementosdescriptivosynormativosdelostipos.html>
3. *Estrategia Nacional para la Prevención y el Combate al Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo*. Estados Unidos Mexicanos. Gobierno Federal. Disponible en: http://www.hacienda.gob.mx/inteligencia_financiera/estrategia/estrategia_npcldft_26082010.pdf
4. *Grupo de Acción Financiera Internacional*. Gobierno de México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional Bancara y de Valores. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/80948/VSPG_GAFI___13042016.pdf
5. <http://www.fatf-gafi.org/countries/#Mexico>
6. *Ley de Secreto Bancario*. Glosario. StateTrust. Disponible en: https://www.statetrust.com/pdf/98b15STB_Web_Page_AML_Ley_Secreto_Bancario_050310_ES.pdf
7. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. UNODC. *Lavado de activos*. Disponible en: <https://www.unodc.org/peruandecuador/es/02AREAS/DELITO/lavado-de-activos.html>.
8. *Recomendaciones del GAFI*. Listas públicas del GAFI. Disponible en: <https://sppld.sat.gob.mx/pld/interiores/listas.html>
9. *Resultados de la Evaluación Mutua de México 2018*. Comisión de Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. Disponible en: <http://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Resultados-de-la-Evaluaci%C3%B3n-Mutua-de-M%C3%A9xico-2018.pdf>
10. *¿Qué es gob.mx?* Disponible en: <https://www.gob.mx/que-es-gobmx-extendido>.

Instrumentos internacionales consultados

1. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Oficina contra la Droga y el Delito de la Organización de las Naciones Unidas. Nueva York, 2004.
2. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*. ONU.
3. *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988*. Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes JIFE. Apoyo y Vigilancia del cumplimiento de los Gobiernos con los acuerdos internacionales de fiscalización.
4. Declaración de Bangkok sobre *sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal*. Asamblea General de la ONU. Resolución 60/177 de 16 de diciembre de 2005.
5. *Recomendación 3. Delito de lavado de activos**. 40 Recomendaciones del GAFI. Disponible en: <https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/409-fatf-recomendacion-3-delito-de-lavado-de-activos>

Documentos varios

1. *Colección de Tratados*. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VI-19&chapter=6&clang=_en
2. *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México*. Diario Oficial de la Federación. 29 de enero del 2016. Secretaría de Gobernación. México, 2016.
3. *Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República, en materia del fuero federal, del Código Fiscal de la Federación, y del Código Federal de Procedimientos Penales*. Diario Oficial de la Federación. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. Lunes 13 de mayo de 1996.
4. *Delito de usurpación de identidad será castigado con uno a seis años de prisión*. Boletín No 2661. Comunicación social de la Cámara de Diputados. LXIV Legislatura.

5. *Gaceta Oficial del Distrito Federal*. Órgano del Gobierno del Distrito Federal. 17ª Época. 19 de julio de 2010. No 885.
6. *Medidas anti lavado y contra la financiación del terrorismo en México*. Informe de Evaluación Mutua. GAFILAT. Enero de 2018. Disponible en: <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/mer4/IEM-Mexico-2018-Spanish.pdf>

Criterios jurisprudenciales consultados

1. Tesis: 212327.I.1o.P.120 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, junio de 1994.